

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 346



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

53° año
18 de diciembre de 2010

Número de información Sumario Página

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2010/C 346/01 Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea*
DO C 328 de 4.12.2010 1

Tribunal General

2010/C 346/02 Prestación de juramento de un nuevo miembro del Tribunal General 2

2010/C 346/03 Adscripción del Sr. Popescu a las Salas 2

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

2010/C 346/04 Asunto C-535/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de octubre de 2010 —
Comisión Europea/República de Austria (Incumplimiento de Estado — Directivas 79/409/CEE y
92/43/CEE — Conservación de las aves silvestres — Designación incorrecta y protección jurídica
insuficiente de las zonas de protección especial) 3

ES

Precio:
4 EUR

(continúa al dorso)

2010/C 346/05	Asunto C-185/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank 's-Gravenhage — Países Bajos) — Latchways plc, Eurosafe Solutions BV/Kedge Safety Systems BV, Consolidated Nederland BV (Directiva 89/106/CEE — Productos de construcción — Directiva 89/686/CEE — Equipos de protección individual — Decisión 93/465/CEE — Marcado «CE» — Dispositivos de anclaje contra las caídas desde alturas en trabajos efectuados en tejados — Norma EN 795)	3
2010/C 346/06	Asunto C-280/08 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de octubre de 2010 — Deutsche Telekom AG/Comisión Europea, Vodafone D2 GmbH, anteriormente Vodafone AG & Co. KG, anteriormente Arcor AG & Co. KG y otros («Recurso de casación — Competencia — Artículo 82 CE — Mercados de servicios de telecomunicaciones — Acceso a la red fija del operador histórico — Precios mayoristas por los servicios de acceso al bucle local prestados a los competidores — Precios minoristas por los servicios de acceso prestados a los abonados — Prácticas tarifarias de una empresa dominante — Compresión de márgenes de los competidores — Precios aprobados por la autoridad reguladora nacional — Margen de maniobra de la empresa dominante — Imputabilidad de la infracción — Concepto de “abuso” — Criterio del competidor igual de eficiente — Cálculo de la compresión de márgenes — Efectos del abuso — Importe de la multa»)	4
2010/C 346/07	Asunto C-350/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de octubre de 2010 — Comisión Europea/República de Lituania [«Incumplimiento de Estado — Acta de adhesión de 2003 — Obligaciones de los Estados que se hayan adherido — Acervo comunitario — Directivas 2001/83/CE y 2003/63/CE — Reglamento (CEE) n° 2309/93 y Reglamento (CE) n° 726/2004 — Medicamentos para uso humano — Medicamentos biológicos similares obtenidos por biotecnología — Autorización nacional de comercialización otorgada antes de la adhesión»]	5
2010/C 346/08	Asunto C-467/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona) — Padawan, S.L./Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) (Aproximación de las legislaciones — Derechos de autor y derechos afines — Directiva 2001/29/CE — Derecho de reproducción — Excepciones y limitaciones — Excepción de copia para uso privado — Concepto de «compensación equitativa» — Interpretación uniforme — Aplicación por los Estados miembros — Criterios — Límites — Canon por copia privada aplicado a los equipos, aparatos y soportes de reproducción digital)	5
2010/C 346/09	Asunto C-482/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de octubre de 2010 — Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte/Consejo de la Unión Europea [Recurso de anulación — Decisión 2008/633/JAI — Acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves — Desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen — Exclusión del Reino Unido del procedimiento de adopción de la decisión — Validez]	6
2010/C 346/10	Asunto C-499/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 12 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Vestre Landsret — Dinamarca) — Ingeniørforeningen i Danmark, que actúa en nombre de Ole Andersen/Region Syddanmark («Directiva 2000/78/CE — Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Prohibición de discriminación por razón de la edad — Denegación de la indemnización por despido cuando existe derecho a percibir una pensión de jubilación»)	7
2010/C 346/11	Asunto C-508/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 28 de octubre de 2010 — Comisión Europea/República de Malta [«Incumplimiento de Estado — Libre prestación de servicios de transporte marítimo — Reglamento (CEE) n° 3577/92 — Artículos 1 y 4 — Servicios de cabotaje dentro de un Estado miembro — Obligación de celebrar los contratos de servicio público de una forma no discriminatoria — Celebración, sin licitación previa, de un contrato exclusivo con anterioridad a la fecha de adhesión de un Estado miembro a la Unión»]	7

2010/C 346/12	Asunto C-570/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Anotato Dikastirio Kyprou — República de Chipre) — Symvoulio Apochetefseon Lefkosias/Anatheoritiki Archi Prosforon («Contratos públicos — Directiva 89/665/CEE — Artículo 2, apartado 8 — Organismo responsable de los procedimientos de recurso, de carácter no jurisdiccional — Anulación de la decisión de la entidad adjudicadora de seleccionar una oferta — Posibilidad de recurso de la entidad adjudicadora contra esa anulación ante un órgano jurisdiccional»)	8
2010/C 346/13	Asunto C-16/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Gudrun Schwemmer/Agentur für Arbeit Villingen-Schwenningen — Familienkasse [Seguridad social — Reglamentos (CEE) n ^{os} 1408/71 y 574/72 — Prestaciones familiares — Normas que prohíben la acumulación — Artículo 76, apartado 2, del Reglamento n ^o 1408/71 — Artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento n ^o 574/72 — Hijos que residen en un Estado miembro con su madre y que reúnen los requisitos para percibir allí las prestaciones familiares, cuyo padre, trabajador en Suiza y que reúne, a priori, los requisitos para percibir prestaciones familiares del mismo tipo en virtud de la normativa suiza, se abstiene de solicitar la concesión de dichas prestaciones]	8
2010/C 346/14	Asunto C-45/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 12 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Hamburg — Alemania) — Gisela Rosenblatt/Oellerking Gebäudereinigungsges. mbH (Directiva 2000/78/CE — Discriminación por motivos de edad — Extinción del contrato de trabajo por razón de haberse alcanzado la edad de jubilación)	9
2010/C 346/15	Asunto C-49/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de octubre de 2010 — Comisión Europea/República de Polonia (Incumplimiento de Estado — Impuesto sobre el valor añadido — Directiva 2006/112/CE — Adhesión ulterior de Estados miembros — Disposiciones transitorias — Ámbito de aplicación temporal — Aplicación de un tipo reducido — Prendas y complementos de vestir para bebé y calzado infantil)	9
2010/C 346/16	Asunto C-61/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz — Alemania) — Landkreis Bad Dürkheim/Aufsichts- und Dienstleistungsdirektion [«Política agrícola común — Sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda — Reglamento (CE) n ^o 1782/2003 — Régimen de pago único — Disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa — Concepto de “hectárea admisible” — Actividad no agraria — Requisitos para la imputación de una superficie agraria a una explotación»]	10
2010/C 346/17	Asunto C-67/09 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de octubre de 2010 — Nuova Agricast Srl, Cofra Srl/Comisión Europea (Recurso de casación — Ayudas de Estado — Régimen de ayudas a la inversión en las regiones desfavorecidas de Italia — Decisión de la Comisión por la que se declara la compatibilidad de este régimen con el mercado común — Solicitudes de indemnización de los daños y perjuicios supuestamente sufridos por las recurrentes como consecuencia de la adopción de esta decisión — Medidas de transición entre este régimen y el régimen anterior — Ámbito de aplicación temporal de la decisión de la Comisión de no oponerse al régimen anterior — Principios de seguridad jurídica, de protección de la confianza legítima y de igualdad de trato)	11
2010/C 346/18	Asunto C-72/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Francia) — Établissements Rimbaud SA/ Directeur général des impôts, Directeur des services fiscaux d’Aix-en-Provence (Fiscalidad directa — Libre circulación de capitales — Personas jurídicas establecidas en un Estado tercero, miembro del Espacio Económico Europeo — Posesión de inmuebles situados en un Estado miembro — Impuesto sobre el valor de mercado de tales inmuebles — Denegación de exención — Lucha contra el fraude fiscal — Apreciación a la luz del Acuerdo EEE)	11



2010/C 346/19	Asunto C-81/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulío tis Epikrateias — Grecia) — Idryma Typou A.E./Ypourgos Typou kai Meson Mazikis Enimerosis (Libertad de establecimiento — Libre circulación de capitales — Derecho de sociedades — Directiva 68/151/CEE — Sociedad anónima perteneciente al sector de la prensa y la televisión — Sociedad y accionista que es titular de más del 2,5 % de las acciones — Multa administrativa conjunta y solidaria)	12
2010/C 346/20	Asunto C-97/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Finanzsenat, Außenstelle Wien — Austria) — Ingrid Schmelz/Finanzamt Waldviertel (Sexta Directiva IVA — Artículos 24, apartado 3, y 28 décimo — Directiva 2006/112/CE — Artículo 283, apartado 1, letra c) — Validez — Artículos 12 CE, 43 CE y 49 CE — Principio de igualdad de trato — Régimen especial de las pequeñas empresas — Franquicia del IVA — Denegación de la franquicia a los sujetos pasivos establecidos en otros Estados miembros — Concepto de «volumen de operaciones anual»)	12
2010/C 346/21	Asunto C-175/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal — Reino Unido) — Her Majesty's Commissioners of Revenue and Customs/Axa UK plc (Sexta Directiva IVA — Exención — Artículo 13, parte B, letra d), número 3 — Operaciones relativas a pagos y giros — Cobro de créditos — Planes de pago para cuidados dentales — Servicios de recaudación y procesamiento de pagos por cuenta de los clientes de un prestador de servicios)	13
2010/C 346/22	Asunto C-203/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Volvo Car Germany GmbH/Autohof Weidensdorf GmbH («Directiva 86/653/CEE — Agentes comerciales independientes — Terminación del contrato de agencia por el empresario — Derecho del agente a una indemnización»)	14
2010/C 346/23	Asunto C-205/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Szombathelyi Városi Bíróság — Hungría) — Proceso penal contra Emil Eredics, Mária Vassné Sápi (Cooperación policial y judicial en materia penal — Decisión marco 2001/220/JAI — Estatuto de la víctima en el proceso penal — Concepto de «víctima» — Persona jurídica — Mediación penal en el marco del proceso penal — Disposiciones de desarrollo)	14
2010/C 346/24	Asunto C-227/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale ordinario di Torino — Italia) — Antonino Accardo y otros/Comune di Torino (Política social — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Ordenación del tiempo de trabajo — Agentes de policía municipal — Directiva 93/104/CE — Directiva 93/104/CE, en su versión modificada por la Directiva 2000/34/CE — Directiva 2003/88/CE — Artículos 5, 17 y 18 — Duración máxima del tiempo de trabajo semanal — Convenios colectivos o acuerdos de ámbito nacional o regional celebrados entre interlocutores sociales — Excepciones relativas al descanso semanal aplazado y al descanso compensatorio — Efecto directo — Interpretación conforme)	15
2010/C 346/25	Asunto C-242/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Gerechtshof te Amsterdam — Países Bajos) — Albron Catering BV/FNV Bondgenoten, John Roest (Política social — Transmisiones de empresas — Directiva 2001/23/CE — Mantenimiento de los derechos de los trabajadores — Grupo de sociedades en el que los trabajadores están empleados por una sociedad «empresaria» y destinados con carácter permanente a una sociedad «de explotación» — Transmisión de una sociedad de explotación)	15

2010/C 346/26	Asunto C-243/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Halle — Alemania) — Günter Fuß/Stadt Halle (Política social — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Directiva 2003/88/CE — Ordenación del tiempo de trabajo — Bomberos empleados en el sector público — Servicio de intervención — Artículos 6, letra b), y 22, apartado 1, párrafo primero, letra b) — Duración máxima del tiempo de trabajo semanal — Negativa a realizar un trabajo que excede de esta duración — Traslado forzoso a otro servicio — Efecto directo — Consecuencias para los órganos jurisdiccionales nacionales)	16
2010/C 346/27	Asunto C-306/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour constitutionnelle — Bélgica) — Ejecución de una orden de detención europea dictada contra I.B. (Cooperación policial y judicial en materia penal — Decisión marco 2002/584/JAI — Orden de detención europea y procedimientos de entrega entre Estados miembros — Artículo 4 — Motivos de no ejecución facultativa — Artículo 4, punto 6 — Orden de detención dictada para la ejecución de una pena — Artículo 5 — Garantías que debe dar el Estado miembro emisor — Artículo 5, punto 1 — Condena en rebeldía — Artículo 5, punto 3 — Orden de detención dictada a efectos de entablar una acción penal — Entrega supeditada a la condición de que la persona buscada sea devuelta al Estado miembro de ejecución — Aplicación conjunta de los puntos 1 y 3 del artículo 5 — Compatibilidad)	16
2010/C 346/28	Asunto C-345/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep — Países Bajos) — J.A. van Delft, J.C. Ramaer, J.M. van Willigen, J.F. van der Nat, C.M. Janssen, O. Fokkens/College van zorgverzekeringen [Seguridad social — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Título III, capítulo 1 — Artículos 28, 28 bis y 33 — Reglamento (CEE) n° 574/72 — Artículo 29 — Libre circulación de personas — Artículos 21 TFUE y 45 TFUE — Prestaciones del seguro de enfermedad — Titulares de pensiones de jubilación o de rentas por incapacidad laboral — Residencia en un Estado miembro distinto del Estado deudor de la pensión o de la renta — Suministro de prestaciones en especie en el Estado de residencia a cargo del Estado deudor — Falta de inscripción en el Estado de residencia — Obligación de pago de las cotizaciones en el Estado deudor — Modificación de la legislación nacional del Estado deudor — Continuidad del seguro de enfermedad — Diferencia de trato entre residentes y no residentes]	17
2010/C 346/29	Asunto C-367/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 28 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van beroep te Antwerpen — Bélgica) — Belgisch Interventie- en Restitutiebureau/SGS Belgium NV, Firme Derwa NV, Centraal Beheer Achmea NV [Procedimiento prejudicial — Perjuicio a los intereses financieros de la Unión Europea — Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 — Artículos 1, 3, apartado 1, párrafo tercero, 5 y 7 — Reglamento (CEE) n° 3665/87 — Artículos 11 y 18, apartado 2, letra c) — Concepto de operador económico — Personas que han participado en la realización de la irregularidad — Personas obligadas a responder de la irregularidad o a evitar que sea cometida — Sanción administrativa — Efecto directo — Prescripción de la infracción — Interrupción]	18
2010/C 346/30	Asunto C-385/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Mokestinių ginčų komisija prie Lietuvos Respublikos vyriausybės — República de Lituania) — Nidera Handelscompagnie BV/Valstybinė mokesčių inspekcija prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos (Directiva 2006/112/CE — Derecho a deducir el IVA soportado — Normativa nacional que excluye el derecho a deducir en relación con bienes revendidos antes de la identificación del sujeto pasivo del IVA)	19
2010/C 346/31	Asunto C-423/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 28 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Staatssecretaris van Financiën/X BV [Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Hortalizas (cabezas de ajo) secas, que no han sido totalmente deshumedecidas]	19



2010/C 346/32	Asunto C-428/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Francia) — Union syndicale Solidaires Isère/ Premier ministre, Ministère du Travail, des Relations sociales, de la Famille, de la Solidarité et de la Ville, Ministère de la Santé et des Sports (Política social — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Directiva 2003/88/CE — Ordenación del tiempo de trabajo — Artículos 1, 3 y 17 — Ámbito de aplicación — Actividad ocasional y de temporada de los titulares de un «contrato de participación en la educación» — Limitación del tiempo de trabajo de ese personal en centros de vacaciones y de ocio a 80 días por año — Normativa nacional que no prevé para ese personal un período mínimo de descanso diario — Excepciones previstas en el artículo 17 — Requisitos — Garantía de un período equivalente de descanso compensatorio, o en casos excepcionales de una protección equivalente)	20
2010/C 346/33	Asunto C-500/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 28 de octubre de 2010 — Comisión Europea/República Helénica (Incumplimiento de Estado — Servicios postales — Directiva 97/67/CE — Restricciones nacionales — Empresas de correo express — Régimen nacional de licencias)	20
2010/C 346/34	Asunto C-41/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 28 de octubre de 2010 — Comisión Europea/Reino de Bélgica (Incumplimiento de Estado — Seguro directo distinto del seguro de vida — Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE — Mutuas que operan en el mercado del seguro de enfermedad complementario — Adaptación incorrecta o incompleta del Derecho interno)	21
2010/C 346/35	Asunto C-117/09 P: Auto del Tribunal de Justicia de 24 de junio de 2010 — Kronoply GmbH & Co. KG/Comisión Europea (Recurso de casación — Ayudas de Estado — Solicitud de ayuda que tiene por objeto modificar una ayuda previamente concedida a la empresa beneficiaria y notificada a la Comisión una vez ejecutado íntegramente el proyecto de inversión — Criterios del efecto incentivador y de la necesidad)	21
2010/C 346/36	Asunto C-386/09: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 15 de septiembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour du travail de Bruxelles — Bélgica) — Jhonny Briot/Randstad Interim, Sodexho SA, Consejo de la Unión Europea (Artículo 104, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento — Directiva 2001/23/CE — Transmisión de empresas — Mantenimiento de los derechos de los trabajadores — No renovación de un contrato de trabajo de duración determinada a un trabajador cedido por una empresa de trabajo temporal)	22
2010/C 346/37	Asunto C-28/10 P: Auto del Tribunal de Justicia de 2 de septiembre de 2010 — Mehmet Salih Bayramoglu/Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea («Recurso de casación — Artículo 119 del Reglamento de Procedimiento — Pretensiones irregulares — Inadmisibilidad manifiesta») ...	22
2010/C 346/38	Asunto C-292/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Regensburg (Alemania) el 11 de junio de 2010 — G/Cornelius de Visser	23
2010/C 346/39	Asunto C-328/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione Terza (Italia) el 5 de julio de 2010 — Enipower SpA/Autorità per l'Energia Elettrica e il Gas	24
2010/C 346/40	Asunto C-329/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione Terza (Italia) el 5 de julio de 2010 — ENI SpA/Autorità per l'Energia Elettrica e il Gas e Cassa Conguaglio per il Settore Elettrico	25

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2010/C 346/41	Asunto C-330/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione Terza (Italia) el 5 de julio de 2010 — Edison Trading SpA/Autorità per l'Energia Elettrica e il Gas	25
2010/C 346/42	Asunto C-331/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione Terza (Italia) el 5 de julio de 2010 — E.On Produzione SpA/Autorità per l'Energia Elettrica e il Gas	25
2010/C 346/43	Asunto C-332/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione Terza (Italia) el 5 de julio de 2010 — Edipower SpA/Autorità per l'Energia Elettrica e il Gas	26
2010/C 346/44	Asunto C-333/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione Terza (Italia) el 5 de julio de 2010 — E.On Energy Trading SpA/Autorità per l'Energia Elettrica e il Gas	26
2010/C 346/45	Asunto C-406/10: Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) (England and Wales) (Reino Unido) el 11 de agosto de 2010 — SAS Institute Inc./World Programming Ltd	26
2010/C 346/46	Asunto C-426/10 P: Recurso de casación interpuesto el 26 de agosto de 2010 por Bell & Ross BV contra el auto del Tribunal General (Sala Sexta) dictado el 18 de junio de 2010 en el asunto T-51/10, Bell & Ross/OAMI	28
2010/C 346/47	Asunto C-442/10: Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) el 13 de septiembre de 2010 — Churchill Insurance Company Limited, Tracy Evans/Benjamin Wilkinson, en cuyo nombre actúa, a efectos procesales, su padre Steven Wilkinson, Equity Claims Limited	29
2010/C 346/48	Asunto C-458/10: Recurso interpuesto el 17 de septiembre de 2010 — Comisión Europea/Gran Ducado de Luxemburgo	29
2010/C 346/49	Asunto C-464/10: Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Mons (Bélgica) el 24 de septiembre de 2010 — État belge/M ^e Pierre HENFLING, M ^e Raphaël DAVIN, M ^e Koenraad Tangue (en calidad de síndicos de la quiebra de Tiercé Franco-Belge SA)	30
2010/C 346/50	Asunto C-465/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Francia) el 27 de septiembre de 2010 — Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer et des Collectivités territoriales/Chambre de commerce et d'industrie de l'Indre	30
2010/C 346/51	Asunto C-468/10: Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 28 de septiembre de 2010 — Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF)/Administración del Estado	31
2010/C 346/52	Asunto C-469/10: Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 28 de septiembre de 2010 — Federación de Comercio Electrónico y Marketing Directo (FECEMD)/Administración del Estado	32



<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2010/C 346/53	Asunto C-472/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Pest Megyei Bíróság (República de Hungría) el 29 de septiembre de 2010 — Nemzeti Fogyasztóvédelmi Hatóság/Invitel Távközlési Zrt.	32
2010/C 346/54	Asunto C-484/10: Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 7 de octubre de 2010 — Asociación para la Calidad de los Forjados (ASCAFOR), Asociación de Importadores y Distribuidores de Acero para la Construcción (ASIDAC)/Administración del Estado, Calidad Siderúrgica SL, Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales, Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Asociación de Investigación de las Industrias de la Construcción (AIDICO) Instituto Tecnológico de la Construcción, Asociación Nacional Española de Fabricantes de Hormigón Preparado (ANEFHOP), Ferrovial Agromán SA, Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (OFICEMEN), Asociación de Aceros Corrugados Reglamentarios y su Tecnología y Calidad (ACERTEQ)	32
2010/C 346/55	Asunto C-487/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif de Rennes (Francia) el 11 de octubre de 2010 — L'Océane Immobilière SAS/Direction de contrôle fiscal Ouest	33
2010/C 346/56	Asunto C-488/10: Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante (España) el 11 de octubre de 2010 — Celaya Emparanza y Galdos Internacional S.A./Proyectos Integrales de Balizamientos S.L.	33
2010/C 346/57	Asunto C-491/10 PPU: Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Celle (Alemania) el 15 de octubre de 2010 — Joseba Andoni Aguirre Zarraga/Simone Pelz	34
2010/C 346/58	Asunto C-496/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Ufficio del Giudice di Pace di Venafro (Italia) el 15 de octubre de 2010 — Proceso penal contra Aldo Patriciello	34
2010/C 346/59	Asunto C-500/10: Petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione Tributaria Centrale — Sezione di Bologna (Italia) el 19 de octubre de 2010 — Ufficio IVA de Piacenza/Belvedere Costruzioni Srl	34
2010/C 346/60	Asunto C-501/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Santa Maria Capua Vetere (Italia) el 19 de octubre de 2010 — Proceso penal contra Raffaele Russo	34
2010/C 346/61	Asunto C-502/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 20 de octubre de 2010 — Staatssecretaris van Justitie/M. Singh	35
2010/C 346/62	Asunto C-503/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven administrativen sad (Bulgaria) el 20 de octubre de 2010 — Evroetil AD/Direktor na Agentsia «Mitnitsi»	35
2010/C 346/63	Asunto C-510/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret (Dinamarca) el 25 de octubre de 2010 — DR y TV2 Danmark A/S/NCB	36
2010/C 346/64	Asunto C-235/08: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 8 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht Ried im Innkreis — Austria) — Procedimiento penal/Staatsanwaltschaft Ried im Innkreis	37



<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2010/C 346/65	Asunto C-95/09: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 1 de julio de 2010 — Comisión Europea/Irlanda	37
2010/C 346/66	Asunto C-182/09: Auto del Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Justicia de 3 de junio de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice in Northern Ireland, Queen's Bench Division — Reino Unido) — Seaport (NI) Ltd/Department of the Environment for Northern Ireland	37
2010/C 346/67	Asunto C-355/09: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 2 de septiembre de 2010 — Comisión Europea/Irlanda	38
2010/C 346/68	Asunto C-394/09: Auto del Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 2010 — Comisión Europea/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	38
2010/C 346/69	Asunto C-510/09: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 9 de junio de 2010 — Comisión Europea/República Francesa	38
2010/C 346/70	Asunto C-531/09: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 1 de septiembre de 2010 — Comisión Europea/República Portuguesa	38
2010/C 346/71	Asunto C-541/09: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 24 de septiembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di pace di Varese — Italia) — Siddiquee Mohammed Mohiuddin/Azienda Sanitaria Locale Provincia di Varese	38
2010/C 346/72	Asunto C-192/10: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 19 de octubre de 2010 — Comisión Europea/Reino de España	38
2010/C 346/73	Asunto C-223/10: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 1 de septiembre de 2010 — Comisión Europea/República de Austria	38
2010/C 346/74	Asunto C-264/10: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 19 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Înalta Curte de Casație și Justiție — Rumanía) — Procedimiento penal/Gheorghe Kita	38

Tribunal General

2010/C 346/75	Asunto T-24/05: Sentencia del Tribunal General de 27 de octubre de 2010 — Alliance One International y otros/Comisión («Competencia — Cárteles — Mercado español de compra y primera transformación de tabaco crudo — Decisión que declara una infracción del artículo 81 CE — Fijación de los precios y reparto del mercado — Obligación de motivación — Imputabilidad del comportamiento infractor — Igualdad de trato»)	39
---------------	--	----



2010/C 346/76	Asunto T-227/07: Sentencia del Tribunal General de 28 de octubre de 2010 — España/Comisión («FEOGA — Sección Garantía — Gastos excluidos de la financiación comunitaria — Ayudas a la producción destinadas a los transformadores de tomates — Controles efectuados de manera inopinada durante los períodos adecuados — Proporcionalidad») 39	39
2010/C 346/77	Asunto T-236/07: Sentencia del Tribunal General de 26 de octubre de 2010 — Alemania/Comisión [FEOGA — Sección «Garantía» — Liquidación de cuentas — Ejercicio 2006 — Fecha de aplicación del artículo 32, apartado 5, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 — Fuerza vinculante de una declaración unilateral de la Comisión anexa al acta de una reunión del Coreper] 39	39
2010/C 346/78	Asunto T-23/09: Sentencia del Tribunal General de 26 de octubre de 2010 — CNOP y CCG/Comisión [«Competencia — Procedimiento administrativo — Decisión por la que se ordena una inspección — Artículo 20, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1/2003 — Falta de personalidad jurídica de un destinatario — Obligación de motivación — Conceptos de empresa y de asociación de empresas»] 40	40
2010/C 346/79	Asunto T-65/09 P: Sentencia del Tribunal General de 27 de octubre de 2010 — Reali/Comisión («Recurso de casación — Función pública — Agentes contractuales — Contratación — Clasificación en grado — Experiencia profesional — Título — Equivalencia») 40	40
2010/C 346/80	Asunto T-131/09: Sentencia del Tribunal General de 28 de octubre de 2010 — Farmeco/OAMI — Allergan (BOTUMAX) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa BOTUMAX — Marcas comunitarias denominativa y figurativa anteriores BOTOX — Motivos de denegación relativos — Riesgo de confusión — Vulneración de la notoriedad — Artículo 8, apartado 1, letra b), y apartado 5, del Reglamento (CE) n° 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), y apartado 5, del Reglamento (CE) n° 207/2009]»] 40	40
2010/C 346/81	Asunto T-365/09: Sentencia del Tribunal General de 27 de octubre de 2010 — Michalakopoúlou Ktimatikí Touristikí/OAMI — Free (FREE) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca denominativa comunitaria FREE — Marca denominativa nacional anterior FREE y marca figurativa nacional anterior free LA LIBERTÉ N'A PAS DE PRIX — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Similitud de los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»]..... 41	41
2010/C 346/82	Asunto T-32/09 P: Auto del Tribunal General de 28 de octubre de 2010 — Marcuccio/Comisión («Recurso de casación — Función pública — Funcionarios — Procedimiento administrativo previo — Recurso de casación manifiestamente infundado — Adhesión a la casación referida únicamente a las costas») 41	41
2010/C 346/83	Asunto T-515/09 P: Auto del Tribunal General de 18 de octubre de 2010 — Marcuccio/Comisión («Recurso de casación — Función pública — Funcionarios — Negativa de una institución a traducir una decisión — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisibles y en parte manifiestamente infundado») 41	41
2010/C 346/84	Asunto T-516/09 P: Auto del Tribunal General de 18 de octubre de 2010 — Marcuccio/Comisión («Recurso de casación — Función pública — Funcionarios — Denegación de una solicitud de investigación — Negativa de una institución a traducir una decisión — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisibles y en parte manifiestamente infundado») 42	42

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2010/C 346/85	Asunto T-18/10 R II: Auto del Presidente del Tribunal General de 25 de octubre de 2010 — Inuit Tapiriit Katanami y otros/Parlamento y Consejo [«Procedimiento sobre medidas provisionales — Reglamento (CE) n° 1007/2009 — Comercio de productos derivados de la foca — Excepción en beneficio de las comunidades inuit — Otra demanda de suspensión de la ejecución — Hechos nuevos — Falta de urgencia»]	42
2010/C 346/86	Asunto T-353/10 R: Auto del Presidente del Tribunal General de 25 de octubre de 2010 — Lito Maieftiko Gynaikologiko kai Cheirurgiko Kentro/Comisión («Procedimiento sobre medidas provisionales — Ayuda financiera — Nota de adeudo relativa a la devolución de una ayuda financiera — Demanda de suspensión de la ejecución — Incumplimiento de requisitos de forma — Inadmisibilidad»)	43
2010/C 346/87	Asunto T-435/10: Recurso interpuesto el 17 de septiembre de 2010 — IEM ERGA — EREVNES MELETES PERIVALLONTOS & CHOROTAXIAS/Comisión	43
2010/C 346/88	Asunto T-446/10: Recurso interpuesto el 17 de septiembre de 2010 — Dow AgroSciences y Dintec Agroquímica — Productos Químicos/Comisión	43
2010/C 346/89	Asunto T-447/10: Recurso interpuesto el 21 de septiembre de 2010 — Evropaïki Dynamiki/Tribunal de Justicia	44
2010/C 346/90	Asunto T-449/10: Recurso interpuesto el 20 de septiembre de 2010 — ClientEarth y otros/Comisión	45
2010/C 346/91	Asunto T-456/10: Recurso interpuesto el 1 de octubre de 2010 — Timab Industries y CFPR/Comisión	46
2010/C 346/92	Asunto T-457/10: Recurso interpuesto el 26 de septiembre de 2010 — Evropaïki Dynamiki/Comisión	47
2010/C 346/93	Asunto T-474/10: Recurso interpuesto el 26 de septiembre de 2010 — Evropaïki Dynamiki/Comisión	48
2010/C 346/94	Asunto T-477/10: Recurso interpuesto el 9 de octubre de 2010 — SE — Blusen Stenau/OAMI — SPORT EYBL & SPORTS EXPERTS (SE© SPORTS EQUIPMENT)	48
2010/C 346/95	Asunto T-478/10: Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2010 — Département du Gers/Comisión	49
2010/C 346/96	Asunto T-479/10: Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2010 — Département du Gers/Comisión	50
2010/C 346/97	Asunto T-480/10: Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2010 — Département du Gers/Comisión	50
2010/C 346/98	Asunto T-481/10: Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2010 — Département du Gers/Comisión	50
2010/C 346/99	Asunto T-482/10: Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2010 — Département du Gers/Comisión	50



<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2010/C 346/100	Asunto T-485/10: Recurso interpuesto el 13 de octubre de 2010 — MIP Metro/OAMI — J.C. Ribeiro SGPS (MISS B)	51
2010/C 346/101	Asunto T-498/10: Recurso interpuesto el 18 de octubre de 2010 — Mayer Naman/OAMI — Daniel & Mayer (David Mayer)	51
2010/C 346/102	Asunto T-499/10: Recurso interpuesto el 8 de octubre de 2010 — MOL/Comisión	52
2010/C 346/103	Asunto T-500/10: Recurso interpuesto el 19 de octubre de 2010 — Dorma/OAMI — Puertas Doorsa (doorsa FÁBRICA DE PUERTAS AUTOMÁTICAS)	52
2010/C 346/104	Asunto T-501/10: Recurso interpuesto el 22 de octubre de 2010 — TI Media Broadcasting y TI Media/Comisión	53
2010/C 346/105	Asunto T-502/10: Recurso interpuesto el 18 de octubre de 2010 — Département du Gers/Comisión	54
2010/C 346/106	Asunto T-503/10: Recurso interpuesto el 21 de octubre de 2010 — IDT Biologika/Comisión	54
2010/C 346/107	Asunto T-504/10: Recurso interpuesto el 22 de octubre de 2010 — Prima TV/Comisión	55
2010/C 346/108	Asunto T-505/10: Recurso interpuesto el 18 de octubre de 2010 — Höganäs/OAMI — Haynes (ASTALOY)	55
2010/C 346/109	Asunto T-506/10: Recurso interpuesto el 22 de octubre de 2010 — RTI y Elettronica Industriale/Comisión	56
2010/C 346/110	Asunto T-508/10: Recurso interpuesto el 19 de octubre de 2010 — Seba Diş Tıccaret ve Nakliyat/OAMI — von Eicken (SEBA TRADITION ESTABLISHED 1932 20 FILTER)	56
2010/C 346/111	Asunto T-509/10: Recurso interpuesto el 20 de octubre de 2010 — Manufacturing Support & Procurement Kala Naft/Consejo	57
2010/C 346/112	Asunto T-512/10: Recurso interpuesto el 26 de octubre de 2010 — Nike International/OAMI (DYNAMIC SUPPORT)	58
2010/C 346/113	Asunto T-443/09: Auto del Tribunal General de 28 de octubre de 2010 — Agriconsulting Europe/Comisión	58
2010/C 346/114	Asunto T-16/10: Auto del Tribunal General de 18 de octubre de 2010 — Alisei/Comisión	58
2010/C 346/115	Asunto T-151/10: Auto del Tribunal General de 22 de octubre de 2010 — Bank Nederlandse Gemeenten/Comisión	58



IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

(2010/C 346/01)

Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 328 de 4.12.2010

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 317 de 20.11.2010

DO C 301 de 6.11.2010

DO C 288 de 23.10.2010

DO C 274 de 9.10.2010

DO C 260 de 25.9.2010

DO C 246 de 11.9.2010

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

TRIBUNAL GENERAL

Prestación de juramento de un nuevo miembro del Tribunal General

(2010/C 346/02)

El Sr. Andrei Popescu, nombrado Juez del Tribunal General de la Unión Europea por decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea de 18 de noviembre de 2010, ⁽¹⁾ para el período comprendido entre el 26 de noviembre de 2010 y el 31 de agosto de 2016, ha prestado juramento ante el Tribunal de Justicia el 26 de noviembre de 2010.

Adscripción del Sr. Popescu a las Salas

(2010/C 346/03)

El 29 de noviembre de 2010, a raíz de la entrada en funciones como Juez del Sr. Popescu, el Pleno del Tribunal General ha decidido modificar como se indica a continuación la decisión del Pleno de 20 de septiembre de 2010, relativa a la adscripción de los Jueces a las Salas, tal como fue modificada por la decisión de 26 de octubre de 2010.

Durante el período comprendido entre el 29 de noviembre de 2010 y la fecha de entrada en funciones del miembro búlgaro estarán adscritos:

a la Sala Segunda ampliada, integrada por cinco Jueces:

el Sr. Forwood, Presidente de Sala, el Sr. Dehousse, la Sra. Wiszniewska-Białecka, el Sr. Prek, el Sr. Schwarcz y el Sr. M. Popescu, Jueces.

a la Sala Segunda, integrada por tres Jueces:

el Sr. Forwood, Presidente de Sala

- a) el Sr. Dehousse y el Sr. Popescu, Jueces;
- b) el Sr. Dehousse y el Sr. Schwarcz, Jueces;
- c) el Sr. Schwarcz y el Sr. Popescu, Jueces.

a la Sala Séptima ampliada, integrada por cinco Jueces:

el Sr. Dittrich, Presidente de Sala, el Sr. Dehousse, la Sra. Wiszniewska-Białecka, el Sr. Prek, el Sr. Schwarcz y el Sr. Popescu, Jueces.

⁽¹⁾ DO L 306, de 23.11.2010, p. 76.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de octubre de 2010 — Comisión Europea/República de Austria

(Asunto C-535/07) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE — Conservación de las aves silvestres — Designación incorrecta y protección jurídica insuficiente de las zonas de protección especial)

(2010/C 346/04)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: R. Sauer y D. Recchia, agentes)

Demandada: República de Austria (representantes: E. Riedl, E. Pürgy y K. Drechsel, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandante: República Federal de Alemania (representantes: M. Lumma y J. Möller, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE15/02, p. 125), y del artículo 6, apartado 2, en relación con el artículo 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7) — No designación, como zona de protección especial, de un territorio adecuado para la conservación de las especies («Hanság») y delimitación incorrecta de otro territorio («Niedere Tauern») — Inexistencia, para una parte de las zonas de especiales de protección designadas hasta el presente, de una protección jurídica que cumpla las exigencias impuestas por el Derecho comunitario

Fallo

1) Declarar que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de

1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres:

— al no haber clasificado correctamente, sobre la base de criterios ornitológicos, como zona de protección especial el lugar de Hanság, en el Land de Burgenland, y al no haber delimitado correctamente la zona de protección especial de Niedere Tauern, en el Land de Estiria, con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/409, y

— al no haber proporcionado a las zonas de protección especial de Malsch, de Wiesengebiet im Freinwald, de Pfeifer Anger, de Oberes Donautal y de Untere Traun, en el Land de Alta Austria, y a la zona de protección especial de Verwall, en el Land de Vorarlberg, una protección jurídica que cumpla las exigencias impuestas en los artículos 4 de la Directiva 79/409, y 6, apartado 2, en relación con el 7 de la Directiva 92/43.

2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

3) La Comisión Europea, la República de Austria y la República Federal de Alemania cargarán con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 51, de 23.2.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank 's-Gravenhage — Países Bajos) — Latchways plc, Eurosafe Solutions BV/Kedge Safety Systems BV, Consolidated Nederland BV

(Asunto C-185/08) ⁽¹⁾

(Directiva 89/106/CEE — Productos de construcción — Directiva 89/686/CEE — Equipos de protección individual — Decisión 93/465/CEE — Marcado «CE» — Dispositivos de anclaje contra las caídas desde alturas en trabajos efectuados en tejados — Norma EN 795)

(2010/C 346/05)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank 's-Gravenhage

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Latchways plc, Eurosafe Solutions BV

Demandadas: Kedge Safety Systems BV, Consolidated Nederland BV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Rechtbank 's-Gravenhage — Interpretación de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción (DO L 40, p. 12), de la Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual (DO L 399, p. 18), y de la Decisión del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad, que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica (DO L 220, p. 23) — Dispositivos de anclaje contra las caídas de las alturas previstos para permanecer de forma duradera in situ — Norma europea EN 795

Fallo

- 1) Las disposiciones de la norma europea EN 795 relativas a los dispositivos de anclaje de clase A1 no están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por lo que no forman parte del Derecho de la Unión y, por ello, el Tribunal de Justicia no es competente para interpretarlas.
- 2) Dispositivos de anclaje como los controvertidos en el litigio principal, que no están destinados a que el usuario los lleve o disponga de ellos, no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 89/686, en su versión modificada por el Reglamento n° 1882/2003, ni como tales ni por el hecho de estar destinados a unirse a un equipo de protección individual.
- 3) Dispositivos de anclaje como los controvertidos en el litigio principal, que forman parte de la obra de construcción a la que se fijan para garantizar la seguridad de utilización o de funcionamiento del tejado de dicha obra están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción, en su versión modificada por el Reglamento n° 1882/2003.
- 4) La Decisión 93/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los

procedimientos de evaluación de la conformidad y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad, destinados a utilizarse en las directivas de armonización técnica, prohíbe que se coloque el marcado «CE», con carácter facultativo, en un producto que no entra en el ámbito de aplicación de la Directiva en virtud de la cual se coloca, aun cuando dicho producto cumpla los requisitos técnicos definidos en ella.

(¹) DO C 197, de 2.8.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de octubre de 2010 — Deutsche Telekom AG/Comisión Europea, Vodafone D2 GmbH, anteriormente Vodafone AG & Co. KG, anteriormente Arcor AG & Co. KG y otros

(Asunto C-280/08 P) (¹)

(«Recurso de casación — Competencia — Artículo 82 CE — Mercados de servicios de telecomunicaciones — Acceso a la red fija del operador histórico — Precios mayoristas por los servicios de acceso al bucle local prestados a los competidores — Precios minoristas por los servicios de acceso prestados a los abonados — Prácticas tarifarias de una empresa dominante — Compresión de márgenes de los competidores — Precios aprobados por la autoridad reguladora nacional — Margen de maniobra de la empresa dominante — Imputabilidad de la infracción — Concepto de “abuso” — Criterio del competidor igual de eficiente — Cálculo de la compresión de márgenes — Efectos del abuso — Importe de la multa»)

(2010/C 346/06)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Deutsche Telekom AG (representantes: U. Quack, S. Ohlhoff y M. Hutschneider, Rechtsanwälte)

Recurridas: Comisión Europea (representantes: K. Mojzesowicz, W Mölls y O. Weber, agentes), Vodafone D2 GmbH, anteriormente Vodafone AG Co. KG, anteriormente Arcor AG Co. KG (representante: M. Klusmann, Rechtsanwalt), Versatel NRW GmbH, anteriormente Tropolys NRW GmbH, anteriormente CityKom Münster GmbH Telekommunikationsservice, EWE TEL GmbH, HanseNet Telekommunikation GmbH, Versatel Nord GmbH, anteriormente Versatel Nord-Deutschland GmbH, anteriormente KomTel Gesellschaft für Kommunikations- und Informationsdienste mbH, NetCologne Gesellschaft für Telekommunikation mbH, Versatel Süd GmbH, anteriormente Versatel Süd-Deutschland GmbH, anteriormente tesion Telekommunikation GmbH, Versatel West GmbH, anteriormente Versatel West-Deutschland GmbH, anteriormente Versatel Deutschland GmbH Co. KG (representante: N. Nolte, Rechtsanwalt)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada), de 10 de abril de 2008, en el asunto T-271/03, Deutsche Telekom/Comisión, por la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso que tenía por objeto la anulación de la Decisión, 2003/707/CE de la Comisión, de 21 de mayo de 2003, en un procedimiento con arreglo al artículo 82 del Tratado CE (Asunto COMP/C-1/37.451, 37.578, 37.579 — Deutsche Telekom AG) (DO L 263, p. 9), y, con carácter subsidiario, la reducción de la multa impuesta a la recurrente — Abuso de posición dominante — Precios de acceso a la red fija de telecomunicaciones en Alemania — Carácter abusivo de las prácticas de precios de una empresa dominante que factura a sus competidoras tarifas mayoristas por el acceso al bucle local más altas que las tarifas minoristas que cobra a sus abonados.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Deutsche Telekom AG.

(¹) DO C 223, de 30.8.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de octubre de 2010 — Comisión Europea/República de Lituania

(Asunto C-350/08) (¹)

[«Incumplimiento de Estado — Acta de adhesión de 2003 — Obligaciones de los Estados que se hayan adherido — Acervo comunitario — Directivas 2001/83/CE y 2003/63/CE — Reglamento (CEE) n° 2309/93 y Reglamento (CE) n° 726/2004 — Medicamentos para uso humano — Medicamentos biológicos similares obtenidos por biotecnología — Autorización nacional de comercialización otorgada antes de la adhesión»]

(2010/C 346/07)

Lengua de procedimiento: lituano

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: A. Steiblytė y M. Šimerdová, agentes)

Demandada: República de Lituania (representantes: D. Kriauciūnas y R. Mackevičienė, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 6, apartado 1, y del anexo I, parte II, sección 4, de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67), en su versión modificada por la Directiva 2003/63/CE, así como del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y supervisión

de medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos (DO L 214, p. 1), y del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136, p. 1) — Mantenimiento de la autorización nacional de comercialización del medicamento biológico similar «Grasalva».

Fallo

1) Declarar que la República de Lituania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano, en su versión modificada por la Directiva 2003/63/CE de la Comisión, de 25 de junio de 2003, y en virtud de los artículos 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y supervisión de medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos, y 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos, al haber mantenido la autorización nacional de comercialización del medicamento denominado «Grasalva».

2) Condenar en costas a la República de Lituania.

(¹) DO C 247, de 27.9.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona) — Padawan, S.L./Sociedad General de Autores y Editores (SGAE)

(Asunto C-467/08) (¹)

(Aproximación de las legislaciones — Derechos de autor y derechos afines — Directiva 2001/29/CE — Derecho de reproducción — Excepciones y limitaciones — Excepción de copia para uso privado — Concepto de «compensación equitativa» — Interpretación uniforme — Aplicación por los Estados miembros — Criterios — Límites — Canon por copia privada aplicado a los equipos, aparatos y soportes de reproducción digital)

(2010/C 346/08)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Audiencia Provincial de Barcelona

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Padawan, S.L.

Demandada: Sociedad General de Autores y Editores (SGAE)

Partes coadyuvantes en apoyo de la demandada: Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), Asociación de Artistas Intérpretes o Ejecutantes — Sociedad de Gestión de España (AIE), Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI), Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Audiencia Provincial de Barcelona — Interpretación del artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10) — Derecho de reproducción — Excepciones y limitaciones — Compensación equitativa — Sistema de canon sobre los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción digital.

Fallo

- 1) El concepto de «compensación equitativa», en el sentido del artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, es un concepto autónomo de Derecho de la Unión, que debe interpretarse de manera uniforme en todos los Estados miembros que hayan establecido una excepción de copia privada, con independencia de la facultad reconocida a éstos para determinar, dentro de los límites impuestos por el Derecho de la Unión y, en particular, por la propia Directiva, la forma, las modalidades de financiación y de percepción y la cuantía de dicha compensación equitativa.
- 2) El artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29 ha de interpretarse en el sentido de que el «justo equilibrio» que debe respetarse entre los afectados implica que la compensación equitativa ha de calcularse necesariamente sobre la base del criterio del perjuicio causado a los autores de obras protegidas como consecuencia del establecimiento de la excepción de copia privada. Se ajusta a los requisitos del «justo equilibrio» la previsión de que las personas que disponen de equipos, aparatos y soportes de reproducción digital y que, a este título, de derecho o de hecho, ponen esos equipos a disposición de usuarios privados o les prestan un servicio de reproducción sean los deudores de la financiación de la compensación equitativa, en la medida en que dichas personas tienen la posibilidad de repercutir la carga real de tal financiación sobre los usuarios privados.
- 3) El artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29 debe interpretarse en el sentido de que es necesaria una vinculación entre la aplicación del canon destinado a financiar la compensación equitativa en relación con los equipos, aparatos y soportes de

reproducción digital y el presumible uso de éstos para realizar reproducciones privadas. En consecuencia, la aplicación indiscriminada del canon por copia privada, en particular en relación con equipos, aparatos y soportes de reproducción digital que no se hayan puesto a disposición de usuarios privados y que estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas, no resulta conforme con la Directiva 2001/29.

(¹) DO C 19, de 24.1.2009, p. 12.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de octubre de 2010 — Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-482/08) (¹)

[Recurso de anulación — Decisión 2008/633/JAI — Acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves — Desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen — Exclusión del Reino Unido del procedimiento de adopción de la decisión — Validez]

(2010/C 346/09)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: V. Jackson, I. Rao, agentes, y T. Ward, Barrister)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: J. Schutte y R. Zostak, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de la demandada: Reino de España (representante: J.M. Rodríguez Cárcamo, agente), Comisión Europea (representantes: M. Wilderspin y B.D. Simon, agentes)

Objeto

Artículo 35 UE, apartado 6 — Anulación de la Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves (DO L 218, p. 129) — Exclusión del Reino Unido del procedimiento de adopción de dicha Decisión — Vicios sustanciales de forma

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.

- 2) *Condenar en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*
- 3) *El Reino de España y la Comisión Europea cargarán con sus propias costas.*

(¹) DO C 32, de 7.2.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 12 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Vestre Landsret — Dinamarca) — Ingeniørforeningen i Danmark, que actúa en nombre de Ole Andersen/Region Syddanmark

(Asunto C-499/08) (¹)

(«Directiva 2000/78/CE — Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Prohibición de discriminación por razón de la edad — Denegación de la indemnización por despido cuando existe derecho a percibir una pensión de jubilación»)

(2010/C 346/10)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Vestre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ingeniørforeningen i Danmark, que actúa en nombre de Ole Andersen

Demandada: Region Syddanmark

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Vestre Landsret — Interpretación de los artículos 2 y 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16) — Legislación nacional que prevé el cobro de indemnizaciones de despido por aquellos trabajadores despedidos que durante determinado número de años consecutivos hayan estado empleados por el mismo empresario, exceptuando el supuesto de que tales trabajadores hayan alcanzado la edad en la que tienen derecho a una pensión de jubilación a la que ha contribuido el empresario — Discriminación directa o indirecta por motivo de edad.

Fallo

Los artículos 2 y 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupa-

ción, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional en cuya virtud los trabajadores que tienen derecho a percibir una pensión de jubilación pagada por su empresario con arreglo a un plan de pensiones al que se han incorporado antes de cumplir 50 años no pueden, por ese mero hecho, percibir una indemnización especial por despido destinada a favorecer la reinserción laboral de los trabajadores con una antigüedad en la empresa superior a doce años.

(¹) DO C 19, de 24.1.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 28 de octubre de 2010 — Comisión Europea/República de Malta

(Asunto C-508/08) (¹)

[«Incumplimiento de Estado — Libre prestación de servicios de transporte marítimo — Reglamento (CEE) n° 3577/92 — Artículos 1 y 4 — Servicios de cabotaje dentro de un Estado miembro — Obligación de celebrar los contratos de servicio público de una forma no discriminatoria — Celebración, sin licitación previa, de un contrato exclusivo con anterioridad a la fecha de adhesión de un Estado miembro a la Unión»]

(2010/C 346/11)

Lengua de procedimiento: maltés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: J. Aquilina y K. Simonsson, agentes)

Demandada: República de Malta (representantes: S. Camilleri, L. Spiteri y A. Fenech, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del Reglamento (CEE) n° 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo) (DO L 364, p. 7) — Celebración, sin licitación previa, de un contrato exclusivo para garantizar el servicio marítimo entre Malta y Gozo.

Fallo

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Condenar en costas a la Comisión Europea.*

(¹) DO C 32, de 7.2.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Anotato Dikastirio Kyprou — República de Chipre) — Symvoulio Apochetefseon Lefkosias/Anatheoritiki Archi Prosforon

(Asunto C-570/08) ⁽¹⁾

(«Contratos públicos — Directiva 89/665/CEE — Artículo 2, apartado 8 — Organismo responsable de los procedimientos de recurso, de carácter no jurisdiccional — Anulación de la decisión de la entidad adjudicadora de seleccionar una oferta — Posibilidad de recurso de la entidad adjudicadora contra esa anulación ante un órgano jurisdiccional»)

(2010/C 346/12)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Anotato Dikastirio Kyprou

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Symvoulio Apochetefseon Lefkosias

Demandada: Anatheoritiki Archi Prosforon

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Anotato Dikastirio Kyprou (Chipre) — Interpretación del artículo 2, apartado 8, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395, p. 33) — Derecho de una entidad adjudicadora a interponer un recurso judicial contra las resoluciones de un organismo responsable, en el sentido de esta disposición, que no tiene el carácter de órgano jurisdiccional.

Fallo

El artículo 2, apartado 8, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, debe interpretarse en el sentido de que no impone a los Estados miembros la obligación de establecer también a favor de las entidades adjudicadoras un medio de recurso de carácter jurisdiccional contra las decisiones de los organismos de base, de carácter no jurisdiccional, responsables de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos. Sin embargo, esa disposición no impide que los Estados miembros prevean, en su caso, en sus ordenamientos jurídicos dicho medio de recurso a favor de las entidades adjudicadoras.

⁽¹⁾ DO C 55, de 7.3.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Gudrun Schwemmer/Agentur für Arbeit Villingen-Schwenningen — Familienkasse

(Asunto C-16/09) ⁽¹⁾

[Seguridad social — Reglamentos (CEE) n^{os} 1408/71 y 574/72 — Prestaciones familiares — Normas que prohíben la acumulación — Artículo 76, apartado 2, del Reglamento n^o 1408/71 — Artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento n^o 574/72 — Hijos que residen en un Estado miembro con su madre y que reúnen los requisitos para percibir allí las prestaciones familiares, cuyo padre, trabajador en Suiza y que reúne, a priori, los requisitos para percibir prestaciones familiares del mismo tipo en virtud de la normativa suiza, se abstiene de solicitar la concesión de dichas prestaciones]

(2010/C 346/13)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Gudrun Schwemmer

Demandada: Agentur für Arbeit Villingen-Schwenningen — Familienkasse

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesfinanzhof — Interpretación del artículo 76, apartado 2, del Reglamento (CEE) n^o 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2), así como del artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) n^o 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n^o 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad (DO L 74, p. 1), modificados — Determinación del Estado con la obligación de conceder prestaciones familiares — Normas que prohíben la acumulación — Hijos que residen en un Estado miembro con su madre y que reúnen los requisitos para percibir allí las prestaciones familiares y cuyo padre, domiciliado en Suiza y que reúne los requisitos para percibir las ayudas familiares del mismo tipo en virtud de la normativa suiza, se abstiene deliberadamente de solicitar la concesión de dichas prestaciones con el fin de perjudicar a la esposa de que se ha divorciado — Kindergeld.

Fallo

Los artículos 76 del Reglamento (CEE) n^o 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores

por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y 10 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, deben interpretarse en el sentido de que el derecho a las prestaciones debidas con arreglo a la normativa de un Estado miembro en el que reside uno de los progenitores con los hijos en favor de los cuales se conceden dichas prestaciones, derecho que no está sujeto a condiciones de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia, no puede suspenderse parcialmente en una situación, como la controvertida en el litigio principal, en la que el ex-cónyuge, que es el otro progenitor, tendría derecho, en principio, a las prestaciones familiares con arreglo a la normativa del Estado en el que desempeña un empleo, ya sea en virtud únicamente de la normativa nacional de dicho Estado o en aplicación del artículo 73 del referido Reglamento n° 1408/71, pero no las percibe efectivamente por no haberlas solicitado.

(¹) DO C 90, de 18.4.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 12 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Hamburg — Alemania) — Gisela Rosenblatt/Oellerking Gebäudereinigungsges. mbH

(Asunto C-45/09) (¹)

(Directiva 2000/78/CE — Discriminación por motivos de edad — Extinción del contrato de trabajo por razón de haberse alcanzado la edad de jubilación)

(2010/C 346/14)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Arbeitsgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Gisela Rosenblatt

Demandada: Oellerking Gebäudereinigungsges. mbH

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Arbeitsgericht Hamburg — Interpretación de los artículos 1 y 2, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16) — Prohibición de discriminación por motivos de edad — Disposición de un convenio colectivo declarado de aplicación general, que prevé la extinción de pleno derecho de los contratos de trabajo cuando el trabajador alcanza la edad de 65 años, con independencia de la situación económica, social y demográfica o de la situación efectiva del mercado de trabajo.

Fallo

- 1) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una disposición nacional como el artículo 10, apartado 5, de la Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz (Ley general de igualdad de trato), en virtud de la cual se consideran válidas las cláusulas de extinción automática de los contratos de trabajo por el hecho de haber alcanzado el trabajador la edad de jubilación, en la medida en que, por un lado, dicha disposición nacional esté justificada objetiva y razonablemente por una finalidad legítima relacionada con la política de empleo y del mercado laboral y en que, por otro lado, los medios para lograr esa finalidad sean adecuados y necesarios. La concreción de tal autorización mediante un convenio colectivo no queda en sí misma exenta de todo control judicial, sino que, en virtud de las exigencias del artículo 6, apartado 1, de la misma Directiva, también ella debe perseguir el mencionado objetivo legítimo de una manera adecuada y necesaria.
- 2) El artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2000/78 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una medida como la cláusula de extinción automática de los contratos de trabajo de aquellos trabajadores que han alcanzado la edad de jubilación, fijada a los 65 años, medida prevista en el artículo 19, apartado 8, del Convenio colectivo de aplicación general a todos los trabajadores por cuenta ajena del sector de la limpieza industrial (Allgemeingültiger Rahmentarifvertrag für die gewerblichen Beschäftigten in der Gebäudereinigung).
- 3) Los artículos 1 y 2 de la Directiva 2000/78 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que un Estado miembro declare de aplicación general un convenio colectivo como el controvertido en el litigio principal, siempre que dicho convenio no prive a los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación de la protección que, frente a la discriminación por motivos de edad, les confieren los mencionados artículos.

(¹) DO C 102, de 1.5.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de octubre de 2010 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-49/09) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Impuesto sobre el valor añadido — Directiva 2006/112/CE — Adhesión ulterior de Estados miembros — Disposiciones transitorias — Ámbito de aplicación temporal — Aplicación de un tipo reducido — Prendas y complementos de vestir para bebé y calzado infantil)

(2010/C 346/15)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: D. Triantafyllou y K. Herrmann, agentes)

Demandada: República de Polonia (representantes: M. Szpunar, M. Dowgielewicz, M. Jarosz y A. Rutkowska, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 98, en relación con el anexo III, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Aplicación de un tipo de IVA reducido a prendas y complementos de vestir para bebés así como al calzado infantil.

Fallo

- 1) *Declarar que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 98 en relación con el anexo III de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, al aplicar un tipo reducido de impuesto sobre el valor añadido del 7 % a las entregas, a la importación y a la adquisición intracomunitaria de prendas y complementos de vestir para bebé y de calzado infantil.*
- 2) *Condenar en costas a la República de Polonia.*

(¹) DO C 102, de 1.5.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz — Alemania) — Landkreis Bad Dürkheim/Aufsichts- und Dienstleistungsdirektion

(Asunto C-61/09) (¹)

[«Política agrícola común — Sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda — Reglamento (CE) n° 1782/2003 — Régimen de pago único — Disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa — Concepto de “hectárea admisible” — Actividad no agraria — Requisitos para la imputación de una superficie agraria a una explotación»]

(2010/C 346/16)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Landkreis Bad Dürkheim

Demandada: Aufsichts- und Dienstleistungsdirektion

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz (Alemania) — Interpretación del artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 (DO L 270, p. 1) — Interpretación de los conceptos «superficie agraria» y «actividad no agraria» en una situación en la que el objetivo de la protección del medio ambiente es más importante que el de la producción agrícola — Requisitos para la imputación de una superficie agraria a una explotación.

Fallo

- 1) *El artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001, en la versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2013/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, debe ser interpretado en el sentido de que no se opone a que sea subvencionable una superficie que, aunque se utilice también con fines agrarios, su objeto principal sea la preservación del paisaje y la protección de la naturaleza. Por otra parte, el hecho de que el agricultor esté sometido a las instrucciones de la administración encargada de la protección de la naturaleza no priva de su carácter agrario a una actividad que responde a la definición a la que se refiere el artículo 2, letra c), de dicho Reglamento.*

- 2) *El artículo 44, apartado 2, del Reglamento n° 1782/2003, en la versión modificada por el Reglamento n° 2013/2006, debe ser interpretado en el sentido de que:*

— *para considerar que una superficie agraria forma parte de la explotación del agricultor no es preciso que éste disponga de la misma en virtud de un contrato de arrendamiento rústico o de otro tipo de contrato de arrendamiento de la misma naturaleza celebrado a título oneroso;*

— *no se opone a esto que se considere parte de una explotación la superficie puesta a disposición del agricultor a título gratuito, mediando únicamente la asunción por éste de las cotizaciones debidas a la asociación profesional, para darle un uso determinado durante un período limitado y respetando los objetivos de protección de la naturaleza, siempre que dicho agricultor pueda usar tal superficie con autonomía suficiente en sus actividades agrarias durante un período mínimo de diez meses; y que*

— es irrelevante en relación con la incorporación de la referida superficie a la explotación del agricultor el hecho de que éste esté obligado a realizar a título oneroso ciertas labores por cuenta de un tercero siempre que dicha superficie es también objeto de uso por el agricultor en relación con la realización de su actividad agraria en nombre y por cuenta propios.

(¹) DO C 113, de 16.5.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de octubre de 2010 — Nuova Agricast Srl, Cofra Srl/Comisión Europea

(Asunto C-67/09 P) (¹)

(Recurso de casación — Ayudas de Estado — Régimen de ayudas a la inversión en las regiones desfavorecidas de Italia — Decisión de la Comisión por la que se declara la compatibilidad de este régimen con el mercado común — Solicitudes de indemnización de los daños y perjuicios supuestamente sufridos por las recurrentes como consecuencia de la adopción de esta decisión — Medidas de transición entre este régimen y el régimen anterior — Ámbito de aplicación temporal de la decisión de la Comisión de no oponerse al régimen anterior — Principios de seguridad jurídica, de protección de la confianza legítima y de igualdad de trato)

(2010/C 346/17)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrentes: Nuova Agricast Srl, Cofra Srl (representante: M.A. Calabrese, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: V. Di Bucci y E. Righini, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 2 de diciembre de 2008, Nuova Agricast/Comisión (T-362/05 y T-363/05), por la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó las pretensiones de indemnización de los daños y perjuicios supuestamente sufridos por las recurrentes como consecuencia de la adopción por la Comisión de la Decisión de 12 de julio de 2000, por la que se declaraba la compatibilidad con el mercado común de un régimen de ayudas a la inversión en las regiones desfavorecidas de Italia [ayuda de Estado n° 715/99 — Italia (SG 2000 D/105754)], así como del comportamiento de la Comisión durante el procedimiento que precedió a la adopción de dicha Decisión.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Nuova Agricast Srl y a Cofra Srl.

(¹) DO C 90, de 18.4.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Francia) — Établissements Rimbaud SA/Directeur général des impôts, Directeur des services fiscaux d'Aix-en-Provence

(Asunto C-72/09) (¹)

(Fiscalidad directa — Libre circulación de capitales — Personas jurídicas establecidas en un Estado tercero, miembro del Espacio Económico Europeo — Posesión de inmuebles situados en un Estado miembro — Impuesto sobre el valor de mercado de tales inmuebles — Denegación de exención — Lucha contra el fraude fiscal — Apreciación a la luz del Acuerdo EEE)

(2010/C 346/18)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Établissements Rimbaud SA

Demandadas: Directeur général des impôts, Directeur des services fiscaux d'Aix-en-Provence

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation (Francia) — Interpretación del artículo 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992 (DO 1994, L 1, p. 3) — Impuesto sobre el valor de mercado de los inmuebles situados en Francia — Exención en favor de las personas jurídicas domiciliadas en Francia o en un Estado del Espacio Económico Europeo, a condición de que Francia haya concluido con ese Estado un convenio de asistencia administrativa para la lucha contra el fraude y la evasión fiscales o que, por aplicación de un tratado que contenga una cláusula de no discriminación, tales personas jurídicas no estén sometidas a una tributación más gravosa que la que se aplica a las sociedades establecidas en Francia — Denegación de la exención a una sociedad domiciliada en Liechtenstein.

Fallo

El artículo 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, no se opone a una normativa nacional como la controvertida en el asunto principal, que exime del impuesto sobre el valor de mercado de los inmuebles sitos en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea a las sociedades que tengan su domicilio social en el territorio de este Estado y que sujeto tal exención, respecto a una sociedad cuyo domicilio social se encuentre en el territorio de un Estado tercero miembro del Espacio Económico Europeo, a la existencia de un convenio de asistencia administrativa celebrado entre dicho Estado miembro y ese Estado tercero con el fin de luchar contra el fraude y la evasión fiscales o a la circunstancia de que, con arreglo a un tratado que contenga una cláusula de no discriminación por razón de nacionalidad, tales personas jurídicas no deban estar sujetas a una tributación más gravosa que aquella a la que están sujetas las sociedades establecidas en el territorio de un Estado miembro.

(¹) DO C 102, de 1.5.2009, p. 12.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulío tis Epikrateias — Grecia) — Idryma Typou A.E./Ypourgos Typou kai Meson Mazikis Enimerosis

(Asunto C-81/09) (¹)

(Libertad de establecimiento — Libre circulación de capitales — Derecho de sociedades — Directiva 68/151/CEE — Sociedad anónima perteneciente al sector de la prensa y la televisión — Sociedad y accionista que es titular de más del 2,5 % de las acciones — Multa administrativa conjunta y solidaria)

(2010/C 346/19)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Symvoulío tis Epikrateias

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Idryma Typou A.E.

Demandada: Ypourgos Typou kai Meson Mazikis Enimerosis

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Symvoulío tis Epikrateias — Interpretación del artículo 1 de la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 65, p. 8) — Disposición nacional que establece la responsabilidad solidaria entre, por una parte,

una sociedad anónima perteneciente al sector de la prensa y la televisión y, por otra, los accionistas de ésta que sean titulares de una parte superior al 2,5 % del capital social, para el pago de las multas administrativas impuestas por la actividad de tal sociedad.

Fallo

1) La Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional, como el artículo 4, apartado 3, de la Ley n^o 2328/1995 «Régimen jurídico de la televisión privada y de la radio local, normas sobre aspectos relacionados con el mercado de la comunicación radiofónica y audiovisual televisiva y otras disposiciones», en su versión modificada por la Ley n^o 2644/1998 «relativa a la prestación de servicios radiofónicos y televisivos de pago», según la cual las multas establecidas en los apartados anteriores de dicho artículo por violación de la legislación e infracción de las normas de deontología que regulan el funcionamiento de los canales de televisión deben imponerse no sólo a la sociedad titular de una autorización para crear y explotar un canal de televisión, sino también conjunta y solidariamente a todos los accionistas que sean titulares de un número de acciones superior al 2,5 %.

2) Los artículos 49 TFUE y 63 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a tal norma nacional.

(¹) DO C 102, de 1.5.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Finanzsenat, Außenstelle Wien — Austria) — Ingrid Schmelz/Finanzamt Waldviertel

(Asunto C-97/09) (¹)

(Sexta Directiva IVA — Artículos 24, apartado 3, y 28 décimo — Directiva 2006/112/CE — Artículo 283, apartado 1, letra c) — Validez — Artículos 12 CE, 43 CE y 49 CE — Principio de igualdad de trato — Régimen especial de las pequeñas empresas — Franquicia del IVA — Denegación de la franquicia a los sujetos pasivos establecidos en otros Estados miembros — Concepto de «volumen de operaciones anual»)

(2010/C 346/20)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Unabhängiger Finanzsenat, Außenstelle Wien

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ingrid Schmelz

Demandada: Finanzamt Waldviertel

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Unabhängiger Finanzsenat, Außenstelle Wien — Validez de un pasaje literal contenido en los artículos 24, apartado 3, y 28 décimo de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), en su versión modificada por la Directiva 92/111/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, que modifica la Directiva 77/388/CEE en materia del impuesto sobre el valor añadido y por la que se establecen medidas de simplificación (DO L 384, p. 47), así como de un pasaje literal contenido en el artículo 283, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Régimen especial de las pequeñas empresas en materia de IVA que permite la franquicia del impuesto salvo para las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por un sujeto pasivo que no esté establecido en el interior del país — Denegación de la franquicia del impuesto a un sujeto pasivo establecido en otro Estado miembro de la Unión Europea, en virtud de las disposiciones antes citadas — Compatibilidad de dicho régimen con los artículos 12 CE, 43 CE y 49 CE así como con los principios generales del Derecho comunitario — En caso de invalidez de los pasajes literales mencionados, interpretación del concepto de «volumen de operaciones anual» contenido, por una parte, en el artículo 24 de la Directiva 77/388/CEE, antes mencionada, y en el anexo XV, sección IX, Fiscalidad, número 2, letra c), del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea (DO 1994, C 241, p. 335), así como, por otra parte, en el artículo 287 de la Directiva 2006/112/CE antes citada.

Fallo

- 1) El examen de las cuestiones prejudiciales no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez, en relación con el artículo 49 CE, de los artículos 24, apartado 3, y 28 décimo de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 2006/18/CE del Consejo, de 14 de febrero de 2006, y del artículo 283, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.
- 2) Los artículos 24 y 24 bis de la Directiva 77/388, en su versión modificada por la Directiva 2006/18, y los artículos 284 a 287 de la Directiva 2006/112 deben interpretarse en el sentido de que el concepto de «volumen de operaciones anual» se refiere al volu-

men de operaciones realizado por una empresa durante un año en el Estado miembro en el que se halla establecida.

(¹) DO C 129, de 6.6.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal — Reino Unido) — Her Majesty's Commissioners of Revenue and Customs/Axa UK plc

(Asunto C-175/09) (¹)

(Sexta Directiva IVA — Exención — Artículo 13, parte B, letra d), número 3 — Operaciones relativas a pagos y giros — Cobro de créditos — Planes de pago para cuidados dentales — Servicios de recaudación y procesamiento de pagos por cuenta de los clientes de un prestador de servicios)

(2010/C 346/21)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Her Majesty's Commissioners of Revenue and Customs

Demandada: Axa UK plc

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Court of Appeal — Interpretación del artículo 13, parte B, letra d), número 3, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 45) — Exenciones — Alcançe — Concepto de «servicios que tienen por efecto transmitir fondos e implicar modificaciones jurídicas y financieras» — Servicios de recaudación, procesamiento y cobro de los créditos de los clientes de un comerciante — Planes de pago para cuidados dentales.

Fallo

El artículo 13, parte B, letra d), número 3, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe ser interpretado en el sentido de que no está comprendida en el ámbito de aplicación de la exención del impuesto sobre el valor añadido prevista en esta disposición una prestación de servicios que consiste, en esencia, en solicitar al banco de un tercero la transferencia a través del sistema de «débito directo» de una suma debida por ese tercero al cliente del prestador de servicios a la cuenta de este, en

enviar al cliente una relación de las sumas recibidas, en ponerse en contacto con el tercero cuyo prestador de servicios no ha recibido el pago y, por último, en dar orden al banco del prestador de servicios para que transfiera los pagos recibidos, deducida la remuneración de ese prestador, a la cuenta bancaria del cliente.

(¹) DO C 153, de 4.7.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Volvo Car Germany GmbH/Autohof Weidensdorf GmbH

(Asunto C-203/09) (¹)

(«Directiva 86/653/CEE — Agentes comerciales independientes — Terminación del contrato de agencia por el empresario — Derecho del agente a una indemnización»)

(2010/C 346/22)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Volvo Car Germany GmbH

Demandada: Autohof Weidensdorf GmbH

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesgerichtshof — Interpretación del artículo 18, letra a), de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los Derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes (DO L 382, p. 17) — Terminación del contrato de agencia por el empresario — Derecho del agente a una indemnización — Normativa nacional que prevé la pérdida de ese derecho en caso de incumplimiento, por parte del agente, que justifique la terminación del contrato sin preaviso, aunque dicho incumplimiento se produzca entre la denuncia del contrato de agencia y la terminación de éste y aunque el empresario sólo haya tenido conocimiento del incumplimiento después de la expiración del contrato.

Fallo

El artículo 18, letra a), de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los Derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, se opone a que se prive a un agente comercial independiente de su indemnización por clientela cuando el empresario descubre la existencia de un incumplimiento del agente comercial, que se ha producido después de la notificación de la resolución del

contrato mediando preaviso y antes de la expiración de éste, que podía justificar una resolución del contrato sin preaviso.

(¹) DO C 180, de 1.8.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Szombathelyi Városi Bíróság — Hungría) — Proceso penal contra Emil Eredics, Mária Vassné Sági

(Asunto C-205/09) (¹)

(Cooperación policial y judicial en materia penal — Decisión marco 2001/220/JAI — Estatuto de la víctima en el proceso penal — Concepto de «víctima» — Persona jurídica — Mediación penal en el marco del proceso penal — Disposiciones de desarrollo)

(2010/C 346/23)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Szombathelyi Városi Bíróság

Partes en el proceso principal

Emil Eredics, Mária Vassné Sági

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Szombathelyi Városi Bíróság — Interpretación del artículo 1, letra a), y del artículo 10 de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal — Proceso penal en el que la víctima es una persona jurídica y la aplicación de la mediación penal está excluida por el Derecho nacional — Concepto de «víctima» de la Decisión marco — ¿Inclusión, a efectos de las disposiciones sobre la mediación penal, de las personas que no sean físicas? — Requisitos de aplicación de la mediación penal en el marco del proceso penal.

Fallo

- 1) Los artículos 1, letra a), y 10 de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, deben interpretarse en el sentido de que el concepto de «víctima» no incluye a las personas jurídicas a efectos de impulsar la mediación en las causas penales a que se refiere dicho artículo 10, apartado 1.
- 2) El artículo 10 de la Decisión marco 2001/220 debe interpretarse en el sentido de que no obliga a los Estados miembros a permitir la mediación para todas las infracciones cuya conducta típica, definida por la normativa nacional, coincida en lo esencial con la de las infracciones para las que esta normativa sí prevé expresamente la mediación.

(¹) DO C 205, 29.8.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale ordinario di Torino — Italia) — Antonino Accardo y otros/Comune di Torino

(Asunto C-227/09) ⁽¹⁾

(Política social — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Ordenación del tiempo de trabajo — Agentes de policía municipal — Directiva 93/104/CE — Directiva 93/104/CE, en su versión modificada por la Directiva 2000/34/CE — Directiva 2003/88/CE — Artículos 5, 17 y 18 — Duración máxima del tiempo de trabajo semanal — Convenios colectivos o acuerdos de ámbito nacional o regional celebrados entre interlocutores sociales — Excepciones relativas al descanso semanal aplazado y al descanso compensatorio — Efecto directo — Interpretación conforme)

(2010/C 346/24)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale ordinario di Torino

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Antonino Accardo, Viola Acella, Antonio Acuto, Domenico Ambrisi, Paolo Battaglino, Riccardo Bevilacqua, Fabrizio Bolla, Daniela Bottazzi, Roberto Brossa, Luigi Calabro', Roberto Cammardella, Michelangelo Capaldi, Giorgio Castellaro, Davide Cauda, Tatiana Chiampo, Alessia Ciaravino, Alessandro Cicero, Paolo Curtabbi, Paolo Dabbene, Mauro D'Angelo, Giancarlo Destefanis, Mario Di Brita, Bianca Di Capua, Michele Di Chio, Marina Ferrero, Gino Forlani, Giovanni Galvagno, Sonia Genisio, Laura Dora Genovese, Sonia Gili, Maria Gualtieri, Gaetano La Spina, Maurizio Loggia, Giovanni Lucchetta, Sandra Magoga, Manuela Manfredi, Fabrizio Maschio, Sonia Mignone, Daniela Minissale, Domenico Mondello, Veronnicca Mossa, Plinio Paduano, Barbaro Pallavidino, Monica Palumbo, Michele Paschetto, Frederica Peinetti, Nadia Pizzimenti, Gianluca Ponzio, Enrico Pozzato, Gaetano Puccio, Danilo Ranzani, Pergiani Risso, Luisa Rossi, Paola Sabia, Renzo Sangiano, Davide Scagno, Paola Settia, Raffaella Sottoriva, Rossana Trancuccio, Fulvia Varotto, Giampiero Zucca, Fabrizio Lacognata, Guido Mandia, Luigi Rigon, Daniele Sgavetti

Demandada: Comune di Torino

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale ordinario di Torino — Interpretación de los artículos 5, 17 y 18 de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 307, p. 18) — Excepciones relativas al descanso semanal diferido y al descanso compensatorio — Aplicabilidad a los agentes de policía urbana.

Fallo

1) El artículo 17, apartado 3, de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, tanto en su versión original como en la modificada por la Directiva 2003/34/CE del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 2000, tiene carácter autónomo con respecto al apartado 2 del mismo artículo, de modo que el hecho de que una profesión no esté enumerada en dicho apartado 2 no impide que pueda aplicársele la excepción prevista en el artículo 17, apartado 3, de la Directiva 93/104 en las dos versiones citadas.

2) En circunstancias como las del litigio principal, las excepciones facultativas establecidas en el artículo 17 de las Directivas 93/104 y 93/104, en su versión modificada por la Directiva 2000/34, así como, en su caso, por los artículos 17 y 18 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, no pueden invocarse frente a particulares como los demandantes en dicho litigio. Además, no puede interpretarse que las citadas disposiciones permitan o prohíban aplicar convenios colectivos como los controvertidos en el litigio, puesto que la aplicación de tales convenios depende del Derecho interno.

⁽¹⁾ DO C 205, 29.8.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Gerechtshof te Amsterdam — Países Bajos) — Albron Catering BV/FNV Bondgenoten, John Roest

(Asunto C-242/09) ⁽¹⁾

(Política social — Transmisiones de empresas — Directiva 2001/23/CE — Mantenimiento de los derechos de los trabajadores — Grupo de sociedades en el que los trabajadores están empleados por una sociedad «empresaria» y destinados con carácter permanente a una sociedad «de explotación» — Transmisión de una sociedad de explotación)

(2010/C 346/25)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Gerechtshof te Amsterdam

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Albron Catering BV

Demandada: FNV Bondgenoten, John Roest

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Gerechtshof te Amsterdam — Interpretación del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82, p. 16) — Sociedad que reagrupa a todo el personal de un grupo de sociedades y lo pone a disposición de las sociedades de explotación de éste a medida de sus necesidades — Transferencia de la actividad de una sociedad de explotación fuera del grupo — Calificación

Fallo

En el supuesto de transmisión, en el sentido de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, de una empresa perteneciente a un grupo, a una empresa ajena al grupo, puede considerarse igualmente «cedente», en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, la empresa del grupo a la que los trabajadores estaban destinados de manera permanente sin que, sin embargo, estuvieran vinculados a ésta mediante un contrato de trabajo, aunque exista dentro de dicho grupo una empresa con la que los trabajadores de que se trate estaban vinculados mediante tal contrato de trabajo.

(¹) DO C 220, de 12.9.2009, p. 21.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Halle — Alemania) — Günter Fuß/Stadt Halle

(Asunto C-243/09) (¹)

(Política social — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Directiva 2003/88/CE — Ordenación del tiempo de trabajo — Bomberos empleados en el sector público — Servicio de intervención — Artículos 6, letra b), y 22, apartado 1, párrafo primero, letra b) — Duración máxima del tiempo de trabajo semanal — Negativa a realizar un trabajo que excede de esta duración — Traslado forzoso a otro servicio — Efecto directo — Consecuencias para los órganos jurisdiccionales nacionales)

(2010/C 346/26)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Halle

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Günter Fuß

Demandada: Stadt Halle

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Verwaltungsgericht Halle — Interpretación del artículo 22, apartado 1, letra b), de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299, p. 9) — Normativa nacional que establece, en contra de lo dispuesto en dicha Directiva, un tiempo de trabajo de más de cuarenta y ocho horas en un período de siete días para los funcionarios que trabajan en los servicios de intervención de los bomberos profesionales — Decisión de destinar de oficio a un funcionario que rechazó dicho tiempo de trabajo a un puesto del mismo grado en la administración — Concepto de «perjuicio».

Fallo

El artículo 6, letra b), de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite que un empresario del sector público decida el traslado forzoso a otro servicio de un trabajador que presta sus servicios como bombero en un servicio de intervención por el hecho de que éste haya solicitado que se respete, dentro de este último servicio, la duración de trabajo media máxima semanal prevista en dicha disposición. La circunstancia de que tal trabajador no sufra como consecuencia de este traslado ningún perjuicio específico distinto del que se deriva de la infracción de dicho artículo 6, letra b), carece de relevancia a estos efectos.

(¹) DO C 233, 26.9.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour constitutionnelle — Bélgica) — Ejecución de una orden de detención europea dictada contra I.B.

(Asunto C-306/09) (¹)

(Cooperación policial y judicial en materia penal — Decisión marco 2002/584/JAI — Orden de detención europea y procedimientos de entrega entre Estados miembros — Artículo 4 — Motivos de no ejecución facultativa — Artículo 4, punto 6 — Orden de detención dictada para la ejecución de una pena — Artículo 5 — Garantías que debe dar el Estado miembro emisor — Artículo 5, punto 1 — Condena en rebeldía — Artículo 5, punto 3 — Orden de detención dictada a efectos de entablar una acción penal — Entrega supeditada a la condición de que la persona buscada sea devuelta al Estado miembro de ejecución — Aplicación conjunta de los puntos 1 y 3 del artículo 5 — Compatibilidad)

(2010/C 346/27)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour constitutionnelle

Parte en el procedimiento principal

I.B.

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour constitutionnelle (Bélgica) — Interpretación de los artículos 4, punto 6, y 5, punto 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190, p. 1) así como del artículo 6, apartado 2, del Tratado de la UE — Motivos de no ejecución facultativa de la orden de detención europea y garantías que debe dar el Estado miembro emisor de

dicha orden — Posibilidad de que el Estado miembro de ejecución supedita la entrega de una persona que reside en su territorio a la condición de que dicha persona, tras haber sido juzgada en el Estado miembro emisor de la orden de detención, sea devuelta al Estado miembro de ejecución para cumplir en él la pena o la medida de seguridad privativas de libertad que se le haya podido imponer en el Estado miembro emisor — Situación particular de una persona ya condenada en el Estado miembro emisor, pero mediante una resolución dictada en rebeldía contra la que aún puede interponer un recurso — Posible incidencia, en la decisión que deben tomar las autoridades judiciales del Estado miembro de ejecución, de un riesgo de violación de los derechos fundamentales de la persona afectada y, en particular, del respeto a su vida privada y familiar.

Fallo

Los artículos 4, punto 6, y 5, punto 3, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, deben interpretarse en el sentido de que, cuando el Estado miembro de ejecución de que se trate haya incorporado el artículo 5, puntos 1 y 3, de dicha Decisión marco a su ordenamiento jurídico interno, la ejecución de una orden de detención europea emitida con el fin de ejecutar una pena dictada en rebeldía en el sentido de dicho artículo 5, punto 1, puede supeditarse a la condición de que la persona afectada, nacional del Estado miembro de ejecución o residente en él, sea devuelta a éste para, en su caso, cumplir en él la pena que le sea impuesta a raíz de un nuevo juicio celebrado en su presencia en el Estado miembro emisor.

(¹) DO C 233, de 26.9.2009, p. 11.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep — Países Bajos) — J.A. van Delft, J.C. Ramaer, J.M. van Willigen, J.F. van der Nat, C.M. Janssen, O. Fokkens/College van zorgverzekeringen

(Asunto C-345/09) (¹)

[Seguridad social — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Título III, capítulo 1 — Artículos 28, 28 bis y 33 — Reglamento (CEE) n° 574/72 — Artículo 29 — Libre circulación de personas — Artículos 21 TFUE y 45 TFUE — Prestaciones del seguro de enfermedad — Titulares de pensiones de jubilación o de rentas por incapacidad laboral — Residencia en un Estado miembro distinto del Estado deudor de la pensión o de la renta — Suministro de prestaciones en especie en el Estado de residencia a cargo del Estado deudor — Falta de inscripción en el Estado de residencia — Obligación de pago de las cotizaciones en el Estado deudor — Modificación de la legislación nacional del Estado deudor — Continuidad del seguro de enfermedad — Diferencia de trato entre residentes y no residentes]

(2010/C 346/28)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Centrale Raad van Beroep

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: J.A. van Delft, J.C. Ramaer, J.M. van Willigen, J.F. van der Nat, C.M. Janssen, O. Fokkens

Demandada: College van zorgverzekeringen

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Centrale Raad van Beroep — Interpretación del Tratado CE, de los artículos 28, 28 bis, 33, y del Anexo VI, letra R, número 1, letras a) y b), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), y del artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO L 74, p. 1; EE 05/01, p. 156) — Titulares de pensión o de renta — Obligación de inscribirse en el consejo de seguros de cuidados sanitarios de los Países Bajos — Obligación de pagar una cotización.

Fallo

- 1) Los artículos 28, 28 bis y 33 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, puestos en relación con el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 574/72, del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 311/2007 de la Comisión, de 19 de marzo de 2007, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que dispone que los titulares de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de ese Estado que residen en otro Estado miembro en el que tengan derecho, en aplicación de los artículos 28 y 28 bis del Reglamento n° 1408/71, a las prestaciones de enfermedad en especie dispensadas por la institución competente de este último Estado miembro, deberán abonar una cotización por tales prestaciones, en forma de retención sobre la citada pensión o renta, incluso en el caso de que no se hayan inscrito en la institución competente del Estado miembro en que residen.
- 2) El artículo 21 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que dispone que los titulares de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de ese Estado que residen en otro Estado miembro en el que tengan derecho, en aplicación de los artículos 28 y 28 bis del Reglamento n° 1408/71, a las prestaciones de enfermedad en especie dispensadas por la institución competente de este último Estado miembro, deberán abonar una cotización por tales prestaciones, en forma de retención sobre la citada pensión o renta, incluso en el caso de que no se hayan inscrito en la institución competente del Estado miembro en que residen.

En cambio, el artículo 21 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a tal normativa nacional en la medida en que induzca o suponga una diferencia de trato injustificada entre los residentes y los no residentes en lo que respecta a la continuidad de la protección global contra el riesgo de enfermedad de que disfrutaban con arreglo a los contratos de seguros suscritos antes de la entrada en vigor de esa normativa, extremo que corresponde determinar al órgano jurisdiccional remitente.

(¹) DO C 11, de 16.1.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 28 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van beroep te Antwerpen — Bélgica) — Belgisch Interventie- en Restitutiebureau/SGS Belgium NV, Firme Derwa NV, Centraal Beheer Achmea NV

(Asunto C-367/09) (¹)

[Procedimiento prejudicial — Perjuicio a los intereses financieros de la Unión Europea — Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 — Artículos 1, 3, apartado 1, párrafo tercero, 5 y 7 — Reglamento (CEE) n° 3665/87 — Artículos 11 y 18, apartado 2, letra c) — Concepto de operador económico — Personas que han participado en la realización de la irregularidad — Personas obligadas a responder de la irregularidad o a evitar que sea cometida — Sanción administrativa — Efecto directo — Prescripción de la infracción — Interrupción]

(2010/C 346/29)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van beroep te Antwerpen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Belgisch Interventie- en Restitutiebureau

Demandadas: SGS Belgium NV, Firme Derwa NV, Centraal Beheer Achmea NV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hof van Beroep te Antwerpen (Bélgica) — Interpretación de los artículos 1, 3, apartado 1, párrafo tercero, 5 y 7 del Reglamento (CE, EURATOM) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312, p. 1) y del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas (DO L 351, p. 1) — Concepto de operador económico — Personas que han participado en la reali-

zación de la irregularidad y personas obligadas a responder de la irregularidad o a evitar que sea cometida — Prescripción de la infracción — Interrupción.

Fallo

- 1) Los artículos 5 y 7 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas no se aplican de manera que las sanciones administrativas puedan imponerse únicamente sobre la base de dichas disposiciones, puesto que, en el contexto de la protección de los intereses financieros de la Unión, la aplicación de una sanción administrativa a una categoría de personas requiere que, con anterioridad a la comisión de la irregularidad de que se trate, el legislador de la Unión haya adoptado una normativa sectorial que defina tal sanción y las condiciones de su aplicación a dicha categoría de personas, o, en su caso, cuando tal normativa aún no ha sido adoptada a escala de la Unión, que el Derecho del Estado miembro en el que se ha cometido la referida irregularidad haya previsto la imposición de una sanción administrativa a la citada categoría de personas.
- 2) En circunstancias como las del litigio principal, en las que la normativa sectorial de la Unión aún no establecía la obligación de que los Estados miembros previeran sanciones eficaces para los casos en que una sociedad especializada en el control y la vigilancia a escala internacional y que ha sido autorizada por un Estado miembro ha expedido certificados falsos, el artículo 7 del Reglamento n° 2988/95 no se opone a que los Estados miembros impongan una sanción a dicha sociedad en su condición de persona que ha «participado en la realización de la irregularidad» o bien de persona «obligada a responder» de la irregularidad en el sentido de dicha disposición, siempre que la imposición de tal sanción tenga una base legal clara y no ambigua, extremo que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente.
- 3) En circunstancias como las del litigio principal, la notificación, a una sociedad especializada en el control y la vigilancia a escala internacional que ha expedido un certificado de despacho a consumo para una operación de exportación concreta, de un informe de investigación que pone de relieve una irregularidad relacionada con dicha operación, el requerimiento a dicha sociedad para que presente documentos adicionales con el fin de controlar la realidad del despacho a consumo así como el envío de una carta certificada en la que se imponía una sanción a la referida sociedad por haber participado en la realización de una irregularidad en el sentido del artículo 1, apartado 2, del Reglamento n° 2988/95 constituyen actos suficientemente precisos puestos en conocimiento de la persona en cuestión destinados a instruir la irregularidad o a ejecutar la acción que, por consiguiente, interrumpen la prescripción de las diligencias en el sentido del artículo 3, apartado 1, párrafo tercero, del referido Reglamento.

(¹) DO C 297, de 5.12.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Mokestinių ginčų komisija prie Lietuvos Respublikos vyriausybės — República de Lituania) — Nidera Handelscompagnie BV/Valstybinė mokesčių inspekcija prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos

(Asunto C-385/09) ⁽¹⁾

(Directiva 2006/112/CE — Derecho a deducir el IVA soportado — Normativa nacional que excluye el derecho a deducir en relación con bienes revendidos antes de la identificación del sujeto pasivo del IVA)

(2010/C 346/30)

Lengua de procedimiento: lituano

Órgano jurisdiccional remitente

Mokestinių ginčų komisija prie Lietuvos Respublikos vyriausybės

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Nidera Handelscompagnie BV

Demandada: Valstybinė mokesčių inspekcija prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Mokestinių ginčų komisija prie Lietuvos Respublikos vyriausybės — Interpretación de los artículos 167, 168, párrafo primero, letra a), y 178, párrafo primero, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Normativa nacional que reserva el derecho a deducir el IVA a los sujetos pasivos del IVA identificados como tales en dicho Estado miembro — Derecho a deducir el IVA excluido para los bienes y servicios adquiridos por el sujeto pasivo antes de identificarse a efectos del IVA en el Estado miembro de que se trate, si dichos bienes y servicios ya se utilizan para las necesidades de las operaciones gravadas del sujeto pasivo.

Fallo

La Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de se opondrá a que un sujeto pasivo del impuesto sobre el valor añadido que reúne los requisitos materiales para deducir este impuesto, de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva, y que se identifica a efectos del impuesto sobre el valor añadido dentro de un plazo razonable a partir de la realización de las operaciones que dan lugar al derecho a deducir pueda ser privado de la posibilidad de ejercer este derecho mediante una legislación nacional que prohíba la deducción del impuesto sobre el valor añadido pagado con ocasión de la compra de bienes toda vez que dicho sujeto pasivo no se identificó a efectos del impuesto sobre el valor añadido antes de utilizarlos para una actividad sujeta al impuesto.

⁽¹⁾ DO C 312, de 19.12.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 28 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Staatssecretaris van Financiën/X BV

(Asunto C-423/09) ⁽¹⁾

[Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Hortalizas (cabezas de ajo) secas, que no han sido totalmente deshumedecidas]

(2010/C 346/31)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Staatssecretaris van Financiën

Demandada: X BV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden — Interpretación de los Reglamentos (CE) n° 1789/2003 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 281, p. 1) y (CE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 327, p. 1) — Clasificación arancelaria de hortalizas (cabezas de ajo) secas que no han sido totalmente deshumedecidas y que son importadas en estado refrigerado.

Fallo

La Nomenclatura Combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1810/2004 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2004, debe interpretarse en el sentido de que el ajo que ha experimentado un proceso de secado intensivo mediante un tratamiento especial, tras el cual se elimina toda o casi toda la humedad presente en el producto, entra dentro de la subpartida arancelaria 0712 90 90 de la Nomenclatura Combinada, pero el ajo parcialmente desecado, que conserva las propiedades y las características del ajo fresco, se incluye en la subpartida arancelaria 0703 20 00 de la Nomenclatura Combinada.

⁽¹⁾ DO C 24, de 30.1.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Francia) — Union syndicale Solidaires Isère/Premier ministre, Ministère du Travail, des Relations sociales, de la Famille, de la Solidarité et de la Ville, Ministère de la Santé et des Sports

(Asunto C-428/09) ⁽¹⁾

(Política social — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Directiva 2003/88/CE — Ordenación del tiempo de trabajo — Artículos 1, 3 y 17 — Ámbito de aplicación — Actividad ocasional y de temporada de los titulares de un «contrato de participación en la educación» — Limitación del tiempo de trabajo de ese personal en centros de vacaciones y de ocio a 80 días por año — Normativa nacional que no prevé para ese personal un período mínimo de descanso diario — Excepciones previstas en el artículo 17 — Requisitos — Garantía de un período equivalente de descanso compensatorio, o en casos excepcionales de una protección equivalente)

(2010/C 346/32)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Union syndicale Solidaires Isère

Demandadas: Premier ministre, Ministère du Travail, des Relations sociales, de la Famille, de la Solidarité et de la Ville, Ministère de la Santé et des Sports

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Conseil d'État — Interpretación del artículo 17, apartados 1, 2, y 3, letra b), de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299, p. 9), en relación con el artículo 1, apartado 1, de la misma directiva — Actividad ocasional y de temporada de los titulares de un contrato de participación en la educación — Compatibilidad con la Directiva de una normativa nacional que limita el tiempo de trabajo del personal en los centros de vacaciones y de ocio a ochenta días por año pero no garantiza un período de descanso diario mínimo — Concepto de «períodos equivalentes de descanso compensatorio» y de «que se conceda protección equivalente a los trabajadores de que se trate».

Fallo

1) Los titulares de contratos como los contratos de participación en la educación objeto del litigio principal, que ejercen actividades ocasionales y de temporada en centros de vacaciones y de ocio y trabajan un máximo de 80 días al año, están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

2) Los titulares de contratos como los contratos de participación en la educación objeto del litigio principal, que ejercen actividades ocasionales o de temporada en centros de vacaciones y de ocio, están comprendidos en el ámbito de la excepción prevista en el artículo 17, apartado 3, letras b) y/o c), de la Directiva 2003/88.

Una normativa nacional que limita a 80 días de trabajo por año la actividad de los titulares de esos contratos no cumple los requisitos establecidos por el artículo 17, apartado 2, de esa Directiva para la aplicación de esa excepción, conforme a los cuales se concederán a los trabajadores afectados períodos equivalentes de descanso complementario, o una protección equivalente en casos excepcionales en los que no sea posible la concesión de esos períodos por razones objetivas.

⁽¹⁾ DO C 24, de 30.1.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 28 de octubre de 2010 — Comisión Europea/República Helénica

(Asunto C-500/09) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Servicios postales — Directiva 97/67/CE — Restricciones nacionales — Empresas de correo express — Régimen nacional de licencias)

(2010/C 346/33)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: L. Lozano Palacios y D. Triantafyllou, agentes)

Demandada: República Helénica (representantes: P. Mylonopoulos y D. Tsagkaraki, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (DO L 15, p. 14).

Fallo

1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, en su versión modificada por la Directiva 2002/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, y en particular de su artículo 9, apartados 1 y 2, al continuar aplicando el Decreto ministerial n° AI/44351/3608, de 12 de octubre de 2005.

2) *Condenar en costas a la República Helénica.*

(¹) DO C 37, de 13.2.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 28 de octubre de 2010 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-41/10) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Seguro directo distinto del seguro de vida — Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE — Mutuas que operan en el mercado del seguro de enfermedad complementario — Adaptación incorrecta o incompleta del Derecho interno)

(2010/C 346/34)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: G. Rozet y N. Yerrell, agentes)

Demandada: Reino de Bélgica (representantes: M. Jacobs y L. Van den Broeck, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Adaptación incorrecta e incompleta del Derecho interno a los artículos 6, 8, 15, 16 y 17 de la Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO L 228, p. 3; EE 06/01, p. 143), así como a los artículos 20, 21 y 22 de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida) (DO L 228, p. 1; EE 06/01, p. 143).

Fallo

1) *Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6, 8, 15, 16 y 17 de la Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio, en su versión modificada por la Directiva 2002/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de marzo de 2002, y de los artículos 20 a 22 de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, del 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE*

(tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida), al adaptar de manera incorrecta e incompleta su Derecho interno a la Primera Directiva 73/239, en su versión modificada por la Directiva 2002/13.

2) *Condenar en costas al Reino de Bélgica.*

(¹) DO C 80, de 27.3.2010.

Auto del Tribunal de Justicia de 24 de junio de 2010 — Kronoply GmbH & Co. KG/Comisión Europea

(Asunto C-117/09 P) (¹)

(Recurso de casación — Ayudas de Estado — Solicitud de ayuda que tiene por objeto modificar una ayuda previamente concedida a la empresa beneficiaria y notificada a la Comisión una vez ejecutado íntegramente el proyecto de inversión — Criterios del efecto incentivador y de la necesidad)

(2010/C 346/35)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Kronoply GmbH & Co. KG (representantes: R. Nierer y L. Gordalla, Rechtsanwältin)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: K. Gross, V. Kreuzschitz y T. Scharf, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 14 de enero de 2009, Kronoply/Comisión (T-162/06), que desestimó el recurso de anulación interpuesto contra la Decisión 2006/262/CE de la Comisión, de 21 de septiembre de 2005, por la que se declaraba incompatible con el mercado común la ayuda estatal que Alemania tiene previsto conceder a la recurrente (DO L 94, p. 50) — Proyecto de ayuda destinado a modificar una ayuda anteriormente concedida a la empresa beneficiaria, que se notifica a la Comisión después de haber ejecutado íntegramente el proyecto de inversión mediante la ayuda inicialmente autorizada — Apreciación errónea del efecto incentivador y de la necesidad de la ayuda controvertida

Fallo

1) *Desestimar el recurso de casación.*

2) *Condenar en costas a Kronoply GmbH & Co. KG.*

(¹) DO C 141, de 20.6.2009.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 15 de septiembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour du travail de Bruxelles — Bélgica) — Jhonny Briot/Randstad Interim, Sodexho SA, Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-386/09) ⁽¹⁾

(Artículo 104, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento — Directiva 2001/23/CE — Transmisión de empresas — Mantenimiento de los derechos de los trabajadores — No renovación de un contrato de trabajo de duración determinada a un trabajador cedido por una empresa de trabajo temporal)

(2010/C 346/36)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour du travail de Bruxelles

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Jhonny Briot

Recurridas: Randstad Interim, Sodexho SA, Consejo de la Unión Europea

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour du travail de Bruxelles — Interpretación de los artículos 1, apartado 1, 2, apartados 1, letra a), y 2, letra c), 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de [transmisión] de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82, p. 16) — No renovación, con ocasión de una transmisión de empresa, del contrato de trabajo de duración determinada de un trabajador cedido por una empresa de trabajo temporal — Posibilidad de asimilar una empresa de trabajo temporal, o, en su defecto, una institución comunitaria que recurre a los servicios de trabajadores cedidos por aquélla, a un «empresario-cedente» — Posibilidad de excluir de las garantías ofrecidas por la citada Directiva a los trabajadores cedidos por una empresa de trabajo temporal — Obligación o facultad de mantener la relación de trabajo por el cesionario.

Fallo

En circunstancias como las del asunto principal, en las que el contrato de trabajo de duración determinada de un trabajador cedido por una empresa de trabajo temporal se extingue a su vencimiento, en una fecha anterior a la de la transmisión de la actividad a la que el trabajador estaba adscrito, la falta de renovación de dicho contrato con ocasión de esa transmisión no vulnera la prohibición establecida en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los

trabajadores en caso de [transmisión] de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad. En consecuencia, no procede considerar que tal trabajador siga estando a disposición de la empresa usuaria en la fecha de la transmisión.

⁽¹⁾ DO C 312, de 19.12.2009.

Auto del Tribunal de Justicia de 2 de septiembre de 2010 — Mehmet Salih Bayramoglu/Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-28/10 P) ⁽¹⁾

(«Recurso de casación — Artículo 119 del Reglamento de Procedimiento — Pretensiones irregulares — Inadmisibilidad manifiesta»)

(2010/C 346/37)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Mehmet Salih Bayramoglu (representante: A. Riza, QC)

Otras partes en el procedimiento: Parlamento Europeo (representantes: C. Karamarcos y N. Görlitz, agentes), Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Balta y E. Finnegan, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), de 24 de septiembre de 2009, Bayramoglu/Parlamento y Consejo (T-110/09), por el que el Tribunal desestimó por inadmisibilidad manifiesta un recurso que tenía por objeto la anulación de la Decisión 2004/511/CE del Consejo, de 10 de junio de 2004, relativa a la representación del pueblo de Chipre en el Parlamento Europeo en caso de que se resuelva el problema de Chipre — Recurso extemporáneo.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas al Sr. Bayramoglu.

⁽¹⁾ DO C 80, de 27.3.2010.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Regensburg (Alemania) el 11 de junio de 2010 — G/Cornelius de Visser

(Asunto C-292/10)

(2010/C 346/38)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Regensburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: G

Demandada: Cornelius de Visser

Cuestiones prejudiciales

a) ¿Se oponen el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, del Tratado de la Unión Europea, en su versión resultante del Tratado de Lisboa, (en lo sucesivo, «TUE»), (1) en relación con el artículo 47, párrafo segundo, frase primera, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta de los Derechos Fundamentales») u otras disposiciones del Derecho de la Unión, a una notificación pública conforme al Derecho nacional (con arreglo a los artículos 185 a 188 de la Zivilprozessordnung alemana, por exposición durante 1 mes de la comunicación de notificación en el tablón de anuncios del órgano jurisdiccional que acuerda la notificación), si la parte contraria en un litigio civil (en fase inicial) indica en su sitio de Internet una dirección en el territorio de la Unión Europea (en lo sucesivo, «territorio de la Unión»), pero es imposible la notificación en dicha dirección por falta de residencia del demandado en aquel lugar y tampoco es posible determinar de otra forma su paradero?

b) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión del apartado 2 a):

En tal caso, ¿el órgano jurisdiccional nacional, conforme a la jurisprudencia actual del Tribunal de Justicia [recientemente en la sentencia de 12 de enero de 2010, Petersen (C-341/08, aún no publicada en la Recopilación)], debe inaplicar las disposiciones nacionales que admiten la notificación pública aún cuando el Derecho nacional únicamente confiera una facultad de no aplicación de este tipo al Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional alemán)?

y

¿Debería la demandante comunicar al órgano jurisdiccional una nueva dirección del demandado, en la que puedan realizarse notificaciones, para una nueva notificación de la demanda a fin de permitirle hacer valer sus derechos, ya que, con arreglo al Derecho nacional, sin notificación pública y a falta de constancia del paradero del demandado, no es posible tramitar el procedimiento?

c) En caso de respuesta negativa a la cuestión del apartado 2 a): En el presente caso, ¿se opone el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciem-

bre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I») (2) a que se dicte una sentencia en rebeldía con arreglo al artículo 331 de la Zivilprozessordnung alemana, es decir, un título ejecutivo para créditos no impugnados en el sentido del Reglamento (CE) n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DO L 143, p. 15; en lo sucesivo, «Reglamento n° 805/2004»), en la medida en que se pretende la condena al pago de una indemnización por daños y perjuicios por un importe de, al menos, 20 000,00 euros, más intereses, y gastos de abogado por una cuantía de 1 419,19 euros, más intereses?

Las siguientes cuestiones están condicionadas a que la demandante pueda proseguir con el litigio con arreglo a las respuestas del Tribunal de Justicia a las cuestiones de los apartados 2 a) a 2 c):

d) Habida cuenta de los artículos 4, apartado 1, y 5, número 3, del Reglamento Bruselas I ¿es éste también aplicable a aquellos casos en los que el demandado en un procedimiento civil al que se le reclama, por gestionar un sitio de Internet, que cese, informe y pague una indemnización por daños y perjuicios, es (presuntamente) ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 9, frase segunda, del TUE, pero se desconoce su lugar de residencia y, por tanto, parece posible, pero no seguro, que actualmente se encuentre fuera del territorio de la Unión y también fuera del resto del territorio de aplicación del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — celebrado en Lugano el 16 de septiembre de 1988 (DO L 319, p. 9; en lo sucesivo, «Convenio de Lugano»), y se desconoce el emplazamiento exacto del servidor en el que está ubicado el sitio de Internet, si bien parece lógico pensar que éste se encuentra en territorio de la Unión?

e) Si el Reglamento Bruselas I fuese aplicable al presente caso: En caso de (riesgo de) vulneración de los derechos de la personalidad a través del contenido de un sitio de Internet, ¿debe interpretarse la expresión «lugar donde pudiese producirse el hecho dañoso» contenida en el artículo 5, número 3, del Reglamento Bruselas I en el sentido de que

la afectada (en lo sucesivo, «la demandante») puede entablar una acción con pretensión cesatoria, informativa e indemnizatoria contra el gestor del sitio de Internet (en lo sucesivo, «el demandado») también ante los órganos jurisdiccionales de cada Estado miembro desde el que puede accederse al sitio de Internet, cualquiera que sea el lugar de establecimiento del gestor (en territorio de la Unión o fuera de éste),

o,

la competencia de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro en el que el demandado no tenga su establecimiento, ni existan indicios de ningún tipo de la residencia del demandado en el territorio de ese Estado miembro, está supeditada a la existencia de una vinculación especial del contenido controvertido o del sitio de Internet con el Estado del foro que vaya más allá de la mera posibilidad técnica de acceso al sitio de Internet?

- f) En caso de que se exija dicha vinculación con el Estado del foro, ¿qué criterios determinan dicha vinculación?

¿Depende ésta de que el sitio de Internet al que se refiere la acción inhibitoria esté dirigido, por haberlo dispuesto así el gestor del mismo, (también) a los usuarios de Internet en el Estado del foro, o es suficiente que la información accesible en el sitio de Internet presente una vinculación objetiva con el Estado del foro, en el sentido de que, a la luz de las circunstancias del caso concreto, en especial del contenido del sitio de Internet controvertido, se haya producido o pueda producirse, o se haya producido ya debido a que uno o varios conocidos de la lesionada en sus derechos de la personalidad hayan tenido conocimiento del contenido del sitio de Internet, en el Estado del foro una colisión de los intereses concurrentes, a saber, el interés de la demandante en el respeto de sus derechos de la personalidad y el interés del gestor en el diseño de su sitio de Internet y en la cobertura informativa?

- g) ¿Es decisivo para determinar la vinculación con el Estado del foro el número de consultas realizadas desde dicho Estado al sitio de Internet controvertido?

- h) En el caso de que, con arreglo a las cuestiones anteriores, el órgano jurisdiccional remitente fuese competente para conocer de la demanda en cuestión, ¿serían también aplicables al presente caso los principios establecidos en la sentencia de 7 de marzo de 1995, *Shevill y otros* (C-68/93, Rec. p. I-00415)?

- i) Si la atribución de la competencia no requiere un vínculo especial con el Estado del foro o si dicho vínculo se presume cuando la información controvertida presenta una vinculación objetiva con el Estado del foro, en el sentido de que, a la luz de las circunstancias del caso concreto, en especial del contenido del sitio de Internet controvertido, se ha producido o puede producirse, o ya se haya producido debido a que uno o varios conocidos de la lesionada en sus derechos de la personalidad tengan conocimiento del contenido del sitio de Internet, en dicho Estado una colisión de los intereses concurrentes, y la presunción de dicha vinculación no exija la constancia de un número mínimo de consultas realizadas desde el Estado del foro al sitio de Internet controvertido, o el Reglamento de Bruselas I no fuese aplicable al presente caso:

¿Debe interpretarse el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (en lo sucesivo, «Directiva sobre el comercio electrónico») (3) en el sentido de que debe atribuirse a las disposiciones mencionadas el carácter de normas de conflicto que prevalecen sobre las normas nacionales de conflicto también en el ámbito del Derecho civil y determinan la aplicación exclusiva del Derecho del país de origen,

o,

dichas disposiciones constituyen un correctivo del derecho material aplicable a través del cual se modifica el contenido del Derecho aplicable designado por las normas nacionales de conflicto y se reduce a las exigencias del Derecho del Estado de origen?

- j) Si el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva sobre el comercio electrónico tienen el carácter de norma de conflicto:

¿Determinan dichas disposiciones únicamente la aplicación exclusiva de la ley material del Derecho del país de origen o también la aplicación de sus normas nacionales de conflicto por lo que no se excluye un posible reenvío del Derecho del Estado de origen al Derecho del Estado del foro?

- k) Si el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva sobre el comercio electrónico tienen el carácter de norma de conflicto:

¿Para determinar el lugar de establecimiento del prestador de servicios hay que atender a la (presunta) residencia actual, a la residencia al inicio de la divulgación de las fotos de la demandante o al (presunto) emplazamiento del servidor en que se almacena el sitio de Internet?

(1) DO L 303, p. 1.

(2) DO L 12, p. 1.

(3) DO L 178, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione Terza (Italia) el 5 de julio de 2010 — Enipower SpA/Autorità per l'Energia Elettrica e il Gas

(Asunto C-328/10)

(2010/C 346/39)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione Terza

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Enipower SpA

Demandada: Autorità per l'Energia Elettrica e il Gas

Cuestión prejudicial

¿Se oponen los artículos 23, 43, 49 y 56 del Tratado CE, el artículo 11, apartados 2 y 6, y el artículo 24 de la Directiva 2003/54/CE (1) a una normativa nacional que, sin notificación a la Comisión, obliga con carácter permanente a determinados productores de energía eléctrica que, en determinadas circunstancias, sean esenciales para satisfacer la demanda para los servicios de ordenación, a presentar ofertas en los mercados de la bolsa de electricidad con arreglo a programas establecidos por el gestor de la red de forma obligatoria y que sustraiga la remuneración de tales ofertas a la libre determinación del productor, vinculándola a parámetros no prefijados con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado?

(1) DO L 176, p. 37.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione Terza (Italia) el 5 de julio de 2010 — ENI SpA/Autorità per l'Energia Elettrica e il Gas e Cassa Conguaglio per il Settore Elettrico

(Asunto C-329/10)

(2010/C 346/40)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione Terza

Partes en el procedimiento principal

Demandante: ENI SpA

Demandada: Autorità per l'Energia Elettrica e il Gas e Cassa Conguaglio per il Settore Elettrico

Cuestión prejudicial

¿Se oponen los artículos 23, 43, 49 y 56 del Tratado CE, el artículo 11, apartados 2 y 6, y el artículo 24 de la Directiva 2003/54/CE ⁽¹⁾ a una normativa nacional que, sin notificación a la Comisión, obliga con carácter permanente a determinados productores de energía eléctrica que, en determinadas circunstancias, sean esenciales para satisfacer la demanda para los servicios de ordenación, a presentar ofertas en los mercados de la bolsa de electricidad con arreglo a programas establecidos por el gestor de la red de forma obligatoria y que sustraiga la remuneración de tales ofertas a la libre determinación del productor, vinculándola a parámetros no prefijados con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado?

⁽¹⁾ DO L 176, p. 37.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione Terza (Italia) el 5 de julio de 2010 — Edison Trading SpA/Autorità per l'Energia Elettrica e il Gas

(Asunto C-330/10)

(2010/C 346/41)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione Terza

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Edison Trading SpA

Demandada: Autorità per l'Energia Elettrica e il Gas

Cuestión prejudicial

¿Se oponen los artículos 23, 43, 49 y 56 del Tratado CE, el artículo 11, apartados 2 y 6, y el artículo 24 de la Directiva 2003/54/CE ⁽¹⁾ a una normativa nacional que, sin notificación a la Comisión, obliga con carácter permanente a determinados productores de energía eléctrica que, en determinadas circunstancias, sean esenciales para satisfacer la demanda para los servicios de ordenación, a presentar ofertas en los mercados de la bolsa de electricidad con arreglo a programas establecidos por el gestor de la red de forma obligatoria y que sustraiga la remuneración de tales ofertas a la libre determinación del productor, vinculándola a parámetros no prefijados con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado?

⁽¹⁾ DO L 176, p. 37.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione Terza (Italia) el 5 de julio de 2010 — E.On Produzione SpA/Autorità per l'Energia Elettrica e il Gas

(Asunto C-331/10)

(2010/C 346/42)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione Terza

Partes en el procedimiento principal

Demandante: E.On Produzione SpA

Demandada: Autorità per l'Energia Elettrica e il Gas

Cuestión prejudicial

¿Se oponen los artículos 23, 43, 49 y 56 del Tratado CE, el artículo 11, apartados 2 y 6, y el artículo 24 de la Directiva 2003/54/CE ⁽¹⁾ a una normativa nacional que, sin notificación a la Comisión, obliga con carácter permanente a determinados productores de energía eléctrica que, en determinadas circunstancias, sean esenciales para satisfacer la demanda para los servicios de ordenación, a presentar ofertas en los mercados de la bolsa de electricidad con arreglo a programas establecidos por el gestor de la red de forma obligatoria y que sustraiga la remuneración de tales ofertas a la libre determinación del productor, vinculándola a parámetros no prefijados con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado?

⁽¹⁾ DO L 176, p. 37.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione Terza (Italia) el 5 de julio de 2010 — Edipower SpA/Autorità per l'Energia Elettrica e il Gas

(Asunto C-332/10)

(2010/C 346/43)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione Terza

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Edipower SpA

Demandada: Autorità per l'Energia Elettrica e il Gas

Cuestión prejudicial

¿Se oponen los artículos 23, 43, 49 y 56 del Tratado CE, el artículo 11, apartados 2 y 6, y el artículo 24 de la Directiva 2003/54/CE ⁽¹⁾ a una normativa nacional que, sin notificación a la Comisión, obliga con carácter permanente a determinados productores de energía eléctrica que, en determinadas circunstancias, sean esenciales para satisfacer la demanda para los servicios de ordenación, a presentar ofertas en los mercados de la bolsa de electricidad con arreglo a programas establecidos por el gestor de la red de forma obligatoria y que sustraiga la remuneración de tales ofertas a la libre determinación del productor, vinculándola a parámetros no prefijados con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado?

⁽¹⁾ DO L 176, p. 37.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione Terza (Italia) el 5 de julio de 2010 — E.On Energy Trading SpA/Autorità per l'Energia Elettrica e il Gas

(Asunto C-333/10)

(2010/C 346/44)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione Terza

Partes en el procedimiento principal

Demandante: E.On Energy Trading SpA

Demandada: Autorità per l'Energia Elettrica e il Gas

Cuestión prejudicial

¿Se oponen los artículos 23, 43, 49 y 56 del Tratado CE, el artículo 11, apartados 2 y 6, y el artículo 24 de la Directiva 2003/54/CE ⁽¹⁾ a una normativa nacional que, sin notificación a la Comisión, obliga con carácter permanente a determinados productores de energía eléctrica que, en determinadas circunstancias, sean esenciales para satisfacer la demanda para los servicios de ordenación, a presentar ofertas en los mercados de la bolsa de electricidad con arreglo a programas establecidos por el gestor de la red de forma obligatoria y que sustraiga la remuneración de tales ofertas a la libre determinación del productor, vinculándola a parámetros no prefijados con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado?

⁽¹⁾ DO L 176, p. 37.

Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) (England and Wales) (Reino Unido) el 11 de agosto de 2010 — SAS Institute Inc./World Programming Ltd

(Asunto C-406/10)

(2010/C 346/45)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice (Chancery Division)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: SAS Institute Inc.

Demandada: World Programming Ltd

Cuestiones prejudiciales

A. Sobre la interpretación de la Directiva 91/250/CEE del Consejo, ⁽¹⁾ de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador y de la Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009 (Versión codificada): ⁽²⁾

1) ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 2, en el sentido de que, en el caso de un programa de ordenador (en lo sucesivo, «Primer programa») protegido como obra literaria por el derecho de autor, no constituye una infracción del derecho de autor sobre el Primer programa el hecho de que un competidor del titular del derecho de autor cree, directamente o mediante un proceso como la descompilación del código objeto, otro programa (en lo sucesivo, «Segundo programa») que replique las funciones del Primer programa, sin acceder al código fuente del Primer Programa?

- 2) ¿Se ve afectada la respuesta a la primera cuestión por alguno de los siguientes factores?:
- la naturaleza y/o el alcance de la funcionalidad del Primer programa;
 - la naturaleza y/o el alcance de la pericia, discernimiento y esfuerzo desplegados por el autor del Primer programa para idear la funcionalidad del mismo;
 - el nivel de detalle con que se ha reproducido la funcionalidad del Primer programa en el Segundo programa;
 - si el código fuente del Segundo programa reproduce aspectos del código fuente del Primer programa más allá de lo estrictamente necesario para producir la misma funcionalidad que el Primer programa.
- 3) En el supuesto de que el Primer programa interprete y ejecute programas de aplicación escritos por usuarios del Primer programa en un lenguaje de programación creado por el autor del Primer programa que incluya palabras clave ideadas o seleccionadas por el autor del Primer programa y sintaxis creada por el mismo, ¿debe interpretarse al artículo 1, apartado 2, en el sentido de que no constituye una infracción del derecho de autor que protege el Primer programa el hecho de que el Segundo programa haya sido escrito para interpretar y ejecutar dichos programas de aplicación utilizando las mismas palabras clave y la misma sintaxis?
- 4) En el supuesto de que el Primer Programa lea y escriba archivos de datos en un formato específico creado por el autor del Primer programa, ¿debe interpretarse el artículo 1, apartado 2, en el sentido de que no constituye una infracción del derecho de autor que protege el Primer programa el hecho de que el Segundo programa se haya redactado para leer y escribir archivos de datos del mismo formato?
- 5) ¿Sería diferente la respuesta a las cuestiones 1, 3 y 4, si el autor del Segundo Programa hubiese creado dicho programa mediante:
- la observación, el estudio y la verificación del funcionamiento del Primer programa, o
 - la lectura de un manual creado y publicado por el autor del Primer programa que describe las funciones del Primer programa (en lo sucesivo, «Manual»); o
 - ambas a) y b)?
- 6) En el supuesto de que una persona posea una licencia de uso de una copia del Primer programa, ¿procede interpretar el artículo 5, apartado 3, en el sentido de que el titular de la licencia puede llevar a cabo, sin la autorización del titular de los derechos, actos de carga, ejecución o almacenamiento del programa con objeto de observar, evaluar o estudiar el funcionamiento del Primer programa con el fin de determinar las ideas y principios implícitos en cualquier elemento del programa, si la licencia permite al titular de la misma realizar actos de carga, ejecución y almacenamiento del Primer programa cuando lo utiliza para el fin particular para el que se le ha otorgado la licencia, pero los actos realizados para observar, estudiar y verificar el Primer programa van más allá del fin permitido por la licencia?
- 7) ¿Procede interpretar el artículo 5, apartado 3, en el sentido de que los actos de observar, verificar y estudiar el funcionamiento del Primer programa deben considerarse realizados con objeto de determinar las ideas y principios implícitos en cualquier elemento del programa cuando se hacen:
- para determinar cómo funciona el Primer programa, en particular detalles no descritos en el Manual, con objeto de escribir el Segundo programa tal como se describe en la primera cuestión;
 - para determinar cómo el Primer programa interpreta y ejecuta las instrucciones escritas en el lenguaje de programación que interpreta y ejecuta (véase la tercera cuestión);
 - para determinar los formatos de los archivos de datos escritos o leídos por el Primer programa (véase la cuarta cuestión);
 - para comparar el rendimiento del Segundo programa con el del Primer Programa para investigar los motivos por los que su rendimiento difiere y mejorar el rendimiento del Segundo programa;
 - para realizar comprobaciones paralelas del Primer y del Segundo programa con objeto de comparar sus resultados durante el desarrollo del Segundo programa, en particular, ejecutando los mismos scripts de comprobación en el Primer programa y en el Segundo.
 - para determinar la salida del archivo de registro generado por el Primer programa con objeto de producir un archivo de registro idéntico o de apariencia similar;
 - para que el Primer programa dé salida a datos (en concreto, datos relativos a códigos postales de los Estados de Estados Unidos de América) para determinar si se corresponden o no con las bases de datos oficiales de dichos datos, y si no se corresponden, programar el Segundo programa de manera que responda del mismo modo que el Primer programa a los mismos datos de entrada?
- B. Sobre la interpretación de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ⁽³⁾ de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información:
- 8) En el supuesto de que el Manual esté protegido por el derecho de autor como obra literaria, ¿debe interpretarse el artículo 2, letra a), en el sentido de que constituye una infracción del derecho de autor sobre el Manual el hecho de que el autor del Segundo programa reproduzca o reproduzca esencialmente en el Segundo programa cualquiera de los siguientes puntos descritos en el Manual:
- la selección de las operaciones estadísticas ejecutadas en el Primer programa;

- b) las fórmulas matemáticas utilizadas en el Manual para describir dichas operaciones;
- c) las órdenes o combinaciones de órdenes específicas mediante las que se pueden invocar dichas operaciones;
- d) las opciones que el autor del Primer programa ofrece en lo que respecta a varias órdenes;
- e) las palabras clave y la sintaxis reconocidas por el Primer programa;
- f) los valores por defecto que el autor del Primer programa ha decidido aplicar en el supuesto de que el usuario no especifique una orden u opción particular;
- g) el número de iteraciones que el Primer programa realizará en determinadas circunstancias?
- 9) ¿Debe interpretarse el artículo 2, letra a), en el sentido de que constituye una infracción del derecho de autor sobre el Manual el hecho de que el autor del Segundo programa reproduzca o reproduzca esencialmente las palabras clave y la sintaxis reconocidas por el Primer programa en el manual que describe el Segundo programa?

⁽¹⁾ DO L 122, p. 42.

⁽²⁾ Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (Versión codificada) Texto pertinente a efectos del EEE (DO L 111, p. 16).

⁽³⁾ DO L 167, p. 10.

Recurso de casación interpuesto el 26 de agosto de 2010 por Bell & Ross BV contra el auto del Tribunal General (Sala Sexta) dictado el 18 de junio de 2010 en el asunto T-51/10, Bell & Ross/OAMI

(Asunto C-426/10 P)

(2010/C 346/46)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Bell & Ross BV (representante: S. Guerlain, avocat)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Klockgrossisten i Norden AB

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule el auto recurrido.
- Que se declare admisible el recurso de anulación interpuesto por la recurrente contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) (T-51/10) y, en consecuencia, se reenvíe el asunto ante el

Tribunal General para que se pronuncie sobre el fondo del mencionado recurso de anulación.

- Que se condene a la OAMI a las costas del recurso de casación y de la primera instancia.

Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente formula seis motivos en apoyo de su recurso de casación.

Mediante su primer motivo, Bell & Ross alega la infracción del artículo 111 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General ya que este último consideró que el recurso era manifiestamente inadmisibles sin haber oído previamente al Abogado General.

Mediante su segundo motivo, el demandante alega que el Tribunal General infringió el artículo 43, apartado 1, de su Reglamento de Procedimiento, al determinar que los ejemplares firmados del escrito de interposición que fueron depositados en la Secretaría el 1 de febrero de 2010 no eran ejemplares originales y que únicamente podía considerarse ejemplar original el ejemplar depositado el 5 de febrero de 2010, por tanto, fuera de plazo, sin aclarar el modo en que los originales pueden distinguirse de las copias. En efecto, el artículo mencionado no especifica los requisitos que debe reunir la firma del abogado que debe incluirse en el original de un acto de procedimiento.

Mediante su tercer motivo, Bell & Ross reprocha al Tribunal General no haberle permitido regularizar, con arreglo a los artículos 57, letra b), de las Instrucciones prácticas a las partes y 7, punto 1, de las Instrucciones al Secretario del Tribunal General, el defecto de forma que se le reprochaba. Con arreglo a los textos antes citados, el Secretario debía conceder al recurrente un plazo para subsanar el defecto detectado.

Mediante su cuarto motivo, Bell & Ross alega un error excusable en la medida en que la confusión relativa a la identificación del ejemplar original resulta de circunstancias excepcionales y ajenas a la recurrente. En efecto, el que la cantidad considerable de copias hiciera necesaria la intervención de un proveedor exterior, el que la excelente calidad de las impresiones en papel no permitiera reconocer el original y la inserción de la firma en cada uno de los originales depositados en la Secretaría dentro de plazo constituyen circunstancias que permiten considerar en el presente asunto el error excusable.

Mediante su quinto motivo, la parte recurrente alega la existencia de circunstancias excepcionales y ajenas al operador, que demuestran la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Por último, mediante su sexto y último motivo, Bell & Ross alega que el Tribunal General vulneró los principios de proporcionalidad y de confianza legítima en la medida en que, por una parte, se presentaron en la Secretaría del Tribunal General siete ejemplares firmados acompañados de una copia por fax y, por otra parte, los textos arriba señalados prevenían la posibilidad de regularización del escrito de interposición.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) el 13 de septiembre de 2010 — Churchill Insurance Company Limited, Tracy Evans/Benjamin Wilkinson, en cuyo nombre actúa, a efectos procesales, su padre Steven Wilkinson, Equity Claims Limited

(Asunto C-442/10)

(2010/C 346/47)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Churchill Insurance Company Limited, Tracy Evans

Recurridas: Benjamin Wilkinson, en cuyo nombre actúa, a efectos procesales, su padre Steven Wilkinson, Equity Claims Limited

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Deben interpretarse los artículos 12, apartado 1, y 13, apartado 1, de la Directiva 2009/103 ⁽¹⁾ en el sentido de que se oponen a disposiciones de Derecho nacional cuya aplicación, en tanto normas nacionales pertinentes, determina que quede excluido de las prestaciones del seguro una víctima de un accidente de tráfico cuando concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- a) el accidente sea provocado por un conductor no asegurado;
- b) la víctima haya autorizado al conductor no asegurado a conducir el vehículo;
- c) la víctima era un pasajero del vehículo en el momento de producirse el accidente;
- d) la víctima estaba asegurada para conducir el vehículo en cuestión?

En particular:

- i) ¿Debe calificarse dicha disposición de Derecho nacional como una disposición que «excluye del seguro» en el sentido del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2009/103?
- ii) En circunstancias como las que concurren en el presente asunto, ¿el permiso que la persona asegurada da a la persona no asegurada debe considerarse una «autorización expresa o implícita» en el sentido del artículo 13, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/103?
- iii) ¿Incide en la respuesta que deba darse a esta cuestión el hecho de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 2009/103, los organismos nacionales que deban asumir la indemnización de los daños causados

por vehículos no identificados o no asegurados puedan negar el pago de la indemnización a las personas que ocuparan asiento por propia voluntad en el vehículo que haya causado el daño o las lesiones cuando el organismo pueda probar que dichas personas sabían que el vehículo no estaba asegurado?

- 2) ¿Depende la respuesta que deba darse a la primera cuestión de si el permiso en cuestión a) había sido dado conociendo efectivamente que el conductor en cuestión no estaba asegurado, o b) había sido dado en la creencia de que el conductor estaba asegurado, o c) había sido dado por la persona asegurada sin plantearse si el conductor estaba o no asegurado?

⁽¹⁾ Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L 263, p. 11).

Recurso interpuesto el 17 de septiembre de 2010 — Comisión Europea/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-458/10)

(2010/C 346/48)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: S. Pardo Quintillán y O. Beynet, agentes)

Demandada: Gran Ducado de Luxemburgo

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9, apartado 3, letras b), c) y e), de la Directiva 98/83/CE, ⁽¹⁾ al no haber adaptado de forma completa y correcta su Derecho interno a las referidas disposiciones.

— Que se condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión formula dos imputaciones en apoyo de su recurso.

En su primera imputación, la Comisión sostiene que la adaptación del Derecho interno a las letras b) y c) del artículo 9, apartado 3, de la Directiva 98/83 es incompleta. En efecto, según la Comisión, la normativa nacional no prevé que la decisión de excepción deba contener «los resultados pertinentes de controles anteriores» y no indica «la cantidad de agua suministrada por día», ni «la población afectada», ni «si se vería afectada o no alguna empresa alimentaria pertinente».

En su segunda imputación, la Comisión alega que la adaptación del Derecho interno a la letra e) del artículo 9, apartado 3, de la Directiva 98/83 es incompleta e incorrecta, en la medida en que, según la Comisión, las autoridades luxemburguesas sostienen, en particular, que, dado que es al autor de la solicitud de excepción al que corresponde definir y aplicar medidas correctivas, es este mismo autor el que debe facilitar un «resumen del plan», un «calendario de trabajo» y una «estimación de costes», y no el autor de la decisión de concesión de la excepción, como lo requiere la Directiva.

(¹) Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330, p. 32).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Mons (Bélgica) el 24 de septiembre de 2010 — État belge/M^e Pierre HENFLING, M^e Raphaël DAVIN, M^e Koenraad Tangué (en calidad de síndicos de la quiebra de Tiercé Franco-Belge SA)

(Asunto C-464/10)

(2010/C 346/49)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Mons

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: État belge

Recurrida: M^e Pierre HENFLING, M^e Raphaël DAVIN, M^e Koenraad Tangué (en calidad de síndicos de la quiebra de Tiercé Franco-Belge SA)

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 6, apartado 4, y 13, parte B, letra f), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, (¹) en el sentido de que se oponen a la concesión de una exención del impuesto con respecto a los servicios prestados por un comisionista que interviene en su propio nombre, pero por cuenta de un comitente que organiza prestaciones de servicios recogidas en el artículo 13, parte B, letra f)?

(¹) DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Francia) el 27 de septiembre de 2010 — Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer et des Collectivités territoriales/Chambre de commerce et d'industrie de l'Indre

(Asunto C-465/10)

(2010/C 346/50)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer et des Collectivités territoriales

Recurrida: Chambre de commerce et d'industrie (CCI) de l'Indre

Cuestiones prejudiciales

1) Por lo que se refiere a la existencia de un fundamento jurídico del que pueda resultar una obligación de recuperar la ayuda abonada a la CCI:

Cuando un poder adjudicador beneficiario de subvenciones abonadas con cargo al FEDER incumple una o varias normas de contratación pública para la realización de la acción subvencionada, sin que se discuta que la acción puede acogerse a dicho fondo ni que se ha llevado a cabo, ¿existe alguna disposición de Derecho comunitario, en particular, en los Reglamentos (CEE) del Consejo n^{os} 2052/88, (¹) de 24 de junio de 1988, y 4253/88, (²) de 19 de diciembre de 1988, que sustente una obligación de recuperar dichas subvenciones? De existir tal obligación, ¿es ésta aplicable a cualquier incumplimiento de las normas de contratación pública, o sólo a algún tipo de incumplimiento? En este último caso, ¿a cuáles?

2) En caso de una respuesta al menos parcialmente positiva a la primera cuestión, en lo que se refiere a los procedimientos para la recuperación de una ayuda abonada indebidamente:

a) ¿Constituye la infracción por un poder adjudicador beneficiario de una ayuda con cargo al FEDER, de una o de varias normas relativas a la adjudicación de contratos públicos para la elección del prestador de servicios encargado de realizar la acción subvencionada una irregularidad en el sentido del Reglamento n^o 2988/95? (³) La circunstancia de que la autoridad nacional competente no podía ignorar, en el momento en que decidió otorgar la ayuda solicitada con cargo al FEDER, que el operador beneficiario había infringido las normas relativas a la adjudicación de contratos públicos para contratar, incluso antes de la atribución de la ayuda, al prestador de servicios encargado de realizar la acción financiada por éste ¿puede incidir en la calificación de irregularidad, en el sentido del Reglamento n^o 2988/95?

b) En caso de respuesta positiva a la cuestión 2) a), y dado que, como ha declarado el Tribunal de Justicia (sentencia de 29 de enero de 2009, Hauptzollamt Hamburg-Jonas/Josef Vosding Schlacht, Kühl- und Zerlegebetrieb GmbH y Co, asuntos C-278/07 a C-280/07), el plazo de prescripción previsto en el artículo 3 del Reglamento n° 2988/95 es aplicable a medidas administrativas como la recuperación de una ayuda indebidamente percibida por un operador a causa de irregularidades cometidas por éste:

— ¿Procede fijar el inicio del plazo de prescripción en la fecha del abono de la ayuda a su beneficiario o en la de la utilización, por este último, de la subvención recibida para retribuir al prestador de servicios en cuya contratación se han infringido una o varias normas relativas a la adjudicación de contratos públicos?

— ¿Debe considerarse que dicho plazo queda interrumpido por la comunicación por parte de la autoridad nacional competente al beneficiario de la subvención, de un informe de control en el que se constata el incumplimiento de las normas de contratación pública y, en consecuencia, se propone a la autoridad nacional que obtenga la devolución de los importes abonados?

— Cuando un Estado miembro hace uso de la posibilidad que le confiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 2988/95 de aplicar un plazo de prescripción más largo, en particular, cuando en Francia se aplica el plazo de Derecho común establecido, al tiempo de los hechos del litigio, en el artículo 2262 del code civil cuyo texto establece: «Todas las acciones, tanto reales como personales, prescriben a los treinta años [...]», ¿debe apreciarse la compatibilidad de dicho plazo con el Derecho comunitario, en particular con el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la duración máxima de la prescripción prevista por la norma nacional que sirve de fundamento jurídico al requerimiento de recuperación de la administración nacional, o bien teniendo en cuenta el plazo que se ha aplicado efectivamente en el caso de que se trate?

c) En caso de respuesta negativa a la cuestión 2) a), ¿se oponen los intereses financieros de la Comunidad a que el juez aplique al abono de una ayuda, como la que es objeto del presente litigio, normas nacionales relativas a la revocación de decisiones generadoras de derechos, de acuerdo con las cuales, salvo en los supuestos de inexistencia, obtención fraudulenta o solicitud del beneficiario, la Administración sólo puede revocar una decisión individual generadora de derechos, si ésta es ilegal, en el plazo de los cuatro meses que siguen a la adopción de dicha decisión, aunque una decisión administrativa individual pueda estar sujeta, en particular, cuando se refiera al abono de una ayuda, a condiciones resolutorias cuyo cumplimiento permita la revocación de la ayuda en cuestión sin requisito de plazo, debiéndose aclarar que el Conseil d'État ha considerado que procede interpretar que

dicha norma nacional sólo puede ser invocada por el beneficiario de una ayuda otorgada indebidamente en aplicación de una norma comunitario si ha actuado de buena fe ?

(¹) Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo de 24 de junio de 1988 relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO L 185, p. 9).

(²) Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo de 19 de diciembre de 1988 por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO L 374, p. 1).

(³) Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 28 de septiembre de 2010 — Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF)/Administración del Estado

(Asunto C-468/10)

(2010/C 346/51)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF)

Otra parte: Administración del Estado

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en el sentido de que se opone a una normativa nacional que, no mediando consentimiento del afectado y para permitir el tratamiento de sus datos de carácter personal que resulte necesario para satisfacer un interés legítimo del responsable o de los terceros a los que se vayan a comunicar, exige además de que no se lesionen los derechos y libertades fundamentales de aquel que los datos consten en fuentes accesibles al público?

2) ¿Concurren en el mencionado artículo 7, letra f), las condiciones que exige la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para atribuirle efecto directo?

(¹) DO L 281, p. 31

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 28 de septiembre de 2010 — Federación de Comercio Electrónico y Marketing Directo (FECEDM)/Administración del Estado

(Asunto C-469/10)

(2010/C 346/52)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Federación de Comercio Electrónico y Marketing Directo (FECEDM)

Otra parte: Administración del Estado

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en el sentido de que se opone a una normativa nacional que, no mediando consentimiento del afectado y para permitir el tratamiento de sus datos de carácter personal que resulte necesario para satisfacer un interés legítimo del responsable o de los terceros a los que se vayan a comunicar, exige además de que no se lesionen los derechos y libertades fundamentales de aquel que los datos consten en fuentes accesibles al público?
- 2) ¿Concurren en el mencionado artículo 7, letra f), las condiciones que exige la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para atribuirle efecto directo?

⁽¹⁾ DO L 281, p. 31

Petición de decisión prejudicial planteada por el Pest Megyei Bíróság (República de Hungría) el 29 de septiembre de 2010 — Nemzeti Fogyasztóvédelmi Hatóság/Invitel Távközlési Zrt.

(Asunto C-472/10)

(2010/C 346/53)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Pest Megyei Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Nemzeti Fogyasztóvédelmi Hatóság

Demandada: Invitel Távközlési Zrt.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede interpretarse el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, ⁽¹⁾ en el sentido de que una cláusula contractual abusiva no resulta vinculante para ningún consumidor en caso de que una entidad designada legalmente y legitimada al efecto solicite, en nombre de los consumidores mediante una acción de interés público (*popularis actio*), que se declare la nulidad de dicha cláusula abusiva que forma parte de un contrato celebrado con consumidores?

En caso de que se interponga una acción de interés público, en relación con los supuestos en que recaiga una condena que beneficia a consumidores que no sean parte en el proceso o bien se prohíba la aplicación de una condición general de la contratación abusiva, ¿puede interpretarse el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 en el sentido de que dicha cláusula abusiva que forma parte de contratos celebrados con consumidores no resulta vinculante para la totalidad de los consumidores afectados ni tampoco de cara al futuro, de modo que el órgano jurisdiccional ha de aplicar de oficio las correspondientes consecuencias jurídicas?

- 2) ¿Puede interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, en relación con los puntos 1, letra j), y 2, letra d), del anexo aplicable según el artículo 3, apartado 3, de la misma Directiva, en el sentido de que, en el supuesto en que el profesional prevea una modificación unilateral de los términos del contrato sin describir explícitamente el modo de variación del precio ni especificar motivos válidos en el contrato, dicha cláusula contractual es abusiva *ipso iure*?

⁽¹⁾ DO L 95, p. 29.

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 7 de octubre de 2010— Asociación para la Calidad de los Forjados (ASCAFOR), Asociación de Importadores y Distribuidores de Acero para la Construcción (ASIDAC)/Administración del Estado, Calidad Siderúrgica SL, Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales, Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Asociación de Investigación de las Industrias de la Construcción (AIDICO) Instituto Tecnológico de la Construcción, Asociación Nacional Española de Fabricantes de Hormigón Preparado (ANEFHOP), Ferrovial Agromán SA, Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (OFICEMEN), Asociación de Aceros Corrugados Reglamentarios y su Tecnología y Calidad (ACERTEQ)

(Asunto C-484/10)

(2010/C 346/54)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Asociación para la Calidad de los Forjados (ASCAFOR), Asociación de Importadores y Distribuidores de Acero para la Construcción (ASIDAC)

Demandada: Administración del Estado, Calidad Siderúrgica SL, Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales, Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Asociación de Investigación de las Industrias de la Construcción (AIDICO) Instituto Tecnológico de la Construcción, Asociación Nacional Española de Fabricantes de Hormigón Preparado (ANEFHOP), Ferrovial Agromán SA, Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (OFICEMEN), Asociación de Aceros Corrugados Reglamentarios y su Tecnología y Calidad (ACERTEQ)

Cuestión prejudicial

- 1) ¿Puede entenderse que la exhaustiva regulación contenida en el Anejo 19 del Real Decreto 1247/08, de 18 de julio, en relación con el artículo 81 para la obtención del reconocimiento oficial de los distintivos de calidad resulta excesiva, desproporcionada a la finalidad perseguida e implica una limitación injustificada que dificulta el reconocimiento de la equivalencia de los certificados y un obstáculo o restricción a la comercialización de los productos importados contraria a los artículos 28 y 30 CE?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif de Rennes (Francia) el 11 de octubre de 2010 — L'Océane Immobilière SAS/Direction de contrôle fiscal Ouest

(Asunto C-487/10)

(2010/C 346/55)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal administratif de Rennes

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: L'Océane Immobilière SAS

Recurrida: Direction de contrôle fiscal Ouest

Cuestión prejudicial

¿Permite el artículo 5 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, (¹) de 17 de mayo de 1977, a un Estado miembro mantener en vigor o establecer una disposición que somete al impuesto sobre el valor añadido el autoconsumo de un inmueble

efectuado por un sujeto pasivo para las necesidades de su empresa, cuando dicho autoconsumo origina la deducción total e inmediata del impuesto sobre el valor añadido así recaudado?

(¹) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante (España) el 11 de octubre de 2010 — Celaya Empanza y Galdos Internacional S.A./Proyectos Integrales de Balizamientos S.L.

(Asunto C-488/10)

(2010/C 346/56)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Mercantil

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Celaya Empanza y Galdos Internacional S.A.

Demandada: Proyectos Integrales de Balizamientos S.L.

Cuestiones prejudiciales

- 1) En un litigio por infracción del derecho de exclusiva otorgado por un modelo comunitario registrado, ¿el derecho a prohibir su utilización por terceros previsto en el art. 19.1 del Reglamento (CE) nº 6/2002 (¹) del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios, se extiende a cualquier tercero que utilice otro modelo que no produzca en los usuarios informados una impresión distinta, o por el contrario, queda excluido aquel tercero que usa un modelo comunitario posterior registrado a su favor en tanto éste no se anule?
- 2) La respuesta a la anterior pregunta ¿es ajena a la intención del tercero o varía atendido su comportamiento, siendo determinante el que ese tercero haya solicitado y registrado el modelo comunitario posterior tras haber recibido requerimiento extrajudicial del titular del modelo comunitario anterior para el cese en la comercialización de un producto por infracción de los derechos derivados de ese modelo anterior?

(¹) DO 2002 L 3, p. 1

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Celle (Alemania) el 15 de octubre de 2010 — Joseba Andoni Aguirre Zarraga/Simone Pelz

(Asunto C-491/10 PPU)

(2010/C 346/57)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Celle

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Joseba Andoni Aguirre Zarraga

Recurrida: Simone Pelz

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Tiene el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución excepcionalmente una facultad de control propia, en virtud de una interpretación del artículo 42 del Reglamento Bruselas II bis⁽¹⁾ conforme con la Carta de los Derechos Fundamentales, en caso de graves vulneraciones de derechos fundamentales en la resolución que ha de ejecutarse?
- 2) ¿Está obligado el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución a proceder a la ejecución, a pesar de que el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen haya expedido un certificado, con arreglo al artículo 42 del Reglamento Bruselas II bis, que, según se desprende de los autos, es manifiestamente inexacto?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (DO L 338, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Ufficio del Giudice di Pace di Venafro (Italia) el 15 de octubre de 2010 — Proceso penal contra Aldo Patriciello

(Asunto C-496/10)

(2010/C 346/58)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Ufficio del Giudice di Pace di Venafro

Parte en el proceso principal

Aldo Patriciello

Cuestión prejudicial

El hecho delictual imputado de manera abstracta al eurodiputado Aldo Patriciello (descrito en la acusación y objeto ya de decisión de amparo de la inmunidad, adoptada por el Parlamento Europeo el 5 de mayo de 2009), tipificado como injuria

con arreglo al artículo 594 del Código Penal, ¿constituye o no una opinión expresada en el ejercicio de las funciones parlamentarias en el sentido del artículo 9 del Protocolo?

Petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione Tributaria Centrale — Sezione di Bologna (Italia) el 19 de octubre de 2010 — Ufficio IVA de Piacenza/Belvedere Costruzioni Srl

(Asunto C-500/10)

(2010/C 346/59)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Commissione Tributaria Centrale — Sezione di Bologna

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Ufficio IVA de Piacenza

Recurrida: Belvedere Costruzioni Srl

Cuestión prejudicial

¿Se oponen el artículo 10 CE, actualmente artículo 4 TUE, y los artículos 2 y 22 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, a una normativa del Estado italiano, contenida en el apartado 2 bis del artículo 3 del Decreto Ley n° 40, de 25 de marzo de 2010, convertido en la Ley n° 73, de 22 de mayo de 2010, que impide al órgano jurisdiccional tributario pronunciarse sobre la existencia de la pretensión tributaria ejercitada en plazo por la Administración mediante la impugnación de resoluciones desfavorables y que, en consecuencia, establece esencialmente la renuncia total al crédito del IVA controvertido, cuando éste ha sido considerado inexistente en dos instancias del procedimiento, sin que se haya producido pago alguno, ni siquiera en una medida reducida, del crédito controvertido por parte del sujeto pasivo que se beneficia de la renuncia?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Santa Maria Capua Vetere (Italia) el 19 de octubre de 2010 — Proceso penal contra Raffaele Russo

(Asunto C-501/10)

(2010/C 346/60)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di Santa Maria Capua Vetere

Parte en el proceso principal

Raffaele Russo

Cuestión prejudicial

¿Pueden verse limitadas la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios por un sistema nacional basado en el otorgamiento de un número limitado de concesiones y de posteriores licencias de seguridad pública caracterizado, entre otras cosas, por:

- 1) la existencia de una orientación general de protección de los titulares de concesiones otorgadas en una época anterior con arreglo a un procedimiento que excluyó ilegalmente a una parte de los operadores;
- 2) la presencia de disposiciones que garantizan de hecho el mantenimiento de las posiciones comerciales adquiridas (prohibición de que los nuevos concesionarios abran centros de atención al público a menos de cierta distancia de otro ya existente);
- 3) el establecimiento de supuestos de caducidad de la concesión, entre ellos, el supuesto de que el concesionario gestione, incluso de forma indirecta, actividades transfronterizas de juego asimilables a las que son objeto de la concesión, con la consiguiente retención de fianzas de elevado importe?

—————

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 20 de octubre de 2010 — Staatssecretaris van Justitie/M. Singh

(Asunto C-502/10)

(2010/C 346/61)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Staatssecretaris van Justitie

Demandada: M. Singh

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el concepto de «permiso de residencia limitado formalmente», recogida en el artículo 3, apartado 1, inicio y letra e), de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, ⁽¹⁾ de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, en el sentido de que comprende un permiso de residencia temporal que, de conformidad con la normativa neerlandesa, no ofrece perspectiva alguna de obtener un permiso de residencia por tiempo indefinido, aun cuando, en principio, el período de validez del permiso de residencia temporal pueda prorrogarse indefinidamente y, por ello, un determinado grupo de personas, tales como los predicadores y profesores de religión, queda excluido de la aplicación de la Directiva?

⁽¹⁾ DO 2004, L 16, p. 44.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven administrativen sad (Bulgaria) el 20 de octubre de 2010 — Evroetil AD/Direktor na Agentsia «Mitnitsi»

(Asunto C-503/10)

(2010/C 346/62)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Varhoven administrativen sad

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Evroetil AD

Demandada: Direktor na Agentsia «Mitnitsi»

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2003/30/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2003, relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte, en el sentido de que la definición del bioetanol se refiere a productos como el aquí controvertido (comprende productos como el aquí controvertido), que presenta las siguientes características y propiedades objetivas:

- se produce a partir de biomasa;
- la producción se efectúa mediante una tecnología especial descrita en la especificación técnica para la producción de bioetanol, elaborada por la demandante Evroetil AD, y se diferencia de la tecnología para la producción de alcohol etílico de origen agrícola con arreglo a la especificación técnica elaborada por la misma fabricante;
- contiene más un 98,5 % de alcohol y las siguientes sustancias que lo hacen inadecuado para el consumo humano: alcoholes superiores (714,49 a 8 311 mg/dm³), aldehídos (238,16 a 411 mg/dm³) y ésteres (acetato de etilo — 1 014 a 8 927 mg/dm³);
- cumple los requisitos de la Norma previa europea Pr EN 15376 para bioetanol como carburante;
- está destinado al uso como carburante y, añadido a gasolina A95, se usa efectivamente como biocarburante y se vende en estaciones de servicio;
- no se desnaturaliza en un procedimiento especial de desnaturalización?

- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2003/30 en el sentido de que el producto controvertido sólo puede clasificarse como bioetanol si es utilizado efectivamente como biocarburante, o es suficiente que esté destinado a ser utilizado como biocarburante o que sea efectivamente adecuado para ser utilizado como biocarburante?

3) En caso de que, en función de las respuestas a las cuestiones primera y segunda, haya que considerar que el producto controvertido, o parte de éste, es bioetanol, ¿bajo qué código de la Nomenclatura Combinada en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 2587/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, (2) debe clasificarse el producto controvertido?

3.1. ¿Deben interpretarse las disposiciones del capítulo 22 de la Nomenclatura Combinada y, en concreto, la partida 2207 en el sentido de que comprenden el bioetanol?

3.2. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 3.1, ¿en la clasificación del bioetanol y en concreto del producto controvertido es relevante si el producto ha sido desnaturalizado [conforme a los procedimientos indicados en el Reglamento (CE) n° 3199/93 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1993, relativo al reconocimiento mutuo de procedimientos para la desnaturalización completa del alcohol a efectos de su exención de los impuestos especiales o conforme a otros procedimientos admitidos (3)]?

3.3. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 3.2, ¿deben interpretarse las disposiciones de la Nomenclatura Combinada relativas a la partida 2207 en el sentido de que sólo el bioetanol desnaturalizado debe clasificarse en el código NC 2207 20 000?

3.4. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 3.3, ¿deben interpretarse las disposiciones de la Nomenclatura Combinada relativas a la partida 2207 en el sentido de que el bioetanol no desnaturalizado debe clasificarse en el código NC 2207 10 000?

3.5. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 3.1 y de respuesta negativa a la cuestión 3.2, ¿debe el producto en cuestión clasificarse en la subpartida 2207 10 000 o en la 2207 20 000?

3.6. En caso de respuesta negativa a la cuestión 3.1, ¿debe el bioetanol clasificarse en alguno de los códigos NC recogidos en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (4) y, si es así, en cuál de ellos?

4) En caso de que, en función de las respuestas a las cuestiones primera y segunda, se considere que el producto controvertido, o parte de éste, no es bioetanol, ¿debe clasificarse el producto controvertido, que presenta las características y propiedades objetivas indicadas en la cuestión primera, como alcohol etílico en el sentido del artículo 20, apartado 1, primer guión, de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de

19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas? (5)

(1) DO L 123, p. 42.

(2) DO L 259, p. 1.

(3) DO L 288, p. 12.

(4) DO L 283, p. 51.

(5) DO L 316, p. 21.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret (Dinamarca) el 25 de octubre de 2010 — DR y TV2 Danmark A/S/NCB

(Asunto C-510/10)

(2010/C 346/63)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Østre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: 1) DR

2) TV2 Danmark A/S

Demandada: NCB

Cuestiones prejudiciales

1) Las expresiones «por sus propios medios» del artículo 5, apartado 2, letra d), de la Directiva 2001/29/CE (1) y «en nombre y bajo la responsabilidad [del organismo de radiodifusión]» del considerando 41 de dicha Directiva, ¿deben interpretarse con arreglo al Derecho nacional o con arreglo al Derecho de la Unión?

2) ¿Debe interpretarse el tenor del artículo 5, apartado 2, letra d), de la Directiva 2001/29/CE, como, por ejemplo, en las versiones danesa, inglesa y francesa de dicha disposición, en el sentido de «en nombre y bajo la responsabilidad del organismo de radiodifusión» o como, por ejemplo, en la versión alemana, en el sentido de «en nombre o bajo la responsabilidad del organismo de radiodifusión»?

3) Suponiendo que las expresiones indicadas en la primera cuestión deban interpretarse con arreglo al Derecho de la Unión, se plantea la siguiente pregunta: ¿Qué criterios deben aplicar los órganos jurisdiccionales nacionales a una valoración específica sobre si una grabación realizada por un tercero (en lo sucesivo, el «productor») para su uso en emisiones de un organismo de radiodifusión ha sido realizada «por sus propios medios» y «en nombre [y/o] bajo la responsabilidad del organismo de radiodifusión», de modo que la grabación esté comprendida en la excepción establecida en el artículo 5, apartado 2, letra d)?

En relación con la respuesta a la tercera cuestión, se solicitan en particular respuestas a las siguientes preguntas:

- a) ¿Debe el concepto de «propios medios» del artículo 5, apartado 2, letra d), de la Directiva 2001/29/CE entenderse en el sentido de que una grabación realizada por un productor para su uso en emisiones de un organismo de radiodifusión está comprendida en la excepción establecida en el artículo 5, apartado 2, letra d), únicamente si el organismo de radiodifusión responde frente a terceros por las acciones y omisiones del productor con respecto a la grabación como si el propio organismo de radiodifusión hubiera llevado a cabo dichas acciones y omisiones?
- b) ¿Se cumple el requisito de que la grabación sea realizada «en nombre [y/o] bajo la responsabilidad del organismo de radiodifusión» en el supuesto de que un organismo de radiodifusión haya encargado al productor realizar la grabación para que el organismo de radiodifusión pueda emitir dicha grabación y suponiendo que dicho organismo tenga derecho a emitir dicha grabación?

El Østre Landsret solicita que se dilucide si las siguientes situaciones pueden o deben tenerse en cuenta para responder a la tercera cuestión prejudicial, letra b), y, en ese caso, qué importancia se les debe atribuir:

- i) Si es el organismo de radiodifusión o el productor quien puede adoptar la decisión artística o editorial definitiva y concluyente sobre el contenido del programa encargado con arreglo a los contratos celebrados entre dichas partes.
- ii) Si el organismo de radiodifusión responde frente a terceros con respecto a las obligaciones del productor derivadas de la grabación como si el propio organismo de radiodifusión hubiera llevado a cabo dichas acciones y omisiones.
- iii) Si el productor está obligado contractualmente en virtud del contrato celebrado con el organismo de radiodifusión a entregarle el programa de que se trate a un precio determinado y debe soportar, con cargo a la cantidad percibida en concepto de precio, todos los gastos derivados de la grabación.
- iv) Si es el organismo de radiodifusión o el productor quien asume la responsabilidad de la grabación frente a terceros.
- c) ¿Se cumple el requisito de que la grabación sea realizada «en nombre [y/o] bajo la responsabilidad del organismo de radiodifusión» en el caso de que un organismo de radiodifusión haya encargado al productor realizar la grabación para que el organismo de radiodifusión pueda emitirla y, suponiendo que dicho organismo de radiodifusión tenga derecho a emitir dicha grabación, cuando el productor, en el contrato celebrado con el organismo de radiodifusión relativo a la grabación, haya asumido la responsabilidad financiera y jurídica derivada de (i) la asunción de todos los gastos derivados de la grabación a cambio del pago de una cantidad fija pagada por adelantado; (ii) la compra de derechos, y (iii) las circunstancias imprevistas, incluido cualquier retraso en la grabación

y el incumplimiento del contrato, sin que el organismo de radiodifusión responda frente a terceros por las obligaciones del productor derivadas de la grabación como si el propio organismo de radiodifusión hubiera llevado a cabo dichas acciones y omisiones?

(¹) DO L 167, p. 10.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 8 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht Ried im Innkreis — Austria) — Procedimiento penal/Staatsanwaltschaft Ried im Innkreis

(Asunto C-235/08) (¹)

(2010/C 346/64)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 223, de 30.8.2008.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 1 de julio de 2010 — Comisión Europea/Irlanda

(Asunto C-95/09) (¹)

(2010/C 346/65)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 113, de 16.5.2009.

Auto del Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Justicia de 3 de junio de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice in Northern Ireland, Queen's Bench Division — Reino Unido) — Seaport (NI) Ltd/Department of the Environment for Northern Ireland

(Asunto C-182/09) (¹)

(2010/C 346/66)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente de la Sala Primera ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 193, de 15.8.2009.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 2 de septiembre de 2010 — Comisión Europea/Irlanda**(Asunto C-355/09) ⁽¹⁾**

(2010/C 346/67)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 256, de 24.10.2009.

Auto del Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 2010 — Comisión Europea/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**(Asunto C-394/09) ⁽¹⁾**

(2010/C 346/68)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente de la Sala Quinta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 282, de 21.11.2009.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 9 de junio de 2010 — Comisión Europea/República Francesa**(Asunto C-510/09) ⁽¹⁾**

(2010/C 346/69)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 37, de 13.2.2010.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 1 de septiembre de 2010 — Comisión Europea/República Portuguesa**(Asunto C-531/09) ⁽¹⁾**

(2010/C 346/70)

Lengua de procedimiento: portugués

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 51, de 27.2.2010.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 24 de septiembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di pace di Varese — Italia) — Siddiquee Mohammed Mohiuddin/Azienda Sanitaria Locale Provincia di Varese**(Asunto C-541/09) ⁽¹⁾**

(2010/C 346/71)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 63, de 13.3.2010.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 19 de octubre de 2010 — Comisión Europea/Reino de España**(Asunto C-192/10) ⁽¹⁾**

(2010/C 346/72)

Lengua de procedimiento: español

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 195, de 17.7.2010.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 1 de septiembre de 2010 — Comisión Europea/República de Austria**(Asunto C-223/10) ⁽¹⁾**

(2010/C 346/73)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 195, de 17.7.2010.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 19 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Înalta Curte de Casație și Justiție — Rumanía) — Procedimiento penal/Gheorghe Kita**(Asunto C-264/10) ⁽¹⁾**

(2010/C 346/74)

Lengua de procedimiento: rumano

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 209, de 31.7.2010.

TRIBUNAL GENERAL

Sentencia del Tribunal General de 27 de octubre de 2010 — Alliance One International y otros/Comisión

(Asunto T-24/05) ⁽¹⁾

(«Competencia — Cárteles — Mercado español de compra y primera transformación de tabaco crudo — Decisión que declara una infracción del artículo 81 CE — Fijación de los precios y reparto del mercado — Obligación de motivación — Imputabilidad del comportamiento infractor — Igualdad de trato»)

(2010/C 346/75)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Alliance One International, Inc., anteriormente Standard Commercial Corp. (Danville, Virginia, Estados Unidos); Standard Commercial Tobacco Co., Inc. (Wilson, Carolina del Norte, Estados Unidos) y Trans-Continental Leaf Tobacco Corp. Ltd (Vaduz, Liechtenstein) (representantes: inicialmente M. Odriozola Alén, M. Marañón Hermoso y A. Emch, posteriormente M. Odriozola Alén, M. Barrantes Diaz y A. João Vide, abogados,)

Demandada: Comisión Europea (representantes: F. Castillo de la Torre y É. Gippini Fournier, agentes)

Objeto

Demanda de anulación de la Decisión C(2004) 4030 final de la Comisión, de 20 de octubre de 2004, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo [81 CE, apartado 1] (Asunto COMP/C.38.238/B.2 — Tabaco crudo — España).

Fallo

- 1) Anular la Decisión C(2004) 4030 final de la Comisión, de 20 de octubre de 2004, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo [81 CE, apartado 1] (Asunto COMP/C.38.238/B.2) — Tabaco crudo — España, en cuanto afecta a Trans-Continental Leaf Tobacco Corp. Ltd.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Alliance One International, Inc., Standard Commercial Tobacco Co., Inc. y Trans-Continental Leaf Tobacco soportarán dos tercios de sus propias costas y dos tercios de las costas de la Comisión Europea, y ésta soportará un tercio de sus propias costas y un tercio de las costas de las demandantes.

⁽¹⁾ DO C 82, de 2.4.2005.

Sentencia del Tribunal General de 28 de octubre de 2010 — España/Comisión

(Asunto T-227/07) ⁽¹⁾

(«FEOGA — Sección Garantía — Gastos excluidos de la financiación comunitaria — Ayudas a la producción destinadas a los transformadores de tomates — Controles efectuados de manera inopinada durante los períodos adecuados — Proporcionalidad»)

(2010/C 346/76)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representante: M. Muñoz Pérez, abogado del Estado)

Demandada: Comisión Europea (representantes: inicialmente T. van Rijn y posteriormente F. Jimeno Fernández, agentes)

Objeto

Anulación parcial de la Decisión 2007/243/CE de la Comisión, de 18 de abril de 2007, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) (DO L 106, p. 55).

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.

⁽¹⁾ DO C 211, de 8.9.2007.

Sentencia del Tribunal General de 26 de octubre de 2010 — Alemania/Comisión

(Asunto T-236/07) ⁽¹⁾

[FEOGA — Sección «Garantía» — Liquidación de cuentas — Ejercicio 2006 — Fecha de aplicación del artículo 32, apartado 5, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 — Fuerza vinculante de una declaración unilateral de la Comisión anexa al acta de una reunión del Coreper]

(2010/C 346/77)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: República Federal de Alemania (representantes: inicialmente M. Lumma y J. Möller, y posteriormente J. Möller y N. Graf Vitzthum, agentes)

Demandada: Comisión Europea (representante: F. Erlbacher, agente)

Objeto

Recurso de anulación parcial de la Decisión 2007/327/CE de la Comisión, de 27 de abril de 2007, relativa a la liquidación de cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros, correspondientes a los gastos financiados por la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) en el ejercicio financiero 2006 (DO L 122, p. 51).

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la República Federal de Alemania.*

(¹) DO C 211, de 8.9.2007.

Sentencia del Tribunal General de 26 de octubre de 2010 — CNOP y CCG/Comisión

(Asunto T-23/09) (¹)

[«**Competencia — Procedimiento administrativo — Decisión por la que se ordena una inspección — Artículo 20, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1/2003 — Falta de personalidad jurídica de un destinatario — Obligación de motivación — Conceptos de empresa y de asociación de empresas**»]

(2010/C 346/78)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Conseil national de l'Ordre des pharmaciens (CNOP) (París); y Conseil central de la section G de l'Ordre national des pharmaciens (CCG) (París) (representantes: inicialmente Y.R. Guillou, H. Speyart van Woerden, T. Verstraeten y C. van Sasse van Ysselt, posteriormente Y.R. Guillou, L. Defalque y C. Robert, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: A. Bouquet y É Gippini Fournier, agentes)

Objeto

Recurso de anulación de la Decisión C(2008) 6494 de la Comisión, de 29 de octubre de 2008, en el asunto COMP/39510, por la que se ordena al Ordre national des pharmaciens (ONP), al CNOP y al CCG que se sometan a una inspección conforme al artículo 20, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 [CE] y 82 [CE] (DO 2003, L 1, p. 1).

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso*
- 2) *Condenar en costas al Conseil national de l'Ordre des pharmaciens (CNOP) y al Conseil central de la section G del Ordre national des pharmaciens (CCG).*

(¹) DO C 55, de 7.3.2009.

Sentencia del Tribunal General de 27 de octubre de 2010 — Reali/Comisión

(Asunto T-65/09 P) (¹)

[«**Recurso de casación — Función pública — Agentes contractuales — Contratación — Clasificación en grado — Experiencia profesional — Título — Equivalencia**»]

(2010/C 346/79)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Enzo Reali (Florencia, Italia) (representante: S. Pappas)

Recurrida: Comisión Europea (representantes: J. Currall y B. Eggers, agentes)

Objeto

Recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (Sala Segunda) de 11 de diciembre de 2008, Reali/Comisión (F-136/06, aún no publicada en la Recopilación), en el que se solicita la anulación de dicha sentencia.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *El Sr. Reali cargará con sus propias costas y con las costas en que haya incurrido la Comisión Europea en relación con el presente procedimiento.*

(¹) DO C 102, de 1.5.2009.

Sentencia del Tribunal General de 28 de octubre de 2010 — Farmeco/OAMI — Allergan (BOTUMAX)

(Asunto T-131/09) (¹)

[«**Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa BOTUMAX — Marcas comunitarias denominativa y figurativa anteriores BOTOX — Motivos de denegación relativos — Riesgo de confusión — Vulneración de la notoriedad — Artículo 8, apartado 1, letra b), y apartado 5, del Reglamento (CE) n° 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), y apartado 5, del Reglamento (CE) n° 207/2009]**»]

(2010/C 346/80)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Farmeco AE Dermokallyntika (Atenas) (representante: N. Lyperis, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguirol, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Allergan, Inc. (Irvine, California, Estados Unidos)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 2 de febrero de 2009 (asunto R 60/2008-4) relativa a un procedimiento de oposición entre Allergan Inc. y Farmeco AE Dermokallyntika.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Farmeco AE Dermokallyntika.

(¹) DO C 129, de 6.6.2009.

Sentencia del Tribunal General de 27 de octubre de 2010 — Michalakopoulou Ktimatikí Touristikí/OAMI — Free (FREE)

(Asunto T-365/09) (¹)

[«*Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca denominativa comunitaria FREE — Marca denominativa nacional anterior FREE y marca figurativa nacional anterior free LA LIBERTÉ N'A PAS DE PRIX — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Similitud de los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009*»]

(2010/C 346/81)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Michalakopoulou Ktimatikí Touristikí AE (Atenas) (representantes: K. Papadiamántis y A. Koliothomás, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguirol, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal General: Free SAS (París) (representante: Y. Cour-sin, abogado)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 11 de junio de 2009 (asunto R 1346/2008-1), relativa a un procedimiento de oposición entre Free SAS e Eidikés Ekdóseis AE.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Michalakopoulou Ktimatikí Touristikí AE cargará con sus propias costas y con aquellas en las que hayan incurrido la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(OAMI) y Free SAS en el curso del procedimiento sustanciado ante el Tribunal General.

(¹) DO C 267, de 7.11.2009.

Auto del Tribunal General de 28 de octubre de 2010 — Marcuccio/Comisión

(Asunto T-32/09 P) (¹)

(«*Recurso de casación — Función pública — Funcionarios — Procedimiento administrativo previo — Recurso de casación manifiestamente infundado — Adhesión a la casación referida únicamente a las costas*»)

(2010/C 346/82)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Luigi Marcuccio (Tricase, Italia) (representante: G. Ci-pressa, abogado)

Recurrida: Comisión Europea (representantes: J. Currall y C. Ber-rardis-Kayser, agentes, asistidos por A. dal Ferro, abogado)

Objeto

Recurso de casación contra el auto del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (Sala Primera) de 4 de noviembre de 2008, Marcuccio/Comisión (F-18/07, no publicado en la Recopilación), en el que se solicita la anulación de dicho auto.

Fallo

- 1) Declarar manifiestamente infundado el recurso de casación
- 2) Declarar manifiestamente inadmisibles la adhesión a la casación.
- 3) Condenar al Sr. Marcuccio a cargar con sus propias costas y, además, con las costas en que haya incurrido la Comisión en relación con el recurso de casación.
- 4) En lo que respecta a la adhesión a la casación, cada parte cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 69, de 21.3.2009.

Auto del Tribunal General de 18 de octubre de 2010 — Marcuccio/Comisión

(Asunto T-515/09 P) (¹)

(«*Recurso de casación — Función pública — Funcionarios — Negativa de una institución a traducir una decisión — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisibles y en parte manifiestamente infundado*»)

(2010/C 346/83)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Luigi Marcuccio (Tricase, Italia) (representante: G. Ci-pressa, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: J. Currall y C. Berardis-Kayser, agentes, asistidos por A. Dal Ferro, abogado)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (Sala Primera) de 7 de octubre de 2009, Marcuccio/Comisión (F-3/08, aún no publicado en la Recopilación), que tiene por objeto la anulación de dicho auto.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) El Sr. Luigi Marcuccio cargará con sus propias costas así como con las causadas por la Comisión Europea en la presente instancia.

(¹) DO C 51, de 27.2.2010.

Auto del Tribunal General de 18 de octubre de 2010 — Marcuccio/Comisión

(Asunto T-516/09 P) (¹)

(«Recurso de casación — Función pública — Funcionarios — Denegación de una solicitud de investigación — Negativa de una institución a traducir una decisión — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisibles y en parte manifiestamente infundado»)

(2010/C 346/84)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Luigi Marcuccio (Tricase, Italia) (representante: G. Ciressa, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: J. Currall y C. Berardis-Kayser, agentes, asistidos por A. Dal Ferro, abogado)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (Sala Primera) de 7 de octubre de 2009, Marcuccio/Comisión (F-122/07, aún no publicado en la Recopilación), que tiene por objeto la anulación de dicho auto.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) El Sr. Luigi Marcuccio cargará con sus propias costas así como con las causadas por la Comisión Europea en la presente instancia.

(¹) DO C 51, de 27.2.2010.

Auto del Presidente del Tribunal General de 25 de octubre de 2010 — Inuit Tapiriit Katanami y otros/Parlamento y Consejo

(Asunto T-18/10 R II)

[«Procedimiento sobre medidas provisionales — Reglamento (CE) n° 1007/2009 — Comercio de productos derivados de la foca — Excepción en beneficio de las comunidades inuit — Otra demanda de suspensión de la ejecución — Hechos nuevos — Falta de urgencia»]

(2010/C 346/85)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Inuit Tapiriit Kanatami (Ottawa, Canadá), Nattivak Hunters Trappers Association (Qikiqtarjuaq, Canadá), Pangnirtung Hunters' and Trappers' Association (Pangnirtung, Canadá), Jaypootie Moesiesie (Qikiqtarjuaq), Allen Kooneeliusie (Qikiqtarjuaq), Toomasie Newkingnak (Qikiqtarjuaq), David Kuptana (Ulukhaktok, Canadá), Karliin Aariak (Iqaluit, Canadá), Canadian Seal Marketing Group (Quebec, Canadá), Ta Ma Su Seal Products (Cap-aux-Meules, Canadá), Fur Institute of Canada (Ottawa), NuTan Furs, Inc (Catalina, Canadá), GC Rieber Skinn AS (Bergen, Noruega), Inuit Circumpolar Conference Greenland (ICC) (Nuuk), Johannes Egede (Nuuk), Kalaallit Nunaanni Aalisartut Piniartullu Kattufiat (KNAPK) (Nuuk) (representantes: J. Bouckaert y H. Viaene, abogados).

Demandadas: Parlamento Europeo (representantes: I. Anagnostopoulou y L. Visaggio, agentes) y Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Moore y K. Michoel, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de las demandadas: Comisión Europea (representantes: É. White, P. Oliver y K. Mifsud-Bonnici, agentes) y Reino de los Países Bajos (representantes: C. Wisslesm Y. de Vries, J. Langer y M. Noort, agentes)

Objeto

Demanda de suspensión de la ejecución del Reglamento (CE) n° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (DO L 286, p. 36).

Fallo

- 1) Desestimar la demanda de medidas provisionales.
- 2) Revocar el auto del Presidente del Tribunal General de 19 de agosto de 2010, Inuit Tapiriit Kanatami y otros/Parlamento y Consejo (T-18/10, R II, no publicado en la Recopilación).
- 3) Reservar la decisión sobre las costas.

Auto del Presidente del Tribunal General de 25 de octubre de 2010 — Lito Maieftiko Gynaikologiko kai Cheirourgiko Kentro/Comisión

(Asunto T-353/10 R)

(«*Procedimiento sobre medidas provisionales — Ayuda financiera — Nota de adeudo relativa a la devolución de una ayuda financiera — Demanda de suspensión de la ejecución — Incumplimiento de requisitos de forma — Inadmisibilidad*»)

(2010/C 346/86)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Lito Maieftiko Gynaikologiko kai Cheirourgiko Kentro AE (Atenas) (representante: E. Tzannini, abogado)

Demandada: Comisión Europea (representantes: D. Triantafyllou y A. Sauka, agentes)

Objeto

Demanda de suspensión de la ejecución de una nota de adeudo emitida por la Comisión el 22 de julio de 2010 a fin de recuperar la cantidad de 109 415,20 euros abonada en el marco de una ayuda financiera en apoyo de un proyecto de investigación médica.

Fallo

- 1) Desestimar la demanda de suspensión de la ejecución.
- 2) Reservar la decisión sobre las costas.

Recurso interpuesto el 17 de septiembre de 2010 — IEM ERGA — EREVNES MELETES PERIVALLONTOS & CHOROTAXIAS/Comisión

(Asunto T-435/10)

(2010/C 346/87)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: IEM ERGA — EREVNES MELETES PERIVALLONTOS & CHOROTAXIAS (Atenas) (representante: N. Sofoklous, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule el acto preparatorio de la Dirección General de Investigación de la Comisión Europea, de 7 de mayo de 2010, mediante el cual se comunica a la demandante la decisión de adoptar una liquidación en su contra.
- Que se anule la liquidación (nota de adeudo) número 3.241.004.968 de la Comisión Europea.

— Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, la demandante solicita la anulación del acto preparatorio de la Dirección General de Investigación de la Comisión Europea, de 7 de mayo de 2010, mediante el cual se comunica a la demandante la decisión de adoptar una liquidación en su contra y de la liquidación (nota de adeudo) número 3.241.004.968, de 14 de julio de 2010, adoptada sobre la base del contrato FAIR-CT98-9544.

En apoyo de su recurso, la demandante formula los siguientes motivos:

- falta de base jurídica e incompetencia, en la medida en que los actos impugnados, que se adoptaron en el marco del contrato FAIR-CT98-9544, eran actos administrativos dictados sin base jurídica y sin competencia, dado que dicho contrato se rige, según su artículo 10, con carácter exclusivo por el Derecho griego, que no otorga a la Comisión la facultad de determinar unilateralmente y de exigir autónomamente el cobro de las cantidades que se derivan del mismo;
- falta de motivación, falta de prueba y rechazo de las afirmaciones de la Comisión en la medida que, como se deriva de la sentencia T-7/05 del Tribunal y de las facturas emitidas por la demandante por los servicios prestados, las cantidades que recibió la demandante de la empresa «Parthenon A.E.» en relación con dichas facturas eran parte del pago por la prestación de los servicios descritos en ellas, y no un anticipo de la ayuda que «Parthenon A.E.» recibió de la Comisión como cocontratante de la demandante;
- motivaciones contradictorias en los actos impugnados;
- falta de base jurídica y falta de prueba, en la medida en que las afirmaciones de la Comisión, con las cuales motiva los actos impugnados, no están demostradas ni por los fundamentos de la sentencia del Tribunal T-7/05, Comisión/Parthenon A.E., ni por las facturas ni por el resto de elementos probatorios presentados.

Recurso interpuesto el 17 de septiembre de 2010 — Dow AgroSciences y Dintec Agroquímica — Productos Químicos/Comisión

(Asunto T-446/10)

(2010/C 346/88)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Dow AgroSciences Ltd (Hitchin, Reino Unido) y Dintec Agroquímica — Produtos Químicos, Lda (Funchal, Portugal) (representantes: K. Van Maldegem y C. Mereu, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se declare admisible y bien fundado el recurso.
- Que se anule la Decisión 2010/355/UE.
- Que se condene en costas a la Comisión.
- Que se adopten las demás medidas pertinentes conforme a Derecho.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, las demandantes solicitan la anulación de la Decisión 2010/355/UE de la Comisión, de 25 de junio de 2010, relativa a la no inclusión de la trifluralina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo. ⁽¹⁾

Las demandantes basan sus pretensiones en dos motivos.

En primer lugar, alegan que la Decisión impugnada es ilegal, dado que su fundamento y el motivo de su existencia residen en otra Decisión ilegal. Esta última Decisión, ⁽²⁾ 2007/629/CE, ⁽³⁾ es la Decisión original de no inclusión de la trifluralina y trae causa de la revisión de dicha sustancia en virtud del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414. ⁽⁴⁾ Si la Decisión 2007/629/CE no se hubiese adoptado ilegalmente, no existiría la Decisión impugnada.

En segundo lugar, las demandantes sostienen que el acto impugnado es ilegal en sí mismo por razones independientes. Afirman que la Comisión cometió un error de Derecho al justificar el acto impugnado sobre la base de las preocupaciones alegadas en relación con:

- el potencial transporte a gran distancia: a este respecto, las demandantes aducen que hay datos que la Comisión no tuvo en cuenta (falta de justificación científica) y que la Comisión vulneró el principio de buena administración y el derecho de defensa. Además, en opinión de las demandantes, el enfoque de la Comisión con respecto al transporte a gran distancia es discriminatorio y desproporcionado.
- la toxicidad para los peces: a este respecto, las demandantes alegan que la justificación científica no respalda la conclusión alcanzada. Además, en su opinión, el acto impugnado es desproporcionado en cuanto a su forma de enfocar la preocupación tóxica crónica alegada.

⁽¹⁾ Notificada con el número C(2010) 4199 (DO L 160, p. 30)

⁽²⁾ Recurrida por las demandantes en el marco del asunto T-475/07, *Dow AgroSciences y otros/Comisión* (DO 2008 C 51, p. 54)

⁽³⁾ Decisión de la Comisión de 20 de septiembre de 2007, relativa a la no inclusión de la trifluralina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia [notificada con el número C(2007) 4282] (DO L 255, p. 42)

⁽⁴⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230, p. 1)

Recurso interpuesto el 21 de septiembre de 2010 — Evropaiki Dynamiki/Tribunal de Justicia

(Asunto T-447/10)

(2010/C 346/89)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Evropaiki Dynamiki (Atenas) — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (Atenas) (representantes: N. Korogiannakis y M. Dermitzakis, abogados)

Demandada: Tribunal de Justicia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión del demandado de rechazar la oferta de la demandante, presentada en respuesta a la licitación CJ 7/09 «Contratos públicos relativos a las prestaciones de servicios de tecnologías de la información», ⁽¹⁾ y las demás decisiones del demandado relacionadas con ella, incluyendo la de adjudicar los respectivos contratos a los licitadores seleccionados.
- Que se condene al demandado a indemnizar a la demandante debido a los gastos ocasionados por el procedimiento de licitación de que se trata por un importe de 5 000 000 de euros.
- Que se condene al demandado a indemnizar a la demandante por la pérdida de oportunidades y el perjuicio a su reputación y credibilidad por un importe de 500 000 euros.
- Que se condene al demandado a cargar con las costas y gastos de la demandante en el marco de este procedimiento, aun cuando se desestime la demanda.

Motivos y principales alegaciones

En el presente asunto, la demandante pide la anulación de la decisión del demandado de 12 de julio de 2010 por la que se rechaza la oferta presentada por aquella en respuesta a la licitación CJ 7/09 para la provisión de servicios de tecnologías de la información y se adjudican los contratos a los licitadores seleccionados. La demandante solicita asimismo la indemnización por los perjuicios supuestamente sufridos con ocasión del procedimiento de licitación.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca los siguientes motivos.

En primer lugar, la demandante aduce que el poder adjudicador no respetó el principio de no discriminación de los licitadores, dado que varios de los licitadores seleccionados incumplieron los criterios de exclusión, de modo que infringió los artículos 94 y 94 del Reglamento financiero, ⁽²⁾ el artículo 133 de las normas de desarrollo y el principio de buena administración.

Igualmente, la demandante alega que el demandado infringió las disposiciones del artículo 100, apartado 2, del Reglamento financiero en el marco de ambos lotes, es decir, la obligación de motivación, al negarse a ofrecer a la demandante una justificación o explicación suficiente. En particular, no se expusieron adecuadamente las características y las ventajas relativas de la oferta seleccionada. Lo único que se ofreció fue una simple nota técnica sobre la oferta de la demandante respecto a cada criterio, así como unos términos vagos, mientras que, en relación con los licitadores seleccionados, sólo se mencionó que la oferta de éstos se había considerado de mayor calidad.

En tercer lugar, la demandante aduce que el demandado no procuró un trato equitativo a todos los licitadores cuando los invitó a visitar sus instalaciones, dado que este ejercicio no les permitió competir de manera justa contra el licitador cuya oferta fue finalmente seleccionada.

Por último, la demandante alega que, al aplicar criterios distintos de los previstos en el artículo 138 del Reglamento financiero y al tomar en consideración datos no propuestos por la propia demandante a efectos de la adjudicación, y al mezclar criterios de selección y adjudicación y no utilizar criterios vinculados a la ventaja económica de la oferta, el demandado infringió el artículo 97 del Reglamento financiero y el artículo 138 de las normas de desarrollo.

⁽¹⁾ DO 2009/S 217-312293.

⁽²⁾ Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO 2002 L 248, p. 1).

Recurso interpuesto el 20 de septiembre de 2010 — ClientEarth y otros/Comisión

(Asunto T-449/10)

(2010/C 346/90)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: ClientEarth (Londres), Transport & Environment (Bruselas), European Environmental Bureau (Bruselas) y BirdLife International (Cambridge, Reino Unido) (representante: S. Hockman, QC)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de las partes demandantes

— Que se anule la decisión impugnada de 20 de julio de 2010, denegación implícita con arreglo al artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 1049/2001, ⁽¹⁾ por la cual la Comisión

no permitió el acceso de las demandantes a determinados documentos que contienen información medioambiental.

— Que se ordene a la Comisión que proporcione acceso a todos los documentos solicitados, identificados en la revisión de la solicitud de las demandantes de 2 de abril de 2010 y en la solicitud confirmatoria de 8 de junio de 2010, salvo aquellos protegidos por una excepción absoluta en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento n.º 1049/2001, sin demora ni omisiones.

— Que se condene a la demandada al abono de las costas de las partes demandantes, con arreglo al artículo 87 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal, incluidas las de cualquier parte que haya intervenido en el proceso.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, las demandantes solicitan, con arreglo al artículo 263 TFUE, que se anule la decisión implícita de la Comisión por la que se denegó a las demandantes el acceso a determinados documentos que contenían información medioambiental referente a las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de la producción de biocarburantes, redactados o utilizados por la Comisión para elaborar el informe previsto en el artículo 19, apartado 6, de la Directiva 2009/28/CE. ⁽²⁾

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan los siguientes motivos.

En primer lugar, alegan que la Comisión infringió los artículos 7, apartado 3, y 8, apartado 2, del Reglamento n.º 1049/2001, ya que no proporcionó una motivación detallada de las solicitudes de las prórrogas concedidas el 27 de abril de 2010 y el 29 de junio de 2010.

En segundo lugar, las demandantes sostienen que la Comisión infringió los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, del Reglamento n.º 1049/2001, ya que no motivó detalladamente las razones por las que se retuvo cada documento. El 20 de julio de 2010, fecha en que expiraba el plazo prescrito en el Reglamento, la Comisión se negó a proporcionar los documentos de respuesta y no detalló los motivos para retenerlos, como requieren el Reglamento y la jurisprudencia.

En tercer lugar, las demandantes arguyen que la demandada infringió el artículo 4 del Reglamento n.º 1049/2001 al no haber llevado a cabo un examen concreto e individualizado del contenido de cada documento. La Comisión no llevó a cabo, ni hizo público, ni el 20 de julio de 2010, fecha en que expiraba el plazo prescrito en el Reglamento, ni con anterioridad a esa fecha, un análisis concreto e individualizado, ni determinó si los documentos o una parte de ellos estaban incluidos en una excepción a la regla general de que todos los documentos deben ser accesibles.

En cuarto lugar, afirman que la Comisión infringió los artículos 7 y 8 del Reglamento n° 1049/2001 y el artículo 6 del Reglamento n° 1367/2006, ⁽³⁾ al no cumplir sus obligaciones legales durante las dos fases del procedimiento administrativo. Las demandantes sostienen que la Comisión se negó a proporcionar los documentos o a alegar excepciones que justificaran su retención.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

⁽²⁾ Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (DO L 140, p. 16).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 264, p. 13).

Recurso interpuesto el 1 de octubre de 2010 — Timab Industries y CFPR/Comisión

(Asunto T-456/10)

(2010/C 346/91)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Timab Industries (Dinard, Francia) y Cie Financière et de participations Rouiller (CFPR) (Saint-Malo, Francia) (representante: N. Lenoir, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Con carácter principal, que se anule la Decisión.
- Con carácter subsidiario, que se anule el artículo 1 de la Decisión en la medida en que se afirma que CFPR y Timab participaron en las prácticas vinculadas a las condiciones de venta y a un sistema de compensación.
- En cualquier caso, que se modifique el artículo 2 de la Decisión y reduzca sustancialmente la multa impuesta conjunta y solidariamente a CFPR y a Timab.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes solicitan, con carácter principal, la anulación de la Decisión C(2010) 5001 final de la Comisión, de 20 de julio de 2010, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 TFUE y el artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «EEE») (asunto COMP/38.866 — Fosfatos para la alimentación animal), en relación con un cártel en el mercado europeo de fosfatos para la alimentación animal, consistente en la atribución de cuotas de

venta, la coordinación de los precios y de las condiciones de venta y el intercambio de información comercial sensible.

En apoyo de su recurso, las demandantes alegan ocho motivos basados en:

- Violación del derecho de defensa, de los principios de confianza legítima y de buena administración y del Reglamento n° 773/2004 ⁽¹⁾ y de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción, ⁽²⁾ debido a que las demandantes sufrieron una penalización por el hecho de haberse retirado de las discusiones que tuvieron lugar para llegar a una transacción con arreglo al artículo 10 bis del Reglamento n° 773/2004, en la medida en que la multa probable que la Comisión había fijado a raíz de las discusiones sobre la transacción se incrementó después en un 25 %, cuando, por una parte, la multa probable no debía aumentar más de un 10 % tras la renuncia a continuar el procedimiento de transacción y, por otra, la duración de la infracción se redujo en un 60 %.
- Insuficiencia y contradicción de los motivos y vulneración del derecho de defensa y de la carga de la prueba por cuanto se imputaron a las demandantes prácticas en las que, según ellas, no habían participado, sin que la Comisión tuviera pruebas de dicha participación.
- Violación del principio de irretroactividad de la ley restrictiva más severa y de los principios de confianza legítima, igualdad de trato y de seguridad jurídica, al haber sido determinado el importe de la multa aplicando las Directrices de 2006, ⁽³⁾ a pesar de que la infracción imputada se produjo antes de la publicación de dichas Directrices. Esa aplicación retroactiva de las Directrices de 2006 hizo que se aumentara el importe de la multa.
- Infracción del artículo 23 del Reglamento n° 1/2003, ⁽⁴⁾ de los principios de proporcionalidad, de individualidad de las penas y de igualdad de trato, ya que la multa impuesta no era representativa ni de la duración, ni de la gravedad de las prácticas.
- Error manifiesto de apreciación de la gravedad de las prácticas imputadas a las demandantes y violación de los principios de igualdad de trato, de proporcionalidad y de individualidad de las penas al fijar el importe de la base, ya que la Comisión no tuvo en cuenta la falta de efectos significativos de la infracción y el hecho de que Timab participara en el cártel en menor medida que las demás participantes.
- Error de apreciación y violación de los principios de individualidad de las penas y de igualdad de trato al no admitir ninguna circunstancia atenuante a las demandantes a pesar de su dependencia de uno de los otros participantes en el cártel y del comportamiento de Timab en materia de competencia.
- Violación del derecho de defensa, del principio de igualdad de trato y de la Comunicación relativa a la clemencia, ⁽⁵⁾ en la medida en que la reducción de la multa que se concedió a las demandantes por razones de clemencia a raíz de las discusiones sobre la transacción disminuyó considerablemente cuando las demandantes se retiraron de dichas discusiones.

— Error manifiesto de apreciación de la capacidad contributiva de las demandantes y violación del principio de igualdad de trato y del artículo 3 TUE en relación con el Protocolo nº 17 anexo al Tratado de Lisboa al aplicar las disposiciones de las Directrices de 2006 a la capacidad contributiva de las demandantes sin tener en cuenta ni las circunstancias excepcionales nacidas de la crisis en la agricultura europea ni las obligaciones económicas y sociales específicas de las demandantes.

- (1) Reglamento (CE) nº 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO L 123, p. 18).
- (2) Comunicación de la Comisión sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo en casos de cártel (DO 2008, C 167, p. 1).
- (3) Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1/2003 (DO 2006, C 210, p. 2).
- (4) Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [101 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).
- (5) Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO 2002, C 45, p. 3).

Recurso interpuesto el 26 de septiembre de 2010 — Evropaiki Dynamiki/Comisión

(Asunto T-457/10)

(2010/C 346/92)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systemata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (Atenas) (representantes: N. Korogiannakis y M. Dermitzakis, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de DIGIT de seleccionar la oferta de la demandante, presentada en respuesta al anuncio de licitación DIGIT/R2/PO/2009/045 «Provisión de servicios externos para desarrollo, estudio y apoyo de los sistemas de información y seguridad» (DOEU 2009/S 198-283663), para el Lote 2 «Proyectos de desarrollo extramuros», para la adjudicación del mencionado contrato público como tercer contratista en el sistema en cascada, en vez de cómo primer contratista, y todas las decisiones de la DIGIT relacionadas con ella, incluyendo la de adjudicar el contrato a los licitadores seleccionados.
- Que se condene a DIGIT a pagar los daños y perjuicios sufridos por la demandante a consecuencia del procedimiento de licitación en cuestión por importe de 30 000 000

de euros por el Lote 2 y de 3 000 000 de euros por los daños debidos a la pérdida de oportunidades y el perjuicio causado a su reputación y credibilidad.

- Que se condene a DIGIT a pagar las costas y los demás gastos en que ha incurrido la demandante en relación con el presente recurso, aun cuando éste sea desestimado.

Motivos y principales alegaciones

En el presente caso, la demandante solicita la anulación de la decisión de la demandada de 16 de julio de 2010 de seleccionar su oferta en el marco de la licitación DIGIT/R2/PO/2009/045 «Provisión de servicios externos para desarrollo, estudio y apoyo de los sistemas de información y seguridad», (1) para el Lote 2 «Proyectos de desarrollo extramuros», como tercer contratista en el sistema en cascada, en vez de cómo primer contratista, y todas las decisiones de la DIGIT relacionadas con ella, incluyendo la de adjudicar el contrato a los contratistas en cascada primero y segundo. Además, la demandante pide que se la indemnice por los supuestos perjuicios sufridos a consecuencia del procedimiento de licitación.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca los siguientes motivos.

En primer lugar, la demandante alega que la Comisión infringió los artículos 93 y 94 del Reglamento financiero (2) y los principios de buena administración y transparencia, así como los artículos 106 y 107 del Reglamento financiero, porque varios miembros del consorcio adjudicatario incumplían los criterios de exclusión, dado que debería haberse estimado que habían incurrido previamente en graves incumplimientos de contrato, y un miembro del consorcio adjudicatario estaba implicado en fraude, corrupción y cohecho, mientras que varios miembros del consorcio adjudicatario emplean subcontratistas que no se atienen al OMC/ACP.

Asimismo, la demandante aduce que se infringieron los principios de buena administración y de igualdad de trato, así como los artículos 89 y 98 del Reglamento financiero y el artículo 145 de sus normas de desarrollo, dado que existía un conflicto de intereses en la persona de varios evaluadores.

La demandante alega igualmente que durante la evaluación se utilizaron criterios de adjudicación vagos e irregulares, de modo que se infringió el artículo 97 del Reglamento financiero y el artículo 138 de las normas de desarrollo.

Por último, la demandante sostiene que el poder adjudicador no mostró los méritos relativos de los licitadores seleccionados e incurrió en varios errores manifiestos de apreciación al evaluar su oferta, así como la del consorcio adjudicatario. A juicio de la demandante, el poder adjudicador también hizo comentarios vagos y no fundamentados en su informe de evaluación, incumpliendo así la obligación de motivación.

(1) DO 2009/S 198-283663.

(2) Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO 2002, L 248, p. 1).

**Recurso interpuesto el 26 de septiembre de 2010 —
Evropaïki Dynamiki/Comisión**

(Asunto T-474/10)

(2010/C 346/93)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Evropaïki Dynamiki — Proigmena Systemata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (Atenas) (representantes: N. Korogiannakis y M. Dermitzakis, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de DIGIT de: a) seleccionar la oferta de la demandante presentada en respuesta a la licitación DIGIT/R2/PO/2009/45 «Provisión de servicios externos para desarrollo, estudio y apoyo de los sistemas de información» (DO 2009/S 198-283663), para el lote 1A, como segundo contratista en el sistema de cascada, b) seleccionar la oferta de la demandante presentada en respuesta a la licitación anteriormente citada para el lote 1B, como tercer contratista en el sistema de cascada, c) seleccionar la oferta de la demandante presentada en respuesta a la licitación anteriormente citada para el lote 1C, como segundo contratista en el sistema de cascada, d) seleccionar la oferta de la demandante presentada en respuesta a la licitación anteriormente citada para el lote 3 como tercer contratista en el sistema de cascada, en vez de cómo primer contratista para todos los lotes, como se le comunicó a la demandante mediante cuatro escritos independientes (uno para cada lote) fechados el 16 de julio de 2010 y las demás decisiones relacionadas con aquellas de la DIGIT incluyendo las de adjudicar los respectivos contratos al primer y segundo contratistas en el sistema de cascada.
- Que se condene a DIGIT a resarcir a la demandante los daños que esta ha sufrido como consecuencia del procedimiento de licitación en cuestión por importe de 242 millones de euros (122 millones de euros por el lote 1A, 40 millones de euros por el lote 1B, 30 millones de euros por el lote 1C y 50 millones de euros por el lote 3) y la cantidad de 24 200 000 euros por daños por pérdida de oportunidad y por daños a su reputación y credibilidad.
- Que se condene a DIGIT a pagar las costas y los demás gastos en que la demandante ha incurrido en relación con el presente recurso, incluso aunque este sea desestimado.

Motivos y principales alegaciones

En el presente asunto la demandante solicita la anulación de la decisión de la demandada de 16 de julio de 2010 de seleccionar la oferta de la demandante en la licitación DIGIT/R2/PO/2009/45 «Provisión de servicios externos para desarrollo, estudio y apoyo de los sistemas de información»,⁽¹⁾ para los lotes 1A, 1B, 1C y 3 como segundo y tercer contratista en el sistema de cascada en vez de cómo primer contratista y todas las decisiones relacionadas con aquella de la DIGIT incluyendo

las de adjudicar los respectivos contratos al primer y segundo contratistas en el sistema de cascada. Asimismo, la demandante solicita una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del procedimiento de licitación.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega los siguientes motivos.

En primer lugar, la demandante sostiene que la Comisión ha infringido los artículos 93 y 94 del Reglamento financiero⁽²⁾ y ha vulnerado los principios de buena administración y transparencia así como ha infringido los artículos 106 y 107 del Reglamento financiero porque muchos miembros del consorcio adjudicatario no cumplían los criterios de exclusión y, por tanto, debería haberse declarado que habían incumplido gravemente los anteriores contratos y que un miembro del consorcio adjudicatario estaba implicado en actividades fraudulentas, de corrupción y de soborno, mientras que numerosos miembros del consorcio adjudicatario utilizan subcontratistas no establecidos en países OMC/ACP.

Además, la demandante afirma que se vulneraron el principio de buena administración y el principio de igualdad de trato así como que se infringieron los artículos 89 y 98 del Reglamento financiero y el artículo 145 de sus normas de desarrollo ya que existía un conflicto de intereses en varios evaluadores.

Asimismo, la demandante alega que se utilizaron criterios de adjudicación vagos e irregulares durante la evaluación infringiendo así el artículo 97 del Reglamento financiero y el artículo 138 de las normas de desarrollo.

Por último, la demandante afirma que la entidad adjudicadora no ha revelado las ventajas de la oferta del adjudicatario y ha incurrido en varios errores manifiestos de apreciación al evaluar su oferta así como la del consorcio adjudicatario. A juicio de la demandante, la entidad adjudicadora ha utilizado comentarios vagos y no fundamentados en su informe de evaluación.

⁽¹⁾ DO 2009/S 198-283663.

⁽²⁾ Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1).

**Recurso interpuesto el 9 de octubre de 2010 — SE —
Blusen Stenau/OAMI — SPORT EYBL & SPORTS
EXPERTS (SE© SPORTS EQUIPMENT)**

(Asunto T-477/10)

(2010/C 346/94)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: SE — Blusen Stenau GmbH (Gronau, Alemania) (representante: O. Bischof, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: SPORT EYBL & SPORTS EXPERTS GmbH (Wels, Austria)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 22 de julio de 2010 en el asunto R 1393/2009-1.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: SPORT EYBL & SPORTS EXPERTS GmbH

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa que contiene el elemento denominativo «SE© SPORTS EQUIPMENT» para productos de las clases 18 y 25

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: La marca denominativa alemana y el registro internacional «SE» para productos de la clase 25, así como las marcas denominativas «SE So Easy» y «SE-Blusen» para productos de las clases 14, 18, 24 y 25

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución impugnada y devolución a la División de Oposición para su nuevo examen

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO 2009, L 78, p. 1).

Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2010 — Département du Gers/Comisión

(Asunto T-478/10)

(2010/C 346/95)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Département du Gers (Auch, Francia) (representantes: S. Mabile y J.-P. Mignard, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión 2010/419/UE de la Comisión Europea, de 28 de julio de 2010, por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de maíz modificado

genéticamente Bt11 (SYN-BTØ11-1), con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.

- Que se condene a la Comisión al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, un departamento francés de elevada densidad agrícola y con una amplia extensión de superficie dedicada al cultivo del maíz, solicita la anulación de la Decisión 2010/419/UE de la Comisión, por la que se autoriza la comercialización de un maíz modificado genéticamente o de productos que contengan este maíz.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca dos motivos basados:

- en una excepción de ilegalidad dirigida contra el Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, ⁽¹⁾ con arreglo al cual se adoptó la Decisión impugnada, ya que:
 - el Reglamento n° 1829/2003 vulnera el principio del equilibrio institucional en la medida en que i) no se atribuyen competencias al Parlamento Europeo en el marco del procedimiento de autorización, mientras que la Comisión tiene atribuidas competencias demasiado amplias y ii) no se reconoce a los Estados miembros ningún margen de apreciación;
 - el Reglamento n° 1829/2003 vulnera el principio de cautela en la medida en que no toma suficientemente en consideración las amenazas que para la salud humana, el medio ambiente, la agricultura y la ganadería representan los alimentos y piensos modificados genéticamente;
 - el Reglamento n° 1829/2003 vulnera los derechos de los consumidores, por una parte, al no contemplar ninguna medida que permita informar a los consumidores de que los animales consumidos han sido alimentados con OGM y, por otra parte, al permitir que se facilite una información materialmente errónea acerca de la ausencia de OGM en productos que, no obstante, contienen OGM en un porcentaje de composición inferior al 0,9 %.
- en la ilegalidad de la Decisión impugnada:
 - por una falta de motivación constitutiva de un vicio sustancial de forma, en la medida en que la Decisión de la Comisión se limita a remitirse al dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «EFSA»);
 - por abstención indebida de ejercicio de competencias constitutiva de un uso de procedimiento inadecuado, al no haber ejercido la Comisión su facultad de apreciación;
 - por vulneración del principio de cautela, al ser incompletos los métodos de evaluación utilizados por la EFSA y ser demasiado imprecisa la evaluación del maíz Bt11;

— por vulneración de los derechos de los consumidores por falta de etiquetado de los animales alimentados con maíz Bt11 y por falta de transparencia respecto de los productos que contienen menos del 0,9 % de maíz Bt11.

(¹) DO L 268, p. 1.

**Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2010 —
Département du Gers/Comisión**

(Asunto T-479/10)

(2010/C 346/96)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Département du Gers (Auch, Francia) (representantes: S. Mabile y J.-P. Mignard, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión 2010/420/UE de la Comisión Europea, de 28 de julio de 2010, por la que se autoriza la introducción en el mercado de los productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de maíz modificado genéticamente MON89034xNK603 (MON-89034-3xMON-ØØ6Ø3-6), con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.

— Que se condene a la Comisión al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados por la demandante son idénticos o sustancialmente similares a los invocados en el marco del asunto T-478/10, Département du Gers/Comisión.

**Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2010 —
Département du Gers/Comisión**

(Asunto T-480/10)

(2010/C 346/97)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Département du Gers (Auch, Francia) (representantes: S. Mabile y J.-P. Mignard, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión 2010/426/UE de la Comisión Europea por la que se autoriza la introducción en el mercado de los productos que contengan, se compongan o se

hayan producido a partir de maíz modificado genéticamente Bt11xGA21 (SYN-BT Ø11-1xMON-ØØØ21-9) con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.

— Que se condene a la Comisión al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados por la demandante son idénticos o sustancialmente similares a los invocados en el marco del asunto T-478/10, Département du Gers/Comisión.

**Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2010 —
Département du Gers/Comisión**

(Asunto T-481/10)

(2010/C 346/98)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Département du Gers (Auch, Francia) (representantes: S. Mabile y J.-P. Mignard, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión 2010/429/UE de la Comisión Europea, de 28 de julio de 2010, por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de maíz modificado genéticamente MON 88017 x MON 810 (MON-88017-3 x MON-ØØ81Ø-6) con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.

— Que se condene a la Comisión al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados por la demandante son idénticos o sustancialmente similares a los invocados en el marco del asunto T-478/10, Département du Gers/Comisión.

**Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2010 —
Département du Gers/Comisión**

(Asunto T-482/10)

(2010/C 346/99)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Département du Gers (Auch, Francia) (representantes: S. Mabile y J.-P. Mignard, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión 2010/432/UE de la Comisión Europea, de 28 de julio de 2010, por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de maíz modificado genéticamente 1507x59122 (DAS-Ø15Ø7-1xDAS-59122-7), con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Que se condene a la Comisión al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados por la demandante son idénticos o sustancialmente similares a los invocados en el marco del asunto T-478/10, Département du Gers/Comisión.

Recurso interpuesto el 13 de octubre de 2010 — MIP Metro/OAMI — J.C. Ribeiro SGPS (MISS B)

(Asunto T-485/10)

(2010/C 346/100)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán***Partes**

Demandante: MIP METRO Group Intellectual Property GmbH & Co. KG (Düsseldorf, Alemania) (representantes: J.-C. Plate y R. Kaase, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: J.C. Ribeiro SGPS S.A. (Sta Maria de Feira, Portugal)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare inadmisibles, junto con los anexos presentados, el recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 5 de agosto de 2010, en el asunto R 1526/2009-1.
- Que se anule la resolución impugnada en la medida en que se refiere a la oposición a la solicitud de marca para productos de las clases 14 y 25, por ser incompatible con el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 (Reglamento sobre la marca comunitaria).
- Que se condene a la demandada a cargar con las costas, incluidas las del procedimiento de recurso.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: J.C. Ribeiro SGPS S.A.

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «MISS B» para productos de las clases 14, 16, 18, 21, 25 y 28

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: Registro alemán e internacional de la marca denominativa «miss H.» para productos de las clases 6, 9, 14, 16, 18, 25 y 26, así como el registro alemán de la marca figurativa que contiene el elemento denominativo «Miss H.» para productos de las clases 3, 8, 9, 14, 16, 18, 20, 24, 25 y 26

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009, ⁽¹⁾ al existir riesgo de confusión entre las marcas en conflicto.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO 2009, L 78, p. 1).

Recurso interpuesto el 18 de octubre de 2010 — Mayer Naman/OAMI — Daniel & Mayer (David Mayer)

(Asunto T-498/10)

(2010/C 346/101)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: italiano***Partes**

Demandante: David Mayer Naman (Roma) (representantes: S. Sutti, S. Cazzaniga y V. Fedele, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Daniel & Mayer Srl (Milán, Italia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se modifique íntegramente la resolución impugnada.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: la marca figurativa que contiene el elemento denominativo «David Mayer» (solicitud de registro n° 1518950) para, entre otros, productos de las clases 18 y 25

Titular de la marca comunitaria: el demandante

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: Daniel & Mayer Srl

Marca o signo del solicitante de la nulidad: la marca denominativa italiana «DANIEL & MAYER MADE IN ITALY» (nº 472351) para productos de la clase 25 y la marca denominativa no registrada «DANIEL & MAYER» utilizada en Italia en relación con la «producción y venta de prendas de vestir y accesorios»

Resolución de la División de Anulación: estimación parcial de la solicitud de nulidad

Resolución de la Sala de Recurso: desestimación del recurso

Motivos invocados: infracción y aplicación incorrecta del artículo 8 del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 8 de octubre de 2010 — MOL/Comisión

(Asunto T-499/10)

(2010/C 346/102)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: MOL Magyar Olaj- és Gázipari Nyrt. (Budapest) (representantes: N. Niejahr, abogada; F. Carlin, Barrister, y C. van der Meer, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión impugnada.
- Subsidiariamente, que se anule la decisión impugnada en la medida en que ordena que se obtenga de la demandante la recuperación de cantidades.
- Que se condene a la demandada a cargar con sus propias costas y con las incurridas por la demandante en relación con el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, la demandante solicita la anulación de la Decisión C(2010) 3553 final de la Comisión, de 9 de junio de 2010, por la que se declara incompatible con el mercado común la ayuda concedida por las autoridades húngaras a favor de Hungarian Oil & Gas Plc («MOL») mediante un acuerdo entre MOL y el Estado húngaro que permite a la compañía la actual exención del incremento de la tasa minera con arreglo a una modificación de la Ley de minería húngara efectuada en enero de 2008 [ayuda estatal C 1/09 (ex NN 69/08)]. En la decisión impugnada, se identifica a la demandante como beneficiaria de la supuesta ayuda estatal y la decisión ordena a Hungría a obtener de la demandante la recuperación de la ayuda, incluidos los correspondientes intereses.

La demandante basa su recurso en tres motivos.

En primer lugar, alega que la demandada cometió un error de Derecho al considerar que la prórroga en 2005 de los derechos mineros de la demandante, habida cuenta de la posterior modificación en 2008 de la Ley de minería, constituye una ayuda

estatal ilegal e incompatible y al ordenar que se obtenga de la demandante la recuperación de esa supuesta ayuda estatal, incluidos los correspondientes intereses. Concretamente, la demandante afirma que la demandada infringió el artículo 107 TFUE, apartado 1, al considerar:

- Que el acuerdo de prórroga de 2005 y la modificación de 2008 de la Ley de minería constituyen conjuntamente una ayuda estatal en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 1.
- Que la supuesta ayuda estatal está basada selectivamente en la errónea conclusión de que el sistema de referencia adecuado es el régimen de autorización, en lugar de la Ley de minería.
- Que la supuesta ayuda estatal otorgó una ventaja a la demandante, a pesar de que ésta pagó tasas y tarifas mineras más elevadas que las que le hubiesen correspondido sin la supuesta ayuda o con arreglo a la modificación de 2008 de la Ley de minería y que, en todo caso, Hungría actuó como un operador del mercado y el acuerdo de prórroga se justificaba por consideraciones económicas.
- Que la supuesta ayuda distorsionó la competencia, aun cuando otros participantes en el mercado no pagaron tasas más elevadas con arreglo a la Ley de minería modificada.

En segundo lugar, con carácter subsidiario, la demandante alega que la demandada infringió el artículo 108 TFUE, apartado 1, al no evaluar el acuerdo de prórroga (que no constituía una ayuda estatal desde su celebración en 2005 hasta la modificación de 2008 de la Ley de minería y sólo se convirtió en ayuda estatal cuando entró en vigor la modificación de 2008 de la Ley de minería) según la normativa aplicable a las ayudas existentes.

En tercer lugar, con carácter subsidiario, en el supuesto de que el Tribunal considere que la medida constituye una nueva ayuda, la demandante alega que la demandada infringió el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo al ordenar su recuperación, dado que la recuperación de cantidades a cargo de la demandante vulnera las legítimas expectativas de ésta relativas a la estabilidad del acuerdo de prórroga y el principio de seguridad jurídica.

Recurso interpuesto el 19 de octubre de 2010 — Dorma/OAMI — Puertas Doorsa (doorsa FÁBRICA DE PUERTAS AUTOMÁTICAS)

(Asunto T-500/10)

(2010/C 346/103)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Dorma GmbH & Co. KG (Ennepetal, Alemania) (representante: P. Koch Moreno, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Puertas Doorsa, S.L. (Petrel, Alicante)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 17 de agosto de 2010 en el asunto R 542/2009-4.
- Que se condene en costas a la demandada y a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: La marca figurativa «doorsa FÁBRICA DE PUERTAS AUTOMÁTICAS», para productos de las clases 6, 9 y 19 — Solicitud de marca comunitaria nº 4.884.359

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: El demandante

Marca o signo invocados en oposición: El registro alemán nº 39.525.884 de la marca figurativa «DORMA», para productos y servicios de las clases 6, 9, 16, 19 y 37; el registro británico nº 2.201.691 de la marca denominativa «DORMA», para productos de las clases 6, 7, 9, 16 y 19; el registro internacional nº 722.009 de la marca figurativa «DORMA», para productos de las clases 6, 7, 9, 16 y 19

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: El demandante considera que la resolución impugnada infringe el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, por cuanto la Sala de Recurso aplicó indebidamente a la marca controvertida lo dispuesto en dicho precepto.

Recurso interpuesto el 22 de octubre de 2010 — TI Media Broadcasting y TI Media/Comisión

(Asunto T-501/10)

(2010/C 346/104)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandantes: Telecom Italia Media Broadcasting Srl (TI Media Broadcasting) (Roma), Telecom Italia Media SpA (TI Media) (Roma) (representantes: B. Caravita di Toritto, L. Sabelli, F. Pace y A. d'Urbano, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare ilegal la Decisión impugnada y que se anule en la medida en que autorizó a SKY a participar en la licitación del *digital dividend*.

- Con carácter subsidiario a la pretensión contenida en el primer guión, que se ordene a la Comisión: i) que indique el lote de licitación en el que puede admitirse la participación de SKY; ii) que amplíe la prohibición quinquenal de uso de las frecuencias para fines Pay a las frecuencias adquiridas en virtud de acuerdos con operadores existentes o recién creados.

- Que se condene a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Las empresas demandantes en el presente asunto solicitan que se anule la Decisión de la Comisión C(2010) 4976, de 20 de julio de 2010 (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»), relativa a la modificación de la cláusula 9.1 de los compromisos anejos a la Decisión de 2 de abril de 2003 (Asunto COMP/M.2876) mediante la cual la Comisión declaró compatible con el mercado común y con el Acuerdo EEE la operación de concentración destinada a la creación de «SKY Italia» (en lo sucesivo, «SKY»).

A este respecto ha de precisarse que la mencionada cláusula imponía a SKY la obligación de liberar frecuencias analógicas y digitales y de no emprender ninguna actividad en la plataforma digital terrestre, ni como operador de red ni como proveedor de contenidos hasta el 31 de diciembre de 2011. Mediante la Decisión impugnada, la Comisión aceptó la solicitud de SKY, permitiendo a esta participar en la licitación para la adjudicación del *digital dividend* a través de la presentación de una oferta para la adjudicación de un solo multiplex, destinado a difundir contenidos no codificados durante un período de cinco años a partir de la adopción de la propia decisión.

En apoyo de sus pretensiones, las demandantes alegan los siguientes motivos: la infracción de los artículos 2, 6 y 8, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas, ⁽¹⁾ del punto 74 de la Comunicación de la Comisión relativa a las soluciones admisibles con arreglo al Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo y al Reglamento (CE) nº 802/2004 de la Comisión, ⁽²⁾ de la cláusula 14.1 contenida en los compromisos anejos a la Decisión de 2 de abril de 2003 (Asunto COMP/M.2876), así como del artículo 102 TFUE.

Concretamente, aducen que la Decisión impugnada adolece de desviación de poder y de falta de motivación en la medida en que, al aceptar una solicitud cuyo contenido está fuera del ámbito de aplicación objetivo de la cláusula 9.1 aneja a la Decisión de 2003 (Caso COMP/M.2876), permite que SKY participe en la licitación pública para la adjudicación del *digital dividend*.

Las demandantes sostienen asimismo que la demandada, incumpliendo requisitos fundamentales de forma y falseando los hechos, estimó erróneamente que concurrían las circunstancias excepcionales que permiten justificar la modificación de los compromisos inicialmente impuestos a SKY. En particular, la Comisión se basó en los elementos anómalos que caracterizan el contexto competitivo de referencia para equiparar TI Media a los operadores *incumbent* RAI y Mediaset, aunque nunca se haya notificado que dicha empresa haya ocupado una posición dominante. Para corroborar el *obiter dictum* relativo a la supuesta

posición dominante («strong position») de TI Media en el mercado, la Comisión interpretó incorrectamente la Decisión 544/07/CONS, sin tener en cuenta en absoluto los resultados del test de mercado.

Por último, las demandantes alegan la ilegalidad de la Decisión por tramitación deficiente y falta de motivación, en la medida en que, al determinar los criterios relativos al desarrollo de la licitación, se basa en una representación engañosa y errónea de los contenidos de las Decisiones 181/09/CONS y 427/09/CONS. Efectivamente, en contra de cuanto ha afirmado la Comisión, estas últimas definieron los criterios de la licitación en términos de lotes de frecuencia (A, B y, con carácter opcional, C), sin separar los operadores nacionales por categorías y, sobre todo, sin definir a TI Media como un operador integrado verticalmente.

⁽¹⁾ DO L 24, p. 1.

⁽²⁾ DO C 267, de 22.10.2008, p. 1.

Recurso interpuesto el 18 de octubre de 2010 — Département du Gers/Comisión

(Asunto T-502/10)

(2010/C 346/105)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Département du Gers (Auch, Francia) (representantes: S. Mabile y J.-P. Mignard, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión 2010/428/UE de la Comisión Europea, de 28 de julio de 2010, por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de maíz modificado genéticamente de la línea 59122x1507xNK603 (DAS-59122-7xDAS-Ø15Ø7xMON-ØØ6Ø3-6), con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.

— Que se condene a la Comisión al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados por la demandante son idénticos o sustancialmente similares a los invocados en el marco del asunto T-478/10, Département du Gers/Comisión.

Recurso interpuesto el 21 de octubre de 2010 — IDT Biologika/Comisión

(Asunto T-503/10)

(2010/C 346/106)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: IDT Biologika GmbH (Dessau-Roßlau, Alemania) (representantes: R. Gross y T. Kroupa, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la decisión de la Delegación de la Unión Europea en la República de Serbia, de 10 de agosto de 2010, por la que se desestimó la oferta presentada por IDT Biologika GmbH, que esta había presentado en el marco de la licitación con el número de referencia EuropeAid/129809/C/SUP/RS para el suministro de una vacuna antirrábica al Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Manejo de Recursos Hídricos de la República de Serbia, en relación con el lote n.º 1, y por la que el correspondiente contrato se atribuyó a una agrupación de varias empresas bajo la dirección de «Biovet a. s.».

— Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la Decisión de la Comisión, de 10 de agosto de 2010, adoptada en el marco de la licitación relativa al suministro de vacunas antirrábicas (número de referencia de la publicación: EuropeAid/129809/C/SUP/RS), por la que se eligió a un licitador distinto de la demandante.

Como fundamento, la demandante alega una infracción del artículo 252, apartado 3, del Reglamento (CE, EURATOM) n.º 2342/2002, ⁽¹⁾ dado que la oferta que a la que se atribuyó el contrato no cumple los requisitos del pliego de licitaciones en lo relativo a la falta de virulencia para el ser humano de las vacunas ofrecidas y a las autorizaciones requeridas, por lo que necesariamente habría tenido que desestimarse.

Además, según la demandante, se ha producido una infracción de los principios de igualdad de trato y transparencia del artículo 89, apartado 1, del Reglamento (CE, EURATOM) n.º 1605/2002, ⁽²⁾ dado que pese a que únicamente la oferta de la demandante reunía todos los requisitos en lo relativo a las especificaciones técnicas, se eligió otra oferta.

⁽¹⁾ Reglamento (CE, EURATOM) n.º 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, EURATOM) n.º 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 357, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE, EURATOM) n.º 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1).

Recurso interpuesto el 22 de octubre de 2010 — Prima TV/Comisión

(Asunto T-504/10)

(2010/C 346/107)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Prima TV SpA (Milán, Italia) (representantes: L. Fossati y L. Perfetti, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión impugnada.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión impugnada en este asunto es la misma del asunto T-501/10, TI Media Broadcasting y TI Media/Comisión.

La demandante invoca tres motivos en apoyo de sus pretensiones.

Mediante el primer motivo, la demandante solicita que se anule la Decisión por infracción de ley en forma de error manifiesto de apreciación, puesto que la Comisión consideró erróneamente que las condiciones del mercado italiano de la televisión de pago habían cambiado, respecto al año 2003, de tal modo que debía revisar los compromisos presentados por Newscorp en el asunto COMP/M.2876. A juicio de la demandante, todos los elementos demuestran, por el contrario, que las condiciones del mercado en las que se basó la presentación de los compromisos y su aceptación por la Comisión en el año 2003 no han cambiado de manera significativa ni permanente. Señala, en particular, que Sky Italia ocupa aún una posición de absoluto dominio en el mercado italiano de la televisión de pago.

Mediante el segundo motivo, la demandante solicita que se anule la Decisión por infracción de ley y desviación de poder, a raíz también de un error de apreciación, así como por vulneración del principio de proporcionalidad, puesto que la Comisión modificó los compromisos presentados por Newscorp en el asunto COMP/M.2876 al suponer erróneamente que la falta de participación de Sky Italia en el siguiente procedimiento de asignación de radiofrecuencias digitales terrestres le había impedido acceder a la actividad de televisión en abierto en Italia. Según la demandante, debe puntualizarse a este respecto que, en cambio, Sky Italia ya opera en la televisión en abierto, transmite en frecuencias digitales terrestres y podrá adquirir capacidad de transmisión incluso sin que se modifiquen los compromisos en cuestión.

Mediante el tercer motivo solicita que se anule la Decisión por infracción de ley y error manifiesto de apreciación, puesto que

la Comisión modificó los compromisos presentados por Newscorp en el asunto COMP/M.2876 a petición de Sky Italia, pese a que las respuestas obtenidas durante el estudio de mercado llevado a cabo en el procedimiento administrativo –incluso las enviadas por los organismos públicos italianos– habían proporcionado claras indicaciones acerca del impacto negativo, en el escenario competitivo nacional, de la modificación de los compromisos de que se trata.

Recurso interpuesto el 18 de octubre de 2010 — Höganäs/OAMI — Haynes (ASTALOY)

(Asunto T-505/10)

(2010/C 346/108)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Höganäs AB (Höganäs, Suecia) (representante: L.-E. Ström, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Haynes International, Inc. (Kokomo, EE.UU.)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 18 de agosto de 2010, en el asunto R 1530/2009-4.
- Que se revoque la resolución de la División de Oposición nº B 85624.
- Que se condene en costas a la demandada y a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «ASTALOY» para productos de la clase 6 — Solicitud de marca comunitaria nº 3.890.233

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocados en oposición: Registro de marca comunitaria nº 55.400 de la marca denominativa «HASTELLOY», para productos de la clase 6

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: La demandante estima que la resolución impugnada infringe los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo al haber incurrido la Sala de Recurso en un error en su evaluación del riesgo de confusión así como en su apreciación de la similitud de la marca controvertida.

Recurso interpuesto el 22 de octubre de 2010 — RTI y Elettronica Industriale/Comisión

(Asunto T-506/10)

(2010/C 346/109)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Reti Televisive Italiane SpA (RTI) y Elettronica Industriale SpA (Lisbonne, Italia) (representantes: J.-F. Bellis y S. Bariatti, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión impugnada.

— Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, las demandantes solicitan la anulación de la Decisión de la Comisión C(2010) 4976 final, de 20 de julio de 2010, por la que se modifica la aplicación de los compromisos derivados de la Decisión C(2003) 1082 final, de 2 de abril de 2003, que declaró que la operación por la que News Corporation Limited («Newscorp») adquirió el control de las empresas Telepiù Spa y Stream Spa era compatible con mercado común y con el Acuerdo EEE, siempre que Newscorp cumpliera en su totalidad los compromisos (asunto n° COMP/M.2876 — Newscorp/Telepiù).⁽¹⁾

Las demandantes invocan tres motivos en apoyo de sus pretensiones:

En primer lugar, alegan que la Comisión incurrió en error manifiesto de apreciación al declarar que, desde la adopción de la decisión de 2 de abril de 2003, («decisión de autorización»), las condiciones en el mercado italiano de la televisión por pago han cambiado hasta el extremo de que puede garantizarse una revisión de los compromisos que figuran como anexo a la decisión de autorización y, como consecuencia de ello, aplicó incorrectamente la Comunicación sobre las soluciones y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.⁽²⁾ Las demandantes sostienen que existen pruebas evidentes de que las circunstancias del mercado conforme a las cuales se aceptaron los compromisos en 2003 no han cambiado de forma sustancial ni continuada. En particular, Sky Italia, la filial de Newscorp, sigue disfrutando de una abrumadora posición de dominio en el mercado de la televisión por pago.

En segundo lugar, las demandantes sostienen que la Comisión incurrió en un error de Derecho y en un error manifiesto de apreciación y vulneró el principio de proporcionalidad al acce-

der a la solicitud de revisión de los compromisos presentada por Newscorp y considerar que la incapacidad de Sky Italia para participar en el futuro proceso de selección relativo a la capacidad de la televisión digital terrestre que iba a realizarse en Italia en los meses siguientes impediría que Sky Italia operase en el sector de la televisión «free-to-air» (emisiones de televisión no cifradas) y tuviese acceso a la capacidad de retransmitir por vía digital terrestre aun sin participar en el procedimiento de selección.

En tercer lugar, las demandantes alegan que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación y en un error de Derecho al adoptar la decisión impugnada y acceder a la solicitud de revisión de los compromisos presentada por Sky Italia a pesar de que, como resultado de las investigaciones de mercado que se efectuaron durante el procedimiento administrativo, varias partes (entre las que figuraban la Italian Competition Authority y la Italian Communications Authority), expresaron su inquietud por el impacto de la revisión propuesta en el mercado de la televisión por pago en Italia.

⁽¹⁾ DO 2004, L 110, p. 73.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones»).

Recurso interpuesto el 19 de octubre de 2010 — Seba Diş Tıçaret ve Nakliyat/OAMI — von Eicken (SEBA TRADITION ESTABLISHED 1932 20 FILTER)

(Asunto T-508/10)

(2010/C 346/110)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Seba Diş Tıçaret ve Nakliyat A.S. (Estambul, Turquía) (representante: H. Wilde, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Johann Wilhelm von Eicken GmbH (Lübeck, Alemania)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 18 de agosto de 2010 (asunto R 0559/2009-4).

— Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: la marca figurativa en color que contiene los elementos denominativos «ESTABLISHED 1932 SEBA TRADITION», para productos de la clase 34

Titular de la marca comunitaria: la demandante

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: Johann Wilhelm von Eicken GmbH

Marca o signo del solicitante de la nulidad: la marca figurativa alemana que contiene los elementos denominativos «ESTABLISHED 1770 JOHANN WILHELM VON EICKEN TRADITION», para productos de la clase 34

Resolución de la División de Anulación: estimación de la solicitud

Resolución de la Sala de Recurso: desestimación del recurso

Motivos invocados: infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009, ⁽¹⁾ dado que no existe riesgo de confusión alguno entre las marcas en conflicto.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Recurso interpuesto el 20 de octubre de 2010 — Manufacturing Support & Procurement Kala Naft/Consejo

(Asunto T-509/10)

(2010/C 346/111)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Manufacturing Support & Procurement Kala Naft Co., Tehran (Teherán) (representantes: F. Esclatine y S. Perrotet, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión del Consejo de 26 de julio de 2010.
- Que se anule el Reglamento de Ejecución n° 668/2010 del Consejo de 26 de julio de 2010.
- Que se condene al Consejo al pago de la totalidad de las Costas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, una sociedad mercantil que opera en el ámbito de la industria petrolera, solicita la anulación de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo ⁽¹⁾ y del Reglamento de Ejecución (UE) n° 668/2010 del Consejo relativo a la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 423/2007 ⁽²⁾ sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán con el objetivo de impedir la proliferación nuclear, en la medida en que el nombre de la demandante está inscrito en la lista de personas, organismos y entidades cuyos fondos y recursos económicos se inmovilizan con arreglo a dicha disposición.

En apoyo de su recurso, la demandante alega ocho motivos basados:

- en el incumplimiento de la obligación de motivación, dado que el Consejo se basó en elementos vagos, imprecisos y que no podían ser comprobados;
- en la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante, en la medida en que i) la demandante estaba obligada, para defenderse, a aportar una prueba negativa de que no ha contribuido al programa nuclear iraní, ii) la demandante tuvo un plazo muy breve para presentar su solicitud de reconsideración y iii) se privó a la demandante de su derecho a una tutela judicial efectiva y de su derecho de propiedad, ya que la demandante no tuvo acceso a la información que figura en su expediente;
- en la falta de competencia, puesto que el Consejo no es competente para adoptar medidas de acompañamiento de la Resolución 1929(2010) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; toda vez que ésta no establece ninguna medida que afecte a la industria petrolera;
- en una desviación de poder en la medida en que la Decisión impugnada paraliza todas las operaciones realizadas por la demandante en el territorio de la Unión Europea, incluidas las adquisiciones de equipos no esenciales, excediendo de tal forma lo que se dispone en el artículo 4 de la Decisión impugnada;
- en un error de Derecho, ya que la comercialización de bienes de doble uso no puede justificar una medida de congelación de fondos de una entidad, cuando ésta no contribuye efectivamente al programa nuclear iraní;
- en inexactitud material de los hechos, en la medida en que la demandante no ha adquirido ningún bien que pueda interesar al programa nuclear iraní;
- en un error manifiesto de apreciación, dado que las restricciones al derecho de propiedad de la demandante y a su derecho a llevar a cabo una actividad económica no se justifican por ningún motivo de interés general y son desproporcionadas a la luz del objetivo perseguido;
- en la inexistencia de base legal para el Reglamento impugnado como consecuencia de la anulación de la Decisión impugnada.

⁽¹⁾ Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC (DO L 195, p. 39).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 668/2010 del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativo a la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 423/2007 sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO L 195, p. 25).

Recurso interpuesto el 26 de octubre de 2010 — Nike International/OAMI (DYNAMIC SUPPORT)**(Asunto T-512/10)**

(2010/C 346/112)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes***Demandante:* Nike International Ltd (Beaverton, EE.UU.) (representante: M. de Justo Bailey, abogado)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se anule la decisión de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 25 de agosto de 2010 en el asunto R 640/2010-4.

— Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones*Marca comunitaria solicitada:* La marca denominativa «DYNAMIC SUPPORT» para productos de la clase 25 — Solicitud de marca comunitaria n° 8.299.869*Resolución del examinador:* Denegación de la solicitud de marca comunitaria*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso*Motivos invocados:* La demandante considera que la decisión impugnada vulnera el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento n° 207/2009 del Consejo, al haber errado la Sala de Recurso en su evaluación y concluir infundadamente que dicho artículo constituye un obstáculo para el registro de la marca solicitado.**Auto del Tribunal General de 28 de octubre de 2010 — Agriconsulting Europe/Comisión****(Asunto T-443/09) ⁽¹⁾**

(2010/C 346/113)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente de la Sala Tercera ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 11, de 16.1.2010.

Auto del Tribunal General de 18 de octubre de 2010 — Alisei/Comisión**(Asunto T-16/10) ⁽¹⁾**

(2010/C 346/114)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente de la Sala Sexta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 63, de 13.3.2010.

Auto del Tribunal General de 22 de octubre de 2010 — Bank Nederlandse Gemeenten/Comisión**(Asunto T-151/10) ⁽¹⁾**

(2010/C 346/115)

Lengua de procedimiento: neerlandés

El Presidente de la Sala Séptima ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 148, de 5.6.2010.

Auto del Tribunal General de 28 de octubre de 2010 — Babcock Noell/Entreprise commune Fusion for Energy**(Asunto T-299/10) ⁽¹⁾**

(2010/C 346/116)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente de la Sala Quinta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 234, de 28.8.2010.

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda) de 28 de octubre de 2010 — Sørensen/Comisión

(Asunto F-85/05) ⁽¹⁾

(Función pública — Funcionarios — Nombramiento — Funcionarios que acceden a un grupo de funciones superior mediante oposición general — Candidatos inscritos en una lista de reserva antes de la entrada en vigor del nuevo Estatuto — Disposiciones transitorias sobre la clasificación en grado en el momento del nombramiento — Clasificación en grado con arreglo a nuevas disposiciones menos favorables — Artículo 5, apartado 2, y artículo 12, apartado 3, del anexo XIII del Estatuto)

(2010/C 346/117)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Susanne Sørensen (Bruselas) (representantes: S. Orlandi, A. Coolen, J.-N. Louis y É. Marchal, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: J. Currall y H. Krämer, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Arpio Santacruz y M. Simm, agentes)

Objeto

Anulación de la decisión de la Comisión relativa a la clasificación de la demandante, inscrita en una lista de reserva B con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Estatuto, por la que se le aplican las disposiciones menos favorables de éste [artículo 12 del anexo XIII del Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004 por el que se modifica el Estatuto de los Funcionarios], así como de la decisión de suprimir los puntos de promoción adquiridos por la demandante como funcionaria de la categoría C.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de la Sra. Sørensen.
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 296, de 26.11.2005, p. 26 (asunto inicialmente registrado en el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas con el número T-335/05 y remitido al Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea mediante auto de 15.12.2005).

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda) de 28 de octubre de 2010 — Kay/Comisión

(Asunto F-113/05) ⁽¹⁾

(Función pública — Funcionarios — Nombramiento — Funcionarios que acceden a un grupo de funciones superior mediante oposición general — Candidatos inscritos en una lista de reserva antes de la entrada en vigor del nuevo Estatuto — Disposiciones transitorias sobre la clasificación en grado en el momento del nombramiento — Clasificación en grado con arreglo a nuevas disposiciones menos favorables — Artículo 5, apartado 2, y artículo 12, apartado 3, del anexo XIII del Estatuto)

(2010/C 346/118)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Roderick Neil Kay (Bruselas) (representantes: inicialmente T. Bontinck y J. Feld, abogados, posteriormente T. Bontinck y S. Woog, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: J. Currall y H. Krämer, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Arpio Santacruz y I. Šulce, agentes)

Objeto

Anulación de la decisión de la Comisión relativa a la reclasificación en grado del demandante, inscrito en una lista de reserva de un concurso externo con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Estatuto, por la que se le aplican las disposiciones menos favorables de éste

Fallo

- 1) Desestimar el recurso del Sr. Kay.
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 48, de 25.2.2006, p. 36 (asunto inicialmente registrado en el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas con el número T-421/05 y remitido al Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea mediante auto de 15.12.2005).

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda) de 27 de octubre de 2010 — Birkhoff/Comisión

(Asunto F-60/09) ⁽¹⁾

(Funcionarios — Retribución — Complementos familiares — Asignación por hijo a cargo — Hijo que se encuentre afectado por una incapacidad o enfermedad grave que le impidiere subvenir a sus necesidades — Solicitud de que se prorrogue el pago de la asignación — Artículo 2, apartado 5, del anexo VII del Estatuto — Fijación de ingresos máximos del hijo como requisito para prorrogar el pago de la asignación — Gastos deducibles de tales ingresos)

(2010/C 346/119)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Gerhard Birkhoff (Weitnau, Alemania) (representante: C. Inzillo, abogado)

Demandada: Comisión Europea (representantes: J. Currall y B. Eggers, agentes, asistidos por A. Dal Ferro, abogado)

Objeto

Anulación de la decisión de denegar la solicitud del demandante de obtener que se prorrogue el pago de la asignación por hijo a

cargo en los términos del artículo 2, apartado 5, del anexo VII del Estatuto.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar al Sr. Birkhoff al pago de la totalidad de las costas.

⁽¹⁾ DO C 205 de 29.8.2009, p. 50.

Auto del Tribunal de la Función Pública de 23 de septiembre de 2010 — Bui Van/Comisión

(Asunto F-51/07 RENV) ⁽¹⁾

(2010/C 346/120)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Segunda ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 170, de 21.7.2007, p. 43.

2010/C 346/116	Asunto T-299/10: Auto del Tribunal General de 28 de octubre de 2010 — Babcock Noell/Entreprise commune Fusion for Energy	58
----------------	--	----

Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

2010/C 346/117	Asunto F-85/05: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda) de 28 de octubre de 2010 — Sørensen/Comisión (Función pública — Funcionarios — Nombramiento — Funcionarios que acceden a un grupo de funciones superior mediante oposición general — Candidatos inscritos en una lista de reserva antes de la entrada en vigor del nuevo Estatuto — Disposiciones transitorias sobre la clasificación en grado en el momento del nombramiento — Clasificación en grado con arreglo a nuevas disposiciones menos favorables — Artículo 5, apartado 2, y artículo 12, apartado 3, del anexo XIII del Estatuto)	59
----------------	--	----

2010/C 346/118	Asunto F-113/05: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda) de 28 de octubre de 2010 — Kay/Comisión (Función pública — Funcionarios — Nombramiento — Funcionarios que acceden a un grupo de funciones superior mediante oposición general — Candidatos inscritos en una lista de reserva antes de la entrada en vigor del nuevo Estatuto — Disposiciones transitorias sobre la clasificación en grado en el momento del nombramiento — Clasificación en grado con arreglo a nuevas disposiciones menos favorables — Artículo 2, artículo 5, apartado 2, y artículo 12, apartado 3, del anexo XIII del Estatuto)	59
----------------	--	----

2010/C 346/119	Asunto F-60/09: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda) de 27 de octubre de 2010 — Birkhoff/Comisión (Funcionarios — Retribución — Complementos familiares — Asignación por hijo a cargo — Hijo que se encuentre afectado por una incapacidad o enfermedad grave que le impidiere subvenir a sus necesidades — Solicitud de que se prorrogue el pago de la asignación — Artículo 2, apartado 5, del anexo VII del Estatuto — Fijación de ingresos máximos del hijo como requisito para prorrogar el pago de la asignación — Gastos deducibles de tales ingresos)	60
----------------	--	----

2010/C 346/120	Asunto F-51/07 RENV: Auto del Tribunal de la Función Pública de 23 de septiembre de 2010 — Bui Van/Comisión	60
----------------	---	----



Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

